

300609



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

5
2es.

“LOS DELITOS ECOLOGICOS”

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OSCAR SANTIAGO / JIMENEZ VILLANUEVA

ASESOR DE TESIS: LIC. JORGE NADER KURI

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

26606E

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

29 de julio de 1998.

SEÑOR LICENCIADO
JAIME VELA DEL RIO
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD LA SALLE
P R E S E N T E .

Estimado señor Director:

Me permito distraerle de sus ocupaciones a fin de informarle sobre el trabajo de investigación realizado por el Pasante OSCAR JIMENEZ VILLANUEVA denominado: "LOS DELITOS ECOLOGICOS", mismo que me fue asignado para su dirección y corrección.

Me es grato comunicarle que dicho trabajo cuenta con todas las características metodológicas de un trabajo serio de investigación. La bibliografía utilizada para su realización es reciente y es la adecuada para dicho trabajo.

Por lo anterior, me permito extenderle mi voto aprobatorio para ser presentado como Tesis Profesional, para que el Pasante en Derecho OSCAR JIMENEZ VILLANUEVA opte por el Título de Licenciado en Derecho.

A T E N T A M E N T E .


LIC. JORGE NADER KURI.

A Dios todo poderoso por el profundo amor que me ha tenido.

A Ricardo y Marilú, cuyo ejemplo es el mayor tesoro de mi vida.

A mis abuelos Gino y Esperanza, quienes llenarán mi vida de ternura amor y cariño.

A Chapy y Lety , en quienes sólo encuentre animo, apoyo y alegría.

A Marcelo por enseñarme a amar y respetar el derecho.

A Cesar , Flor , y Hugo compañeros entrañables de mi infancia.

A Leonardo, Francisco y Nany, complemento ineludible de mi vida.

A Rocio y Mariana, por hacer más dulce mi existencia.

A Malenita por llenar de magia mi vida.

A Moriel, Akasima y Gasparcito, por ese profundo amor, consuelo y ayuda que me han brindado.

Al Lic. Jorge Nader Kuri por la dirección de este trabajo.

La antigua sabiduría enseña que el alma progresa por muchos mundos, pero también que nace muchas veces en cada uno de éstos hasta completar la evolución posible en cada mundo..... Otros mundos....., no serán para nosotros hasta que hayamos aprendido y dominado las lecciones que el nuestro pueda enseñarnos.

Anni Besant

Í N D I C E

Página

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE .	5
A. ANTECEDENTES	5
B. CONCEPTO DE AMBIENTE	13
B.1 ELEMENTOS QUE COMPONEN AL AMBIENTE	14
B.1.1 LA BIOSFERA	15
B.1.2 ELEMENTOS ABIOTICOS	15
B.1.3 ELEMENTOS BIOTICOS	17
B.1.4 LA ECOLOGÍA	18
B.1.5 LOS ECOSISTEMAS	19
B.1.6 LA NATURALEZA	21
B.1.7 LA CALIDAD DE VIDA	22
B.1.8 EL MARCO DE VIDA	24
B.1.9 EL PAISAJE	24
B.1.10 EL PATRIMONIO AMBIENTAL	25
B.1.11 EL DESARROLLO SUSTENTABLE	25
B.1.12 EL DAÑO AMBIENTAL	27

C. DEFINICIÓN LEGAL DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN AL AMBIENTE.	29
D. ARTÍCULO 182 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	34
E. ARTÍCULO 183 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	35
F. ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	38
G. ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	40
H. ARTÍCULO 186 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	40
I. ARTÍCULO 187 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	41
J. MOTIVOS PARA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA LEY.	42
K. INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL	44
L. LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO	45

LL. LA CONFERENCIA DE RÍO DE JANEIRO	47
M. DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO.	47
N. TRATADOS FIRMADOS EN RÍO	55
Ñ. LAS FUENTES DEL DERECHO	59
Ñ.1. LAS FUENTES REALES DEL DERECHO	63
Ñ.1.1. LA CONTAMINACIÓN COMO UNA REALIDAD SOCIAL	67
Ñ.2. INCORPORACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE AL MARCO JURÍDICO POLÍTICO NACIONAL	68
Ñ.2.1. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	70
Ñ.2.2. VIDA SILVESTRE	71
Ñ.2.3. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO	72
Ñ.2.4. ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE	73
Ñ.2.5. PROGRAMAS DE DESARROLLO SUSTENTABLE	73
Ñ.2.6. INDUSTRIA LIMPIA	74
Ñ.2.7. CALIDAD DEL AIRE	76
Ñ.2.8. MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS	77
Ñ.2.9. ADECUACIÓN DEL MARCO REGULATORIO	79
Ñ.2.10. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN INDUSTRIA Y RECURSOS NATURALES	81
Ñ.2.11 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	83

Ñ.2.12. COPERACIÓN INTERNACIONAL	84
Ñ.2.13. USO EFICIENTE DEL AGUA Y SU ABASTECIMIENTO	86
Ñ.2.14. AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	86
Ñ.2.15. INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA	90
Ñ.2.16. ADMINISTRACIÓN DE RECURSO	90
Ñ.2.17. POLÍTICA FORESTAL Y MANEJO DE SUELOS	92

CAPÍTULO II

DERECHO AMBIENTAL	97
A. CONCEPTO	97
B. DESARROLLO DEL DERECHO AMBIENTAL	98
C. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL	100
D. DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL	108
D.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL	108
E. CONCLUSIÓN	113
F. EL DELITO AMBIENTAL EN OTROS PAÍSES	115

F.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	116
F.2. FRANCIA	116
F.3. ITALIA	117
F.4. ALEMANIA	117
F.5. CHILE	118
F.6. ESPAÑA	119

CAPITULO III

EL DELITO Y SUS ELEMENTOS	122
A. DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO	122
A.1 DISTINTOS CONCEPTOS	
DE DELITO	122
A.2 ESCUELA CLÁSICA	124
A.3 NOCIÓN SOCIOLÓGICA DEL DELITO	125
A.4 NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO	127
A.5 NOCIÓN JURÍDICA FORMAL	127
A.6 NOCIÓN JURÍDICA SUBSTANCIAL	128
A.7 NOCIÓN DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO	129
B. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS	130
B.1 POR SU GRAVEDAD	130
B.2 POR LA CONDUCTA DEL AGENTE DELICTIVO	131
B.3 POR EL RESULTADO	132
B.4 POR EL DAÑO CAUSADO	133

B.5. POR SU DURACIÓN	134
B.6. POR SU ELEMENTO INTERNO	135
B.7. SIMPLES Y COMPLEJOS	136
B.8. DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES	138
B.9. UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS	138
B.10 POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN	139
B.11. COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLÍTICOS	139
B.12. CLASIFICACIÓN LEGAL	140
C. LA CONDUCTA EN LOS DELITOS	141
C.1 CONCEPTO DE CONDUCTA	141
C.2 EL SUJETO DE LA CONDUCTA	142
C.3 LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS MORALES	142
C.4 EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO	143
C.5 OBJETOS DEL DELITO	143
C.6 LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN	144
C.7 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN	146
C.8 LA CAUSALIDAD EN LA ACCIÓN Y EN LA OMISIÓN	148
C.9 AUSENCIA DE CONDUCTA	150
D. LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA	152
D.1 EL TIPO Y LA TIPICIDAD	153
D.1.2 DEFINICIÓN	153
D.1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS	153

D.2 AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD	157
E. LA ANTIJURICIDAD	158
E.1. ANTIJURICIDAD FORMAL Y MATERIAL	158
E.2 AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD	159
F. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	159
F.1 CLASIFICACIÓN	160
G. LA CULPABILIDAD	160
H. LA IMPUTABILIDAD	161
I. LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	162
J. LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO	163

CAPITULO IV

LOS DELITOS ECOLÓGICOS	164
A. CONCEPTO DE DELITO ECOLÓGICO	164
B. EVOLUCIÓN DEL DELITO ECOLÓGICO	165
B.1 EVOLUCIÓN DEL DELITO ECOLÓGICO EN MÉXICO	166

C. APARICION DE SANCIONES PENALES EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL	167
D. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS	168
E. LA CONDUCTA EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS	170
E.1. EL SUJETO DE LA CONDUCTA EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS	171
E.1.2 LAS PERSONAS MORALES EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS	171
E.1.3 EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS	174
E.1.4. AUSENCIA DE CONDUCTA EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS	175
F. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS	175
G. EL TIPO Y LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS	176
H. LA ANTIJURICIDAD EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS	178
I. AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD	179
J. EL DAÑO ECOLÓGICO	180

CAPÍTULO V

LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE DICIEMBRE DE 1996	185
A. ANÁLISIS DE LAS REFORMAS	185
B. OBSTÁCULOS QUE IMPIDEN LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES	190
B.1 OBSTÁCULOS JURÍDICOS	190
B.2 OBSTÁCULOS ECONÓMICOS	191
B.3 OBSTÁCULOS SOCIO POLÍTICOS	192
C. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS QUE FUERON ADICIONADOS CON LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL	192
C.1 ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.	192
C.2 ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.	195
C.3 ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.	200

C.4 ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.	203
C.5 ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.	205
C.6 ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.	208
C.7 ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.	210
C.8 ARTÍCULO 421 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.	215
C.9 ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.	216

C.10 ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.	217
D. COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS	217
CONCLUSIONES	227
BIBLIOGRAFÍA	249

INTRODUCCIÓN

La propia naturaleza gregaria del hombre lo ha impulsado a la búsqueda constante de sistemas de vida, desde el punto de vista organizacional, que dieran satisfacción de una manera cada vez más eficiente y adecuada a sus necesidades; consideradas estas no solo en sus niveles básicos de subsistencia física sino también en pos de una mayor y más acabada realización como ser humano social, en progresiva perfección y desarrollo.

El derecho como medio e instrumento apto para el cumplimiento de tal finalidad se desarrolló al compás de las concepciones y de los valores que se consideraron esenciales, en cada lugar y en cada tiempo histórico.

Las concepciones políticas fueron proveyendo esos valores e intereses; el derecho por su parte, trató de brindar la respuesta adecuada a las circunstancias, a través de la estructuración de sistemas jurídicos e institucionales que propiciaron a su tiempo, el debido reconocimiento y protección a derechos reputados como fundamentales.

El objetivo no siempre fue el alcanzado y en algunos aspectos se ha mostrado la deficiencia de las formas de organización social y la demostración de que el derecho ha ofrecido respuestas muertas a problemas vivos.

Desafortunadamente la naturaleza y los elementos que la componen, es un tema que había sido olvidado, y este olvido ha traído como consecuencia el auge y crecimiento de problemas sociales ambientales insatisfechos en el plano institucional y normativo vigente, poniendo en riesgo la conservación de los factores naturales en los que se desarrolla la vida de la población humana y despertando el interés gubernamental por proteger nuestro entorno.

La proliferación de actitudes destructoras del medio ambiente imponían como una necesidad social, la expedición de una ley que preservara, protegiera, regulara y propiciara la vida de la flora y la fauna contemplando su existencia como una realidad útil al ser humano.

Las reformas a la ley en Delitos Ambientales representa una modernización a nuestras leyes y un despertar de la conciencia del hombre a la trascendencia de este asunto, ya que del medio ambiente depende en gran parte el futuro de la humanidad.

La falta de una tutela adecuada de los problemas ambientales, fue lo que despertó el motivo de interés para realizar un estudio de los delitos ecológicos teniendo como objetivo central hacer un análisis sobre las reformas realizadas al código penal en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Para lograr una mayor comprensión del análisis propuesto, dividiremos este trabajo en seis capítulos comenzando por los antecedentes legales a la protección al ambiente contenida en leyes administrativas, el fin que perseguían, el bien jurídico tutelado, la definición de ambiente y los elementos que lo componen, expresando motivos para la creación de una nueva ley y analizando la institucionalización de la Protección ambiental, las fuentes del derecho y la importancia del medio ambiente en el marco jurídico político de nuestro País.

Posteriormente en un segundo capítulo detallaremos el concepto de derecho ambiental sus características y principios que lo rigen, el tratamiento y protección que se le da en otros países.

Se estudiará en un tercer capítulo el concepto de delito y la noción que de éste se ha dado durante el transcurso de la historia, viendo sus elementos y la clasificación doctrinal y legal que existe.

En un cuarto capítulo estudiaremos el delito ecológico, su concepto, su evolución, y la manera en como empezaron a sancionarse las conductas que rompían el equilibrio ecológico, así mismo veremos el bien jurídico tutelado en los delitos en comento, su tipo y los elementos que lo forman.

En el quinto capítulo se hará un análisis de las reformas realizadas el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, señalando los obstáculos que impiden la adecuada aplicación de las leyes para delimitar la responsabilidad en la comisión de delitos ecológicos, haciendo un análisis de los artículos 414 al 421 que fueron adicionados al Código Penal con la citada reforma.

Habremos de concluir en un sexto capítulo en el que se recogen consideraciones y motivos que según nuestro criterio nos hace suponer que la reforma representa un principio de interés para la protección ambiental pero incompleta para una real aplicación y cumplimiento de estas leyes.

El tema que desarrollamos es muy nuevo y polémico, ya que el tratamiento del ambiente y su conservación es muy reciente, sólo esperamos que este sencillo intento sea un granito de arena en la búsqueda de despertar en la mente de los mexicanos la importancia de preservar el medio ambiente y en nuestras autoridades la necesidad real y actual de crear normas jurídicas que se adecuen a nuestras realidades sociales y que puedan ser aplicadas con eficacia a todo aquel que quiera romper el equilibrio ecológico.

Capítulo I

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

A. ANTECEDENTES

La preocupación por el deterioro del medio ambiente es un tema de moda entre los países del mundo. Este deterioro se da de dos maneras: una la provoca la misma naturaleza, la cual siguiendo su proceso evolutivo produce grandes fluctuaciones tales como glaciaciones, erupciones volcánicas, terremotos, inundaciones, tempestades, o bien alteraciones causadas por radiaciones solares en determinadas zonas geográficas ¹.

Otra es inducida por el hombre que la realiza a través de la aplicación masiva de una tecnología con grandes efectos potenciales negativos y positivos que provocan catástrofes de gran magnitud ². La diferencia entre la primera y segunda es que estas últimas desconocen y no respetan los mecanismos de autorregulación natural y puede alterar gravemente los sistemas terráqueos. Otras perturbaciones ambientales se observan en lo que se ha dado en llamar el cambio climático global, que trae consigo el calentamiento global o el efecto invernadero y las actividades colectivas que conllevan el uso irracional de los recursos naturales haciendo peligrar la subsistencia de la diversidad de especies y el agotamiento de los recursos

¹ ARIZPE, LOURDES / PAZ, FERNANDA / VELÁZQUEZ, MARGARITA, "CULTURA Y CAMBIO GLOBAL", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1993, PÁG. 9

² MATEO, RAMÓN M. "TRATADO DE DERECHO AMBIENTAL", VOLUMEN I, TRIVIUM, MADRID 1991, PÁGS. 6 Y 7

no renovables despertando en los gobiernos y en las organizaciones ambientales una profunda preocupación enfocada a la necesidad de preservar el patrimonio ambiental para las generaciones futuras, tratándose este tema a través de reuniones y conferencias internacionales en las cuales se van precisando las cuestiones de mayor trascendencia universal para poder tomar decisiones uniformes en relación a los problemas generales que comprometen el futuro de la humanidad y buscando a través de la normatividad disminuir la presión excesiva a la que son sometidos los principales sistemas naturales.

Empero, no bastan los mandatos de las leyes para producir los efectos pretendidos, sino es necesario un consenso social que presione a la clase política para la producción legislativa y asegure su cumplimiento voluntario y mayoritario. Por parte de la ciudadanía, "es necesario establecer como el objetivo primordial del ser humano, el lograr la empatía y armonía con la naturaleza, más que el control."³

Esta necesidad imperiosa de preservar el equilibrio ecológico y de dar a la colectividad esparcimiento y recreación, ha hecho que en México se implementen las iniciativas correspondientes a la legislatura para que establecieran normas que regularan la salud humana, como lo expone **FERNANDO CESARMAN**, en su obra **EL ECOCIDIO PERMITIDO** :

³ SALAS, ESPÍNDOLA HERMILO, "EL IMPACTO DEL SER HUMANO EN EL PLANETA", EDAMEX, MÉXICO 1997, PÁG. 23.

“Es muy anacrónico que a estas alturas del ecocidio los diputados y los senadores aún se encuentren convocando a organizaciones y ciudadanos para formular o reformular la Ley del Equilibrio Ecológico y Mejoramiento Ambiental. Se supondría que ya contamos con unos reglamentos casi perfectos, ya han pasado muchos años, mas de un cuarto de siglo, cuando el gobierno empezó a tomar injerencia en los problemas ambientales y, desde entonces, se ha intentado formular leyes y reglamentos adecuados, han existido foros de consulta, conferencias, comités; se ha escrito, se ha dicho, se ha discutido, se han organizado foros nacionales e internacionales, se ha gastado en millonadas en nombre de la ecología, muchos funcionarios han recibido sueldos para resolver este problema, lo continúan haciendo, y la Cámara de Senadores y la de Diputados ya han designado varios comités dedicados a la legislación ambiental, desde hace varias legislaturas y además de los estados, contando cada uno con un aparato burocrático para estudiar y controlar los problemas ambientales”⁴

Sin embargo, aún no se ha podido concientizar a la sociedad y a nuestras autoridades de la importancia de cuidar nuestro ambiente. Ha existido interés por parte del presidente en turno de encontrar una solución a este problema, sin embargo ha sido un interés fugaz y las medidas llevadas a cabo han resultado insuficientes: **“Hace 24 años se formó la primera oficina encargada de cuidar el ambiente. Fue durante el ejercicio del gobierno de Luis Echeverría, se trataba de una subsecretaría vinculada**

⁴ CESARMAN, FERNANDO, “EL ECOCIDIO PERMITIDO”, EDITORIAL GERNICA, PRIMERA EDICION, MÉXICO 1996, PÁG. 19.

a la Secretaría de Salud, bien colocada; sin embargo, esta oficina nunca llegó a mucho, sólo quizás, a establecer algunas normas, hacer algunos estudios y realizar varias investigaciones. No había para más. Continuó funcionando por años, dos sexenios, en un nivel mínimo, realizando actividades, claro, pero casi insignificantes ante la magnitud explosiva del aumento de población, el crecimiento de las ciudades y el brutal progreso industrial que se tradujo en un ahogante vómito de humos transformados en nebluma y en basura de todo tipo, de la industrial, de la casera, de la peligrosa, de la radiactiva. Y la pobre subsecretaría seguía con sus normatividades.”

“Llegó el día cuando Miguel de la Madrid transformó a esta oficina en media Secretaría y así formó la famosa SEDUE, y era bueno tener una Secretaría que se llamara de Ecología y Desarrollo Urbano. La protección al medio ambiente iba aumentando en seriedad y en importancia. Sin embargo, no sucedieron grandes avances, ni tan siquiera se lograron establecer los inventarios necesarios de nuestros bienes, fue redactada la Ley de la Protección Ambiental, que significó un gran avance, pero en realidad los hechos de cuidado y protección del medio fueron pocos. Nuestras selvas siguen encogiéndose y, las especies que en ellas moran, desaparecen. Se extinguen.

Pero no duro mucho la SEDUE. A mediados -Escribe Cesarman -del sexenio de CARLOS SALINAS se convirtió en SEDESOL, y la parte de ecología se convirtió en un Instituto de Ecología y en la Procuraduría de Protección Ambiental. Ahora uno de los proyectos del Doctor ERNESTO ZEDILLO será la transformación de una Secretaría nueva

que se encargue de los asuntos ecológicos. En el nombre se barca la amplitud de sus responsabilidades: Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, esta es la gran dependencia que dependerá la calidad de vida de la población y va a detener la gran marejada ecocida de la modernidad y del aumento demográfico explosivo.”⁵

No podemos omitir el hecho de que el interés gubernamental ya ha conseguido el nacimiento de Leyes defensoras del ambiente. El 28 de Enero de 1988, se publico en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en vigor a partir del 1º de Marzo del mismo año.

Encontramos como antecedente de este Ordenamiento, la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Marzo de 1971; posteriormente, el 6 de Julio de 1971, se publicó en el mismo medio informativo Oficial el decreto por el cual fue adicionada la base a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal, para otorgar al Consejo de Salubridad General las facultades necesarias para dictar las medias que estimen convenientes sobre salubridad general de la república, pero sin mencionar la palabra contaminación o ecología, lo que trajo como consecuencia el que se cuestionara si el Congreso de la Unión se encontraba facultado para expedir la Ley Federal de Protección al Ambiente, interrogante que fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consta en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

⁵ CESARMAN, FERNANDO, OP.CIT. PÁG. 18.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA EXPEDIRLA.

“El artículo primero de la ley federal de protección al ambiente, dispone: artículo 1ro. las disposiciones de esta ley son de orden publico e interés social, rigen en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, de los recursos que lo integran, y para la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan pues bien, no obstante que el artículo 73 constitucional no contiene en alguna de sus fracciones las palabras ecología o contaminación ambiental referidas a las facultades del congreso de la unión, debe estimarse que el órgano legislativo federal si tiene facultad constitucional para legislar en materia de contaminación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado en su fracción XVI, que establece la facultad para dictar leyes sobre salubridad general de la república ciertamente, lo relativo al medio ambiente tiene estricto vínculo con la salud humana, pues la existencia de esta está condicionada con la de los elementos que la rodean de tal manera que la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente es una cuestión que atañe a la salud publica; de ahí que las disposiciones que combatan la contaminación perjudicial o nociva a la vida, la flora o la fauna o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes o recursos naturales, son normas que quedan comprendidas en la materia de salubridad general de la república”.⁶

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, INFORME 1987, PARTE I , SEPTIMA ÉPOCA, PLENO, PÁG. 913.

Posteriormente y con el claro fin de no dejar duda alguna sobre la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes para la conservación protección y mejoramiento del medio ambiente, el 10 de Agosto de 1987 se adicionó al artículo 73 Constitucional la fracción XXIX-G con la cuál se faculta el Congreso de la Unión para legislar en Materia de Protección al Ambiente.

“La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, tiene una clara orientación en el sentido de armonizar el uso de tecnologías, la concentración poblacional, el desarrollo integral del país, con la conservación o mejoramiento del ambiente, previniendo los impactos negativos de ciertas actividades económicas y aprovechando de manera racional los recursos naturales de la Nación.

La mencionada Ley está estructurada en seis títulos que se refieren a disposiciones generales, Áreas Naturales Protegidas, Aprovechamiento Racional de los Elementos Naturales, Protección al Ambiente, Participación Social y Medios de Control y de Seguridad y Sanciones”.⁷

Conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del 22 de diciembre de 1987, se empiezan a sancionar las conductas humanas que rompen con el equilibrio físico, químico y biológico de los factores naturales que permiten el desarrollo de la vida humana, como lo son el suelo, agua, aire, la biosfera, en nuestra propia urbe a despertado el interés por el ambiente por estar afectando ya de manera más

⁷ OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, “DELITOS FEDERALES”, EDITORIAL PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1994, PÁG. 337.

directa y a más personas el desequilibrio causado resultando irónico que por crecer el número de afectados surja ahora la preocupación.

Debemos tomar en cuenta que esto es un problema muy antiguo que conforme al avance tecnológico ha ido creciendo, es decir el deterioro ambiental es un fenómeno propio de nuestros días, aún cuando sus antecedentes no sean recientes.

Los efectos del deterioro ambiental son del dominio público, se presentan no solo en las grandes ciudades, también en poblaciones pequeñas, en el campo, las aguas, los bosques, desiertos, en fin, en cualquier área geográfica. Estos efectos entorpecen la circulación de la materia y de la energía al alterar la captación, transformación y transmisión de energía solar, modificar las cadenas alimenticias, cambiar la estructura y tiempos de la naturaleza, degradar y destruir finalmente las condiciones y sistemas que garantizan la supervivencia del hombre, de la fauna y de la flora.

"Dentro del marco relativo a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente consideramos indispensable, ineludible y urgente el crear una conciencia clara de lo que representa el problema, ahora y a futuro y sobre todo, formarse cada individuo, cada familia, cada empresa, el estado, la sociedad en general una ética en materia ecológica una actitud moral individual y colectiva que en el pequeño ámbito doméstico o en el amplio campo industrial contribuya en la medida de cada quien a preservar y mejorar el medio ambiente" ⁸

⁸ OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, OP. CIT. ,PÁG. 341

B. CONCEPTO DE AMBIENTE

Esta Ley va a proteger al ambiente por lo que considero necesario entrar al estudio de este concepto.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3º define al ambiente como **“El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.”**

Por su parte el Diccionario Enciclopédico Ilustrado Larousse, Tomo 1 dice que: **“Ambiente es lo que rodea a las personas o cosas, medio físico o moral”.**⁹

Como podemos apreciar la ley al definir al ambiente nos habla de elementos naturales o inducidos por el hombre mientras que el Diccionario habla de medio físico o moral que rodea a las personas, o a las cosas, por lo que tomando estas dos definiciones podemos decir, que ambiente es el conjunto de personas, circunstancias y cosas que rodean y condicionan la vida del hombre, en un espacio y tiempo determinado.

Antes de analizar el sistema penal mexicano, debemos comenzar por describir el bien jurídico protegido como objeto del derecho penal .

El ambiente es un concepto fundamentalmente físico en cuanto entorno natural de los sujetos. Sin embargo considero indispensable agregar a este concepto la palabra medio la cual significa el elemento físico en que

⁹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE TOMO 1, EDICIONES LAROUSSE, MÉXICO, 1988, PAG. 39.

vive un ser, es decir, la esfera intelectual, social y moral en que vive un individuo ¹⁰ y si tomamos nuestra definición de ambiente la cuál hemos dicho es el conjunto de personas, circunstancias y cosas que rodean y condicionan la vida del hombre, podemos decir que medio ambiente significa : conjunto de personas, cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre en un lugar y tiempo determinado y será este concepto el objeto sustantivo del Derecho Penal ambiental .

No obstante debe quedar bien entendido que las cosas y circunstancias que condicionan la vida del hombre no son solamente aquellos elementos físicos que aporta la naturaleza, porque también el hombre mismo actuando sobre ella la ha modificado y la ha moldeado conformando su propia calidad de vida. La impronta del hombre sobre los elementos físicos al medio ha diseñado el marco de su vida con su aporte cultura, en lo arquitectónico y urbanístico, en el paisaje mismo que ha embellecido y enriquecido con plantaciones y cultivos que constituyen los espacios verdes, con la construcción de edificios, monumentos, caminos y puentes que resultan de la ocupación humana del territorio durante milenios.

B.1 ELEMENTOS QUE COMPONEN AL AMBIENTE.

Resulta importante conocer cuáles son los elementos, circunstancias y condiciones que rodean el entorno del hombre, empezando por la biosfera:

¹⁰ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE, TOMO 2 , EDICIONES LAROUSSE, MÉXICO, 1988, PAG. 540.

B.1.1 LA BIOSFERA

Es el ámbito natural en el que aparece el hombre y constituye el elemento primario que condiciona su existencia como ser ético físico.

Está constituida por la capa de suelo, de agua y de aire, que rodea el globo terrestre donde reinan las condiciones necesarias para la vida animal y vegetal, ella comprende elementos minerales o abióticos y elementos bióticos como animales, vegetales y microorganismos.¹¹

La energía indispensable para el funcionamiento de este sistema es aportada por los rayos solares y fijada por la clorofila de los vegetales superiores, que absorbe la energía radiante para ser utilizada en la elaboración de sustancias químicas, orgánicas, esenciales para su propia vida y para la de otras especies.

Cada elemento de la biosfera tiene una función en relación a los otros aportándole servicios sin los cuales estos últimos serian incapaces de llenar sus propias funciones.

B.1.2 ELEMENTOS ABIOTICOS

La mayor parte de las especies vegetales obtienen del suelo las sustancias nutrientes y también el agua de la que necesitan para subsistir, por lo que si el suelo sufre alguna degradación cuantitativa o cualitativa se alteran las condiciones de la vida, animal y vegetal.

¹¹ ARIZPE, LOURDES, OP. CIT. , PÁG. 129 .

El agua es un componente esencial del cuerpo de todos los seres vivos, la cual condiciona la vida terrestre y acuática, la falta o exceso de agua provoca cambios de las condiciones de vida, de la fauna y de la flora.

El aire aporta a los organismos vivos el oxígeno y para las plantas el carbono. La cantidad de éste en la atmósfera constituye un factor determinante del clima mundial. El exceso de emisiones de gas (monóxido de carbono) por el uso creciente de combustibles fósiles (como lo es el petróleo y sus derivados) hace que se eleve el índice de toxinas en el clima y pone en peligro el recalentamiento con el consiguiente derretimiento de los hielos glaciares polares que desaparecerían bajo las aguas.

Existen además otros gases fundamentales como el Bióxido de Carbono, el Ozono, el Vapor de Agua, Metano, y recientemente el hombre ha incluido a los carburos, los cuales al tener una variación en su contenido provocan cambios en la temperatura de la tierra, calentándola o enfriándola según sea el caso, como sucede con el Monóxido de Carbono, producido por el combustible quemado por motores o el metano producido por la plantaciones de arroz, el cuál al ser una gas termoactivo, se acumula en las capas exteriores de la atmósfera, absorbiendo y remitiendo radiaciones infrarrojas que llegan desde la Tierra haciéndola rebotar hacia ella, produciendo el llamado efecto invernadero.

Por desgracia los lugares donde esos gases son absorbidos son los bosques los cuales han sido objeto de la tala inmedida del hombre ocasionando que se hagan cada vez menos y ocasionando el aumento de la concentración de los gases.

El calentamiento de la atmósfera, del suelo y de los mares afectan a los ecosistemas y a la vida humana ocasionando desplazamientos de las áreas cultivadas y habitadas actualmente, provocando serios trastornos económicos y sociales.¹²

Los rayos solares son indispensables para la vida porque asignan la fotosíntesis que permite a los vegetales por medio de la clorofila fijar el carbono.

En la alta atmósfera una capa de ozono actúa como filtro que impide el paso de los rayos ultravioletas hacia la biosfera evitando sus efectos nocivos para la vida, en nuestros días esta capa de ozono se va debilitando como consecuencia de las emisiones al aire de gases contaminantes, aerosoles que pueden llegar a destruir este filtro natural, lo que comúnmente se conoce como agujero de ozono.

B.1.3 ELEMENTOS BIOTICOS

Las especies son los organismos vivos que pueblan nuestro planeta comprendiendo millones de especies y de plantas, de animales y de microorganismos.

Cada especie esta compuesta de individuos que poseen caracteres semejantes y capaces de reproducirse y transmitir estos caracteres a sus descendientes, cuando una especie se extingue su patrimonio genético desaparece con ella.

¹² CANO, GUILLERMO J. "LOS RESULTADOS DE LA CUMBRE", 1992, EN PUBLICACION DEL INSTITUTO DE POLÍTICA AMBIENTAL DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS, ARGENTINA, 1993, PÁG. 193.

La actividad humana ha provocado la destrucción y fragmentación de los hábitats naturales haciendo desaparecer algunas especies y creando el riesgo de hacer desaparecer la diversidad genética de la biosfera.

B.1.4 LA ECOLOGÍA

Es la parte de la biología que estudia las relaciones existentes entre los organismos y el medio en que viven ¹³.

En 1866 la ecología se limitaba al estudio de los vegetales y animales en su entorno con exclusión del hombre el cual es un mero observador sin injerencia sobre la naturaleza, ¹⁴ la Ley General del Equilibrio y Protección al Medio Ambiente toma en consideración al hombre en su medio ambiental y artificial.

Mientras que la ecología se refiere a los animales y vegetales el medio ambiente se refiere especialmente al hombre en su relación con el medio que vive y el cuál condiciona su existencia en el marco de los elementos ecológicos dominantes.

El término Ecología es utilizado por la opinión pública para la expresión de ideas ligadas a la protección de la naturaleza, conociéndoles como Ecologistas distintos a los ecólogos ya que estos últimos son los científicos que estudian los elementos de la biosfera y sus procesos de transformación con igual sentido conservacionista.

¹³ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE TOMO I , OP. CIT. PAG. 147

¹⁴ SALAS ESPINDOLA HERMILO, OP. CIT. PAG. 147

Por hábitat debemos entender el medio donde vive una especie definida por su comportamiento alimentario, reproductor y territorial, para obtener el equilibrio ecológico es necesario que exista una homogeneidad entre el conjunto de especies, animales y vegetales que coexisten en un soporte inorgánico el cuál esta integrado por el sustrato (suelo, agua, etc.) y los factores físicos químicos (temperatura, luz, concentración ionica, etc.).

B.1.5 LOS ECOSISTEMAS

Las especies vegetales forman entre ellas asociaciones que dependen estrechamente de las características físicas y químicas del suelo y del agua, de la altitud, de la latitud, del clima, etc. A estas asociaciones vegetales corresponden especies animales que se nutren de las plantas que las componen. Esos herbívoros son a su vez consumidos por carnívoros que son ellos mismos las presas de otros carnívoros y así seguidamente hasta la cúspide de la pirámide alimentaria.

El conjunto de los elementos abióticos y bióticos presentes en un espacio determinado, constituyen una unidad natural formando un ecosistema.

La destrucción de los medios naturales o ecosistemas, arrastra la desaparición de las especies que de ellos dependen en razón de ello debe actuarse con mucha prudencia en la construcción de barreras artificiales, tales como las autopistas, los ferrocarriles y los canales, que pueden modificar considerablemente la estructura de un ecosistema impidiendo los desplazamientos de animales.

Los procesos ecológicos comprenden todos los procesos físicos y químicos así como las actividades biológicas de los animales y las plantas

que tienen influencia sobre el estado de los ecosistemas y contribuyen el mantenimiento de su integridad, de su diversidad y en consecuencia, de su potencial evolutivo.

Constituyen elementos del medio ambiente tan importantes como los demás porque su alteración puede tener por consecuencia la desestabilización completa de los ecosistemas.

Las actividades humanas que amenazan los procesos ecológicos son numerosas y han sido clasificadas en varios grupos tales como :¹⁵

a) La alteración de los elementos minerales y orgánicos, produciendo un empobrecimiento del sistema.-

b) Las perturbaciones físicas, especialmente del ciclo hidrológico por la construcción de diques que afectan el régimen de las aguas reduciendo la diversidad de los hábitats acuáticos.

c) La destrucción de la capa vegetal de la superficie terrestre que afecta la naturaleza y la fertilidad de los suelos, el ciclo hidrológico y la diversidad biológica.

d) La introducción de especies exóticas como ratas, conejos, cabras, peces, etc., que causa la desaparición de numerosas especies, en particular en las islas y los lagos.

e) La utilización de productos tóxicos cuyos efectos pueden hacerse sentir a gran distancia.

f) La destrucción de especies claves, predadores en la cúspide de la pirámide alimentaria.

¹⁵ BUSTAMANTE , ALSINA JORGE , DERECHO AMBIENTAL, ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES 1995, PÁG. 40.

g) La prevención de los ciclos de fenómenos naturales, como las inundaciones y los incendios.

Cuando las actividades humanas pueden producir consecuencias futuras irreversibles e irreparables en el proceso ecológico, la prudencia se impone y debe hallar su expresión en el derecho. Las víctimas de la destrucción de los recursos genéticos, de la desaparición de los grandes ecosistemas, como las selvas tropicales, de la alteración de la capa de ozono o del aumento de gas carbonico en la atmósfera, serán las generaciones que vendrán.

Las generaciones actuales deben legar a las generaciones futuras el patrimonio heredado de las generaciones precedentes y, por lo tanto, los bienes del medio ambiente deben ser administrados de manera que se mantengan intactas sus características esenciales, por representar la herencia natural del hombre.¹⁶

B.1.6 LA NATURALEZA

Es todo lo que ha sido creado por Dios , es decir : la esencia y propiedad de cada ser.¹⁷ Se sabe que hoy la naturaleza salvaje no existe prácticamente y no hay siquiera un lugar en el mundo que directa o indirectamente no haya sido modelado por el hombre en el curso de la historia. La idea de Naturaleza, sin embargo, se halla fuertemente arraigada en la mente humana y corresponde a una aspiración profunda del hombre de reencontrarse en sus fuentes, tal y como lo definieron los 123 países que

¹⁶ SALAS ,ESPINDOLA HERMILO, OP. CIT. PAG. 54.

¹⁷ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE, OP. CIT. PÁG. 584.

asistieron a la convencion concerniente a la protecci3n del mundo cultural y la herencia natural organizada por la UNESCO en paris , el primero de enero de 1992, en la que se acuerdo que: Durante mucho tiempo naturaleza y cultura fueron percibidos como elementos opuestos, y asi el hombre supuso conquistar la naturaleza hostil, mientras la cultura simboliz3 valores espirituales; sin embargo , naturaleza y cultura son por supuesto complementarias.¹⁸

Hay algo de metafisico o místico en la idea de la naturaleza que preserva su carácter sagrado, lo cuál ha contribuido grandemente al desarrollo del concepto del medio ambiente a través de la protecci3n o la conservaci3n de la naturaleza.

B.1.7 LA CALIDAD DE VIDA

La fórmula se ha convertido en una especie de complemento necesario del medio ambiente. Ella expresa la voluntad de una búsqueda de calidad mas allá de lo cuantitativo, que es el nivel de vida. Es decir, que el medio ambiente concierne no solamente a la Naturaleza sino también al hombre en sus relaciones sociales de trabajo y de descanso. Hoy es motivo de preocupaci3n de los gobiernos, la regulaci3n del tiempo en el trabajo, los descansos, los entretenimientos populares, los deportes y el turismo.

La calidad de vida habrá de funcionar como parámetro de las condiciones mínimas que debe tener el medio físico, entendido este en un sentido amplio, relacionándose con los recursos naturales, pero implicando también

¹⁸ SALAS, ESPINDOLA HERMILO, OP. CIT. PAG. 55

sensaciones psicológicas, estéticas y estados de ánimo en función de la belleza del paisaje, la tranquilidad del entorno y el equilibrio natural de la convivencia social.

La noción de calidad de vida ha aparecido como objetivo fundamental de la política de conservación de los recursos naturales y la protección del ambiente, desde las primeras reuniones internacionales que se han preocupado por estas cuestiones. Así entre los principios sancionados en la Conferencia de Estocolmo, se incluye en primer lugar la declaración de que: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras" ¹⁹

Desde el surgimiento de la preocupación por la calidad de vida, esta aparece íntimamente ligada a la protección del medio y con los elementos básicos de la biosfera. El programa de trabajo de la Comisión Europea para 1988, expresa: "El ámbito del medio ambiente representa el marco indispensable para el mantenimiento y la mejora de la calidad de vida".

Parece obvio señalar que las sensaciones y satisfacciones, que constituyen lo que se ha dado en llamar la "calidad de vida" sus funciones esenciales para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y educación a través de servicios públicos adecuados que lleguen a los sujetos que no estén en condiciones de proveerse por sí de

¹⁹ LOS ANTECEDENTES DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL FUERON EXPUESTOS POR PRIMERA VEZ EN ESTOCOLMO, EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE HUMANO.

tales recursos, o como lo expone Hermilo Salas Espíndola : Calidad de vida no es aplicación de modelos importados como confort; este objetivo más que un término y una moda, debe responder a nuestra propia diversidad cultural y ala viabilidad de alcanzar patrones de consumo aceptables para toda la población en función del respeto al medio ambiente y por una vida más sana .²⁰

B.1.8 EL MARCO DE VIDA

Más alejado de la ecología, el marco de vida es en realidad un sinónimo de medio ambiente en sentido arquitectónico y urbanístico. Comprende todo lo que constituye el territorio del hombre como individuo y abarca a la vez el medio ambiente social en los grupos familiares que lo rodean, así como la arquitectura habitacional en los centros donde conviven.

B.1.9 EL PAISAJE

Es la impronta del hombre sobre la naturaleza y constituye un conjunto de elementos naturales y seminaturales, de plantaciones, de árboles, de cultivos, de edificios y otras construcciones como monumentos, caminos y puentes, que resultan de la ocupación humana del territorio durante centenas de años.

Lo que se busca preservar en el paisaje es, sobre todo, la armonía entre los diferentes elementos que lo componen, que puede ser desfigurada por otras construcciones o plantaciones inadecuadas o impropias.

²⁰ SALAS, ESPÍNDOLA HERMILO OP. CIT., PÁG. 29.

B.1.10 EL PATRIMONIO AMBIENTAL

Esta terminología busca introducir un elemento jurídico esencial en la conservación del medio ambiente, y en efecto, se acude a la idea de una herencia legada por las generaciones que nos han precedido y que debemos transmitir intacto a las generaciones que nos seguirán.

Es así que incumbe al conjunto de la colectividad preservar o tutelar el patrimonio ambiental que comprende: el patrimonio biológico, el patrimonio cultural, el patrimonio arquitectónico o urbano, el patrimonio rural, y el patrimonio que conforman los ecosistemas regionales que exhiben las bellezas naturales en los llamados parques nacionales.

B.1.11 EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Es la unión o el lazo entre el medio ambiente y el desarrollo, cuya finalidad es buscar un nuevo modo de desarrollo basándose en una sana utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de la sociedad.

En 1983 se creó una Comisión de expertos cuya denominación oficial fue World Comisión on Environment and Developement, mas conocida por el nombre de su presidente la señora GRO HARLEM BRUNDTLAND, Primer Ministro de Noruega y Ministro del Ambiente de ese país, que después de significativos estudios sobre el ambiente y desarrollo, dió a conocer su informe en abril de 1987 donde se fórmula la propuesta de un desarrollo, sustentable, definiéndolo como "el desarrollo que satisface las necesidades

de la generación presente sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas”.

Esta publicación se hizo en varias lenguas bajo el título “Nuestro futuro común” (Our common concert, en inglés y Notre avenir a tous, en francés) y el principio así definido ha sido asumido con entusiasmo no sólo por las organizaciones ambientalistas, sino también por agencias internacionales y numerosos gobiernos desde los mas ricos hasta los mas pobres.

Existe, por lo tanto, la responsabilidad de preservar para las generaciones futuras un medio ambiente humano que pueda darles un nivel de vida decoroso, haciendo frente a los desbordes de una tecnología desenfadada y al crecimiento de la población con sus secuelas de enormes presiones ecológicas sobre el medio natural.²¹

La sustentabilidad es requerida en cuatro áreas ²²:

a) Área ecológica: que tiene tres requisitos, (1) mantener los procesos ecológicos que posibiliten la capacidad de renovación de plantas, animales, suelo y aguas; (2) mantener la diversidad biológica animal y vegetal; (3) mantener los recursos biológicos en un estado que permita su capacidad de regeneración.

²¹ PUBLICACIÓN DEL INSTITUTO ARGENTINO DE POLÍTICA AMBIENTAL DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, ARGENTINA 1993, PÁG. 28.

²² PUBLICACIÓN CITADA EN LA OBRA DE GUILLERMO J. CANO, TITULADA INTRODUCCION AL TEMA DE LOS ASPECTOS FISCALES Y FINANCIEROS DE LA PROTECCION AMBIENTAL, BUENOS AIRES 1978, PÁG. 23.

b) Área social: que permita la igualdad de oportunidades entre los miembros de la sociedad y estimule la integración comunitaria. Sus requisitos son, (1) respeto de la diversidad de valores culturales; (2) ofrecimiento de oportunidades para la innovación y renovación intelectual y social; (3) afianzamiento del poder individual para controlar sus vidas y mantener la identidad de sus comunidades, lo que implica la participación ciudadana en la tarea de decisión y en la gestión ambiental; (4) asegurar la satisfacción adecuada en las necesidades de vivienda, salud y alimentación.

c) Área cultural: que preserve la identidad cultural básica y reafirma las formas de relación entre el hombre y su medio.

d) Área económica: consistente en la capacidad de generar bienes y servicios, usando racionalmente los recursos naturales, humanos y de capital, para satisfacer las necesidades básicas. Los requisitos de la sustentabilidad económica son: (1) eficiencia, que implica la internalización de los costos ambientales; (2) consideración de todos los valores de los recursos: presentes, de oportunidad y potenciales, incluso los culturales no relacionados con el uso; (3) equidad dentro de la generación actual y respeto de las generaciones futuras.

B.1.12 EL DAÑO AMBIENTAL

Toda actividad humana individual o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental causa un daño social por afectar los llamados "intereses difusos" que son supraindividuales, pertenecen a la comunidad y no tienen por finalidad la tutela del interés de un sujeto en particular, sino de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad.

El daño así ocasionado se conoce como "daño ecológico" pero resulta mas apropiado llamarlo "daño ambiental" por ser mas abarcativo y comprensivo del ecológico,²³ reservando aquella expresión para el daño que ataca los elementos bioticos y abioticos de la biosfera.

Debemos, aclarar que "daño ambiental" es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad, en cuyo caso hablamos de "impacto ambiental", sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legítima al damnificado para accionar el reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado.

El impacto ambiental adquiere real importancia en su formulación moderna como un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una actividad pública y que puede dar lugar a una evaluación sistemática cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación.²⁴

La auditoría del medio ambiente o evaluación del impacto ambiental, tiene por objeto apreciar en un momento dado, el impacto que todo o parte de la producción de una empresa es susceptible de producir o generar directa o indirectamente en el medio ambiente.²⁵

²³ PIGRETTI, EDUARDO Y OTROS, "EN LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL", CENTRO DE PUBLICACIONES JURIDICAS Y SOCIALES, BUENOS AIRES 1981, PÁG. 26.

²⁴ BUSTAMANTE, ALSINA JORGE, OP. CIT. PAG. 100

²⁵ IDEM, PAG. 101

C. DEFINICION LEGAL DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN AL AMBIENTE.

El artículo Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente establece la definición legal con la que hemos de referirnos a los elementos inducidos por el hombre o por la naturaleza y que forman parte del ambiente los cuales los describe de la siguiente manera:²⁶

AEROSOL: Conjunto de partículas salidas de diámetro inferior a una centésima de milímetro.

AGUA RESIDUAL: Es la que contiene cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.

²⁶ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MÉXICO 1996, PÁGS. 2,3,4,5 .

APROVECHAMIENTO RACIONAL: Utilización de los elementos naturales, en forma de que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

CONTAMINACIÓN: Presencia en el ambiente de uno o mas contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

CRITERIOS ECOLÓGICOS: Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo el hombre y demás seres vivos.

ECOLOGÍA: Disciplina biológica que estudia los seres vivos en su máximo nivel e integración con el ambiente, en tiempo y espacio determinados.

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporalmente o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control el hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en territorio nacional, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS: Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

GAS: Estado de la materia en la cuál los átomos y las moléculas se encuentran débilmente unidas y como resultado de ello tienen gran libertad de movimiento. Los gases son producto de la evaporación o sublimación de los sólidos y de la evaporación o ebullición de los líquidos.

HÁBITAT: Conjunto de condiciones naturales (clima, humedad, suelo, etc.), que actúan sobre una especie. Es un término afín al ambiente o medio ambiente.

HUMO: Producto gaseoso que se desprende de una combustión; esta compuesto generalmente por dióxido de carbono, agua y nitrógeno; si se trata de una combustión incompleta contendrá también monóxido de carbono, cenizas volantes y vapores de alquitrán; el humo produce hollín, que es una sustancia grasosa de color negro que se deposita sobre todo cuerpo expuesto al humo. También se denomina humo al vapor que emite una sustancia o elemento que se fermenta.

IMPACTO AMBIENTAL: Modificación el ambiente ocasionada por la acción el hombre o de la naturaleza.

MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: Documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MEJORAMIENTO: Incremento de la calidad el ambiente.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

POLVO: Cualquier substancia finamente molida (pulverizada). También se puede definir como aerosol sólido compuesto de partículas de muy reducidas dimensiones que se mantienen suspendidas en el aire cierto tiempo y que finalmente se depositan en cualquier superficie.

PRESERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

PREVENCIÓN: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROTECCIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

RECURSO NATURAL: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REGIÓN ECOLÓGICA: Unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

RESIDUOS: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Como podemos observar el legislador acertadamente dio una definición legal a los elementos que componen al ambiente, siendo esta ley el antecedente más próximo a la reforma penal objeto del presente estudio.

D. ARTÍCULO 182 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.

"ARTÍCULO 182.- PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO SERÁ NECESARIO QUE PREVIAMENTE LA SECRETARÍA FORMULE LA DENUNCIA

CORRESPONDIENTE SALVO QUE SE TRATE DE CASOS DE FLAGRANTE DELITO."

Conforme a esta legislación, para que los delitos descritos en el Capítulo VI de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE fueran perseguibles era necesario la querrela de la Secretaría de Desarrollo Social, excepto en los casos de flagrancia, en los cuales se persigue por denuncia, de oficio. Esta regla se va aplicar a todos y cada uno de los delitos descritos en el citado capítulo.

E. ARTÍCULO 183 de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-

"ARTÍCULO 183.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin contar con autorizaciones respectivas o violando las normas de seguridad y operación aplicables a que se refiere el artículo 147 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas."

La violación a las normas anotadas produce responsabilidad penal para quienes efectúen, ordenen o autoricen las actividades señaladas, precisamente por el desequilibrio ecológico y los daños que puedan causar.

Como se desprende de la simple lectura de lo anterior, el legislador tomo como parte del medio ambiente al hombre y a los productos creados por

este a través de la tecnología, para conformar el entorno natural en el que se desarrolla la actividad humana tratando de confrontar de manera armónica el uso de la tecnología la concentración poblacional con la conservación y mejoramiento del ambiente.

Este artículo describe un delito especial que aunque nuestra ley lo define como un delito ambiental tiene una particular caracterización por que reprime solamente aquellas conductas que se realizan SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE O BIEN AQUELLAS CONDUCTAS QUE VIOLAN LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN y por supuesto que traieran como consecuencia el daño a las plantas animales y ecosistemas así como a la salud pública, siendo notorio que estamos en presencia de una nueva figura delictiva ejemplificada por la realización de conductas sin autorización o que violen normas de seguridad y operación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley o bien el ordenar la realización de actividades riesgosas con graves daños a la salud pública, estableciendo como sanción prisión de 3 meses a 6 años y multa de 100 a 10,000 días de salario. Consideramos que la sanción es incompleta ya que esta debería de buscar el resarcimiento del daño producido y el cese de la causa que origino el citado daño para evitar que este se repita.

La cesación de la causa de daño se puede lograr no solamente con la suspensión de una actividad determinante sino imponiendo al responsable la obligación de perfeccionar el procedimiento productivo mediante la adopción o instalación de dispositivos para prevenir ulteriores eventos dañosos.

El segundo párrafo del Artículo 183 dispone:

"Cuando las actividades consideradas como riesgosas, a que se refiere el párrafo anterior, se lleven acabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal."

La segunda parte del artículo 183 sanciona las actividades riesgosas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo en un centro de población, "La hipótesis jurídico-penal que prevé el párrafo segundo del artículo en comento es básicamente el tipo contenido en el primer párrafo del mismo artículo, con el agregado de que las actividades riesgosas se efectúen en centros de población, agravándose la pena en este supuesto."²⁷

El bien jurídico protegido es el medio ambiente en los centros de población y las sanciones previstas en este artículo se elevan en su penalidad de prisión y multa.

Para saber cuales son las actividades altamente riesgosas debemos de remitimos al artículo 16 de esta Ley, el cuál establecía que las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Social, previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal; de Comercio y Fomento Industrial; de Salud; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y del Trabajo y Prevención Social, determinarán y publicaran en el Diario Oficial de la Federación las listas de actividades consideradas como altamente riesgosas; según el artículo 147 de la propia Ley dispone que la realización de actividades altamente riesgosas se efectuaran con apego a las disposiciones legales reglamentarias y técnicas que al respecto expidan las Secretarías

²⁷ OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, OP. CIT. PÁG. 343

competentes y en su caso el Departamento del Distrito Federal; para este efecto los establecimientos que realicen las actividades mencionadas deberán contar con los equipos e instalaciones y elaborar programas para evitar causar graves desequilibrios ecológicos, con daño a la salud pública, la flora, la fauna y los ecosistemas.

F. ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 184.- " Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la Secretaría o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, rehuse, recicle, recolecte, trate, deseche, disponga, o en general realice actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos."

El artículo 184, párrafo primero de la Ley, señala una serie de actos u operaciones realizables con materiales o residuos peligrosos lo cuál puede llevarse a cabo con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Social. En el supuesto de que tales actos u operaciones se efectúen sin la mencionada autorización o en contravención a los términos en que haya sido otorgada esta, con peligro o daño para la salud pública, los ecosistemas o sus elementos, se genera responsabilidad penal, por las claras razones del peligro que estas conductas entrañan.

Este artículo se refiere aquellas acciones que utilizando residuos peligrosos contaminen de un modo peligroso, envenenen o adulteren el

suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, tipificada esta conducta por la utilización, manejo o empleo de residuos peligrosos.

Nuevamente estamos frente a un delito especial que protege al medio ambiente y en particular la salud pública, los ecosistemas y sus elementos, perseguible solo a petición de la Secretaría de Desarrollo Social, considerando que no basta la sanción pecuniaria o privativa de libertad sino que es necesario implementar dentro de la sanción la resarsición del daño obligando al empleo de métodos para restaurar el daño ocasionado o bien el apoyo a la investigación de medios para reducir los riesgos de la contaminación .

El párrafo segundo del artículo en comento, dispone:

“Igual pena se impondrá a quien contraviniendo los términos de la autorización que para el efecto hubiere otorgado la Secretaría, importe o exporte materiales o residuos peligrosos.”

Como se desprende de la simple lectura de lo anterior esta ley castigaba la conducta consistente en introducir o sacar del país materiales o residuos peligrosos, si estos traslados se realizaban contraviniendo la autorización expedida por la Secretaría de Desarrollo Social. Es evidente que el desplazamiento de estos materiales o residuos implica graves riesgos, los cuales aumentan si no se observan los términos de la autorización respectiva, por lo cuál se sancionan penalmente estas conductas, que atentan al medio ambiente.

Consideramos que la sanción para este delito debería ser la misma que la sanción prevista para el anterior en razón a que el bien jurídico tutelado es el mismo es decir el medio ambiente.

G. ARTÍCULO 185 de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 185.- "Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, despidan, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas."

Este artículo va a castigar toda conducta encaminada a despedir, descargar en la atmósfera, autorizar u ordenar estos actos, violando disposiciones legales, administrativas o técnicas, con gases, humos o polvos, que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas

H. ARTÍCULO 186, PÁRRAFO PRIMERO de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 186.- "Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de

jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o fauna, o los ecosistemas.

a) Noción:

Las aguas residuales -concepto ya explicado-, los desechos o contaminantes, son elementos que contribuyen grandemente el deterioro ambiental y consecuentemente atentan contra la salud pública, la flora, la fauna y los ecosistemas, razón por la cuál la descarga, deposito o infiltración en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas o vasos o demás depósitos o corrientes de aguas son actividades que deben ser reguladas con absoluta precisión y cuidado a efecto de que no se dañe o ponga en peligro la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, de manera que la violación de las normas legales, reglamentarias o técnicas en las actividades que señala el artículo 185 de la ley en estudio, constituyen una conducta típica y sancionable penalmente.²⁸

I. ARTÍCULO 187 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 187.- "Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas."

²⁸ IDEM OP. CIT., PÁG. 344.

Este artículo va a sancionar toda conducta que contraviniendo la norma legal produzca ruidos, vibraciones, calor o luz, en zonas federales, con daño a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, el bien jurídico protegido va ser exclusivamente el medio ambiente.

J. MOTIVOS PARA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA LEY

La prevención y control de los desequilibrios ecológicos y el deterioro del ambiente fue prioridad de la administración del presidente De la Madrid y el sancionar las conductas tendientes al rompimiento del citado equilibrio fue lo que motivo establecer en la Ley Ecológica un Capítulo de Delitos Federales que protegieran al ambiente.

Durante la campaña electoral para Presidente de la República de 1994, se empieza a configurar el intento de redefinir el significado de la actividad ecológica incorporándose este tema a todos los discursos políticos por ser parte de la urgencia de las promesas, de los proyectos y de los planes ya que la protección al medio ambiente es un imperativo biológico de importancia para la vida del mexicano, como se demostró en el problema social surgido en Chiapas el cuál expresaba un desequilibrio entre los pobladores de la zona y del medio.²⁹

Sin embargo, el problema del medio ambiente a repercutido en todos los países del mundo asignándosele una trascendencia planetaria .

En todos los países mas o menos industrializados se han generalizado un clima de opinión en tomo a la problemática ambiental surgiendo una

²⁹ CESARMAN, FERNANDO, OP. CIT., PÁG. 40.

indudable reflexión ecológica que ha impulsado reformas institucionales, pero sin alcanzar la organización y el desarrollo que la humanidad precisa para su supervivencia secular.

Actualmente, el origen del problema ambiental tiene como causa el desconocimiento, por parte de la población del planeta, de la relación existente entre las actividades humanas y las leyes de la naturaleza para la preservación del medio ambiente.

Así, observamos que el medio ambiente a nivel global está cambiando aceleradamente. Este nuevo fenómeno llamado "Cambio Global", el cuál ha afectado a todo el planeta, es la consecuencia de diferentes procesos hacia el cambio, ya sea biológicos, geológicos, atmosféricos, oceanográficos, sociales o económicos, los procesos antes mencionados son contemplados por el programa canadiense del cambio global como: Todos aquellos que afectan al medio ambiente global directamente, y a través de la acumulación tanto de impactos locales como regionales; algunos de estos cambios se miden en horas o hasta minutos; otros pueden ser en décadas, siglos y milenios.³⁰

El movimiento ambientalista ha resultado muy sensible a componentes emotivos que desbordan y dilatan sus verdaderas bases ecológicas, dando lugar a manifestaciones excesivas y extravagantes que al fundirse en las ideologías políticas y sociales prevalecientes en este siglo, han originado toda suerte de rebeldías contra las iniciativas de avances tecnológicos que han hallado fácil campo de cultivo en los movimientos contestatarios, sobre todo en los ámbitos universitarios en los años sesenta.

³⁰ SALAS, ESPÍNDOLA HERMILO, OP. CIT., PÁG. 15.

Sin embargo, nada estaría más lejos de la realidad suponer que la reacción social ambientalista sea el resultado de aquellos movimientos idealistas y fundamentalistas que, alejados artificialmente de la realidad social, conducían a enfrentamientos ideológicos que ponían en cuestionamiento los progresos científicos y los avances culturales de la sociedad occidental durante la primera mitad del siglo XX.

La conciencia ambiental es una respuesta tal vez tardía, a la insensata y pertinaz acción destructiva del hombre sobre la naturaleza que alcanza una importancia notable a partir de la revolución industrial.

“Desde que aparece la especie humana sobre la Tierra, y especialmente desde que controla el fuego, va a modificar efectivamente el entorno natural, lo que afecta a las primeras manifestaciones agrícolas que aún se mantienen en las regiones menos desarrolladas, consistentes en quemar bosques para cultivar la tierra.”³¹

K. INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

La conciencia ambiental comienza a adquirir su dimensión universal cuando se dan los primeros pasos para expresarla institucionalmente, a través de conferencias y acuerdos internacionales.

Podría señalarse en el ámbito internacional como la primera expresión de un intento orgánico de institucionalización, la Conferencia Científica de las

³¹ MATEO, ROMAN, OP. CIT., PÁG. 29.

Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de Recursos, reunida en Nueva York del 17 de Agosto al 6 de Septiembre de 1949.³²

El 12 de Mayo de 1954 se suscribe en Londres el Acuerdo Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo y, en 1956 se crea la Agencia Internacional de la Energía.

En el desarrollo de este proceso de institucionalizaciones ha tenido mucha importancia la Conferencia Intergubernamental de Expertos sobre Bases Científicas para el Uso Racional de los Recursos de la Biosfera, reunida por la UNESCO en París, del 4 al 13 de Septiembre de 1968.³³

Sin embargo, el impulso que dio comienzo al tratamiento orgánico a nivel internacional de los problemas de conservación del ambiente, fue la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, preparatoria de la Conferencia de Estocolmo, el 3 de Diciembre de 1968.

Los prolegómenos de esta importante Conferencia se encuentran en las reuniones auspiciadas por las Naciones Unidas en Nueva York, Praga y Ginebra en 1971.

L. LA CONFERENCIA DE ESTOCOLMO

La Conferencia de Estocolmo se reunió en junio de 1972, donde hubo que vencerse serias resistencias que ya se habían hecho sentir a lo largo de las reuniones anteriores por parte de los países del Tercer Mundo, que veían con justificado temor el riesgo de que se diversificase la atención

³² BUSTAMANTE, ALSINA JORGE OP. CIT PÁG.25.

³³ IDEM PÁG. 25.

mundial, olvidándose temas para ellos mas urgentes, como el de los alimentos, temiendo, no sin razón, que se aplicaran a objetivos ambientales los recursos que ellos necesitaban, congelándose así su desarrollo.

La Conferencia de Estocolmo de 1972 fue el punto de partida de la conciencia mundial para la protección y el mejoramiento del medio ambiente y ha creado una estructura institucional flexible pero permanente.

A partir de esta Conferencia se crearon organizaciones especializadas, institucionalizándose el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (P.N.U.M.A) con sede en Nairobi. Este programa permite la coordinación no solamente de las técnicas y de las investigaciones, sino también de los derechos.

Esta decisión de las Naciones Unidas a nivel mundial, completada por instituciones regionales como la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) hoy Unión Europea (U.E.), han constituido un factor poderoso de unificación.

A continuación de los trabajos de la Conferencia de Estocolmo, muchos Estados han introducido en sus constituciones, cláusulas reconociendo la existencia de un derecho al medio ambiente y cuya formulación se inspira en el primer principio de la Declaración de Estocolmo que enuncia: "El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorios, en un ambiente cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras."³⁴

³⁴ IDEM PAG. 26.

LL. LA CONFERENCIA DE RÍO DE JANEIRO

Durante el año de 1992, al cumplirse el vigésimo aniversario de la Conferencia de Estocolmo, la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió convocar a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (C.N.U.M.A.D.), denominada "Cumbre de la Tierra", la cuál se reunió en Río de Janeiro en el mes de Junio de 1992.

No obstante que los intereses políticos y económicos de las naciones más poderosas del Mundo, pusieron término al impulso solidario de las iniciativas que buscan armonizar programas universales de defensa del medio ambiente, los logros mas señalados en la Conferencia de Río, han sido poner en acción efectiva a sectores no ecologistas, como los hombres de negocio y también a muchos gobiernos que eran indiferentes y, finalmente, haber sustituido la concepción principalmente ecologista que primó hace veinte años en Estocolmo, por la de desarrollo sostenible que sitúa en el mismo plano y entrelaza, el desarrollo y la preservación del ambiente.³⁵

M. DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO

Preámbulo:

La Conferencia de las Naciones Unidas del Medio Ambiente y el Desarrollo.

³⁵ CANO, GUILLERMO J. , "LOS RESULTADOS DE LA CUMBRE DE RIO", 1992, EN PUBLICACION DEL INSTITUTO DE POLÍTICA AMBIENTAL , DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, 1993, PÁG. 193.

Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de Junio de 1992.

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, aprobada en Estocolmo el 16 de Junio de 1972, y tratando de basarse en ella.

Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores clave de las sociedades y las personas.

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.

Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar. Proclama que ³⁶ :

PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de

³⁶ CUMBRE PARA LA TIERRA PROGRAMA PARA EL CAMBIO. EL PROGRAMA 21 Y LOS DEMÁS ACUERDOS DE RÍO DE JANEIRO EN VERSIÓN SIMPLIFICADA. CENTRO PARA NUESTRO FUTURO COMÚN. PRIMERA EDICIÓN, MEXICO, JUNIO DE 1993, PÁG. 70.

aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

PRINCIPIO 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de resolver las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

PRINCIPIO 6

La situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental, deberán recibir prioridad especial. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al

desarrollo también se deberán tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

PRINCIPIO 7

En los estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra.

En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

PRINCIPIO 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

PRINCIPIO 9

Los Estados deberían cooperar para reforzar la creación de capacidades endógenas para lograr un desarrollo sostenible aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar Leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas ambientales, y los objetivos y prioridades en materia de ordenación del medio ambiente, deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 12

Los estados deberían cooperar para promover un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y al desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial para fines ambientales no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del

comercio internacional. Se debería evitar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar, así mismo de manera expedita y mas decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 14

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

PRINCIPIO 16

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

PRINCIPIO 18

Los Estados deberá notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

PRINCIPIO 19

Los Estados deberán proporcionar la información pertinentes y notificar previamente, y en forma oportuna, a los estados que puedan verse afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales nocivos transfronterizos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

PRINCIPIO 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 21

Deberían mobilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

PRINCIPIO 22

Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y practicas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar porque participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 23

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a operación, dominación y ocupación.

PRINCIPIO 24

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el Derecho Internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario.

PRINCIPIO 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

PRINCIPIO 26

Los Estados deberán resolver todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios pacíficos y con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

PRINCIPIO 27

Los Estados y los pueblos deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados a esta Declaración y en el ulterior desarrollo del Derecho Internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

N. TRATADOS FIRMADOS EN RÍO DE JANEIRO

Los tratados firmados en Río de Janeiro fueron dos, negociados fuera del ámbito de la Secretaría del C.N.U.M.A.D, en el llamado "Foro Global" del Sector no gubernamental (O.N.G.S.).

Estos tratados fueron:

- a) Convención Marco sobre Cambio Climático Global; y
- b) Convención sobre diversidad Biológica.

a) Convención Marco sobre Cambio Climático Global:

Se denomina así, porque sus principios deberán ser desarrollados por Protocolos. Ha quedado abierta en Río de Janeiro con la firma de ciento cincuenta y tres países.

Las principales disposiciones de la Convención Marco son las siguientes:

- Admite que los países desarrollados históricamente han producido y producen mas emisiones de gases con efecto invernadero que los subdesarrollados, pero también que en los próximos años, estos serán forzados a aumentar sus emisiones actuales, dada su necesidad de desarrollarse.
- Acepta que existe un alto grado de incertidumbre en la información científica disponible sobre el grado y la velocidad del calentamiento.
- La índole mundial del fenómeno hace indispensable la cooperación de todos los países. Ello lleva a la afirmación de que existen responsabilidades comunes pero diferenciadas, porque las capacidades de los países para enfrentar el problema son diferentes. Todo ello obliga a los países desarrollados a tomar la iniciativa, que consiste en adoptar las medidas conducentes a reducir la emisión de gases.
- Reitera expresamente principios que ya fueron adoptados en Estocolmo: el de la soberanía sobre los recursos naturales, y el non alterum iaedere.

- Son reconocidos el papel jugado por las Conferencias Mundiales de Cambio Crítico, la Organización Meteorológica Mundial y el P.N.U.M.A.
- Admite la necesidad de los países subdesarrollados de acceder a recursos financieros para conseguir un desarrollo sostenible y admite que este aumentara su consumo de energía y, por tanto, la emisión de gases con efecto invernadero.
- Propicia un sistema económico comercial internacional abierto que permita el desarrollo sostenible de los países subdesarrollados, haciéndoles al mismo tiempo posible la adopción de las medidas necesarias para prevenir el cambio climático.
- Proclama la necesidad de asegurar la producción de alimentos en plazo suficiente.

Estados Unidos firma la Convención Marco pero manifestó que ya adopta unilateralmente las medidas.

b) Convención sobre Diversidad Biológica

Esta Convención es el proyecto que ha sido adoptado, por consenso en Nairobi en 1992, a propuesta del P.N.U.M.A. La Convención se propone como objetivo, conservar la biodiversidad de posibilitar el uso sostenible de sus componentes y repartir equitativamente sus beneficios. Los países subdesarrollados deben tener acceso a recursos financieros nuevos y

adicionales, y a tecnologías relevantes para poder adoptar y ejecutar las políticas de preservación de la biodiversidad.

Estados Unidos se rehusa a firmar la Convención por considerar que no habían sido cubiertos numerosos aspectos esenciales, como propiedad intelectual, transferencia de tecnología y biotecnología, evaluación del impacto ambiental marino, etc.

La Convención fué firmada por ciento cincuenta y tres países y quedo abierta a la firma en Nueva York hasta el 4 de Junio de 1993. A partir de esta fecha se puede adherir a la Convención, la cuál para entrar en vigencia necesita treinta ratificaciones o accesiones.

Los Motivos para la creación de una nueva ley fuerón y son muchos, los diarios están llenos de noticias en los que nos informan que muchos de los peces del océano ya están tan contaminados, que no podemos comerlos, los índices de cáncer aumentan expotencialmente, incluso en algunos países las mujeres embarazadas y los niños no deben comer verduras comerciales, por los residuos de pesticidas si esto sigue así que clase de mundo dejaremos a nuestros hijos.

Esta preocupación a nivel mundial no puede pasar desadvertida por los mexicanos la creación de una ley que proteja el ambiente, pero no sólo que sancione las conductas que dañaban al ambiente sino que se establezcan métodos que traten de restablecer el daño ocasionado en la medida de lo posible con la siembra de árboles o con la implementación de programas educacionales.

Nuestro problema ha sido tratar de depender de los gobiernos para controlar a los contaminadores, la polución fué ilegal durante mucho tiempo, pero nunca hubo suficiente reglamentación gubernamental para evitar el desecho ilegal de residuos químicos.

Ademas de que aun no se ha entendido la realidad de la problematica ambiental ya que esta debe de ser encaminada a mantener en buen estado el ambiente.

Ñ. LAS FUENTES DEL DERECHO

La palabra fuente significa el lugar donde brota agua de la tierra ³⁷.

Para Claude Du Pasquier, el término fuente significa el lugar en que el agua de un río brota de la tierra, jurídicamente hablar de la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de la profundidad de la vida social a la vida del derecho.³⁸

Para Ignacio Galindo Garfias, fuente del derecho son los orígenes o causas generadoras de la norma jurídica³⁹, sosteniendo que la fuente última o suprema del derecho esta constituida por la vida social misma "El derecho es un producto social, en el sentido de que su existencia solo es concebida dentro del grupo social en cuanto a las relaciones humanas exigen que la conducta humana de los hombres entre sí, se sujeta a ciertas reglas de

³⁷ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, OP. CIT. , PÁG. 364 ,

³⁸ DU, PASQUIER , "INTRODUCCION A LA THEORIE GENERALE ET A LA PHILOSOPHIE DU DROIT, NEUCHATEL", 1937, PÁG. 34, CITADO POR GARCIA MAYNEZ EN "INTODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRÚA , 1991, PÁG. 52.

³⁹ GALINDO, GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1991, PÁG. 42.

observancia obligatoria". Este jurista le da tres sentidos diferentes al concepto fuente:

1.- Entendiéndola como una fuente u origen del derecho objetivo y entonces nos referimos a los hechos sociales, es decir aquellos acontecimientos de la vida del grupo que revelan los datos (económicos, políticos, morales, ideológicos, etc.), para elaborar el precepto de acuerdo con las exigencias de una época determinada.

Entonces hablamos de fuentes reales del derecho.

2.- Como fuente de conocimiento del derecho antiguo y en este concepto se alude a los Documentos en los cuales una Legislación puede estudiarse, ejemplo la Ley de las Doce Tablas, el Digesto, etc..

3.- Aludiendo las diversas maneras como el derecho se manifiesta dentro del grupo social: las fuentes formales.

Para Planiol fuentes del derecho son las diferentes formas por medio de las cuales se establecen las reglas jurídicas.⁴⁰

En la terminología jurídica -escribe García Maynez- tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado, se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas ⁴¹

⁴⁰ PLANIOL, "TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL", TRADUCCION DE LA XII EDICION FRANCESA, TOMO I, PÁG. 23, CITADO POR IGNACIO GALINDO GARFIAS, OP. CIT., PÁG. 43.

⁴¹ GARCIA, MAYNEZ EDUARDO , INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA S.A, MÉXICO 1991, PÁGS. 51 Y 52.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica, por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes en este postrer sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del derecho romano.

Hemos dicho que las formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien: la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

La reunión de los elementos que integran los procesos legislativo, consuetudinario y jurisprudencial, condiciona la validez de las normas que los mismos procesos engendran. De aquí que el examen de las fuentes formales implique el estudio de los susodichos elementos.

La concurrencia de éstos es indispensable para la formación de los preceptos del derecho.

Se trata de requisitos de índole puramente extrínseca, lo que equivale a declarar que nada tienen que ver con el contenido de las normas, es decir, con lo que estas, en cada caso, permiten o prescriben. Tal contenido deriva de factores enteramente diversos. Así por ejemplo, en caso de la legislación, encuéntrase determinado por las situaciones reales que el legislador debe regular, las necesidades económicas o culturales de las personas a quienes la Ley esta destinada y, sobre todo, la idea del derecho y las exigencias de la justicia, la seguridad y el bien común. Todos estos factores, y muchos otros del mismo, determinan la materia de los preceptos jurídicos y, en tal sentido, asumen el carácter de fuentes reales. La relación entre estas y las formales podría explicarse diciendo que las segundas representan el cauce o canal por donde corren y se manifiestan las primeras.

Desarrollando estas ideas podemos concluir que las fuentes del derecho son : El medio productor de la norma jurídica en su realidad y contenido concretos; las formas o manifestaciones de las normas jurídicas y el fundamento de validez jurídica de las normas.

En el presente estudio nos enfocaremos a las fuentes reales del derecho por representar estas las realidades sociales que van a determinar le contenido de las leyes.

Ñ.1 LAS FUENTES REALES DEL DERECHO

Para IGNACIO GALINDO GARFÍAS fuente real son : los hechos sociales, el dato experimental que el legislador encuentra y lo crea. Este dato esta constituido por los fenómenos sociales, por las aspiraciones de los hombres que para poder desarrollarse en el medio social, necesitan que sus intereses sean reconocidos y protegidos del mejor modo posible por la norma jurídica

42

Así pues, las reglas del derecho; están ligadas - escribe GALINDO GARFÍAS- íntimamente a la vida social y se propone realizar la armonía de la vida colectiva.

La vida en sociedad determina la existencia de las reglas de derecho; para obtener la conservación y desarrollo del grupo, y fundamentalmente para el desarrollo del individuo en toda su plenitud, como persona humana.

Evidentemente en esta concepción del derecho, encontramos un dato que no puede ser despreciado por quien investiga las fuentes reales del derecho: las condiciones históricas, el solo dato social, las circunstancias físicas o geográficas, morales o culturales, políticas y económicas son realidades positivas y actuales hechos que influyen grandemente en la convivencia

⁴² GALINDO ,GARFÍAS GALINDO, OP.CIT., PÁG. 44

humana, y aunque por si solas no bastan para crear las reglas jurídicas, perfilan cuando menos sus contornos y les imprimen contenido y dirección.

Existe otro elemento constitutivo de la fuente real y es aquel que podemos llamar el dato racional por medio del cuál, la razón humana se pone en contacto con el dato experimental y lo tamiza subjetivamente a través de la noción del derecho.

MIGUEL VILLORO TORANZO en su obra INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO define a las fuentes reales como fuentes materiales reduciéndolas a dos una que es conocida por medio de la razón y que llamaremos "ideales de justicia", y otra que en alguna forma esta vinculada a la experiencia y que llamaremos "circunstancias históricas".

El contenido del Derecho es el resultado de dos coordenadas: la de los ideales de Justicia, que son el fruto de las aspiraciones sociales mas elevadas del espíritu humano, y la de las circunstancias históricas, que son el conjunto de particularidades a que se halla sometido el hombre por su condición de ser corpóreo, situado en un tiempo y en un espacio determinados.⁴³

Observaba Francisco Suárez (1548-1617) que si el hombre fuera puro espíritu no tendría necesidad del Derecho. En efecto, es la condición temporal y corpórea del hombre la que lo sitúa en medio del torbellino de los problemas jurídicos. Por su cuerpo, el hombre se halla a merced del vaivén de las circunstancias históricas, es decir, de las fuerzas sociológicas y

⁴³ VILLORO, TORANZO MIGUEL, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1988, PÁG. 157.

especulación sobre lo ideal y de plasmar oportunamente sus aspiraciones de armonía social en la vida real y concreta de una sociedad determinada.⁴⁴

MIGUEL VILORRO TORANZO establece dos fuentes reales del derecho: los ideales de Justicia y las circunstancias históricas. Aseverando que las dos constituyen la realidad jurídica, es decir, todas las realidades que interesan al jurista.

“La realidad jurídica - comenta VILORRO TORANZO- es la misma realidad que estudian otras ciencias. La realidad de tal persona, de tal sociedad o de tal relación, es la misma, ya sea un psicólogo, un sociólogo o un jurista quien se incline a estudiarla. Pero cada científico la va a contemplar con una mirada propia, originada en los intereses particulares de su ciencia. En esta forma, cada científico va a seleccionar de los innumerables aspectos bajo los cuales puede ser considerada la realidad, aquel que corresponde a los intereses de su especialidad, es decir, el objeto formal de su ciencia”

La realidad jurídica no es una realidad no-moral, no-económica, no-sociológica, no-psicológica; al contrario, es la misma realidad moral, económica, sociológica, psicológica, solo contemplada bajo un nuevo objeto formal: el jurídico, es decir el interés de ordenarla conforme a Justicia. Por consiguiente, el método jurídico de conocer la realidad debe ser un método de superación y no de eliminación: debe aquilatar y ordenar los datos ofrecidos por otras ciencias, y de ningún modo ignorarlos. Las otras ciencias de que hablamos-Moral, Economía, Sociología, Psicología, Historia,

⁴⁴ IDEM PÁG. 158

tienen la función de servir de auxiliares a la Ciencia del Derecho; no son sus enemigas ni competidoras. El conjunto de las ciencias auxiliares ofrece al jurista el conocimiento de las fuentes materiales del Derecho, pero es tan amplio el material ofrecido que es necesario clasificarlo. De allí nuestra división en cuatro especies diferentes de datos jurídicos, según el modo en que son conocidos esos datos."

Estos datos nos los nos son dados de dos maneras de forma absoluta cuando existen sin intervención del hombre, como por ejemplo **"DIOS LA NATURALEZA LOS SERES HUMANOS, ETC. O BIEN CONSTRUÍDA CUANDO ES FABRICADA O PRODUCIDA POR EL HOMBRE."**⁴⁵

Para Geny "los datos reales o estrictamente naturales del Derecho positivo -- escribe Gény-- son aquellos que consisten en las condiciones de hecho en la que se encuentra colocada la humanidad. Poco importa que se trate de la naturaleza física o moral, por la cuál el hombre se halla rodeado (clima, suelo, y sus productos, constitución anatómica y psicológica del hombre, estado psicológico, aspiraciones morales, sentimientos religiosos, etc.) o de las condiciones económicas que influyen su actividad, y hasta de las fuerzas políticas o sociales existentes. Estas realidades, positivas y actuales, no crean directamente las reglas jurídicas, pero dibujan su contorno y, por lo menos, constituyen su medio necesario"⁴⁶.

Podemos concluir que fuente real del derecho son los factores y elementos que dados de manera natural o contruidos por el hombre que afectan su entorno natural y que determinan el contenido y nacimiento de

⁴⁵ IDEM PÁG. 191

⁴⁶ GENY, CITADO POR MILGUEL VILLORO TORANZO ,IDEM. PÁG. 191

las normas, que sujetan a los seres humanos a ciertas reglas de observancia obligatoria.

Ñ.1.1 LA CONTAMINACIÓN COMO UNA REALIDAD SOCIAL

Como ya lo hemos manifestado en el inciso A, La ley define CONTAMINACIÓN como la presencia en el ambiente de uno o mas contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico y entendemos como CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural.

Estas alteraciones son causadas por la actividad humana individual o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental causando un daño social por afectar los llamados "intereses difusos" que son supraindividuales, pertenecen a la comunidad y no tiene por finalidad la tutela del interés de un sujeto en particular, sino de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad. Representando en nuestros días una necesidad extrema de conservar el entorno en el que nos desarrollamos y propcurar la conservación y buen uso de los recursos naturales, como lo son el agua, la tierra, etc., por lo que las mismas se han convertido en una realidad social, la cual ha servido de causa generadora para la elaboracion de leyes y contenido de las mismas.

Ñ.2. INCORPORACION DEL MEDIO AMBIENTE AL MARCO JURIDICO POLITICO NACIONAL

El concepto ambiente comprende toda la problemática ecológica general y, por supuesto, el tema capital resulta ser el de la utilización de los recursos naturales que se encuentran a disposición del hombre en la biosfera. Pero aunque el ambiente sea una parte de la naturaleza y se busque una política de tutela ambiental en su totalidad, existen múltiples estrategias proteccionistas sectoriales que van mas allá del ámbito puramente natural y persiguen preservar la obra humana en sus aspectos estéticos, paisajísticos, etc., con miras a asegurar una buena calidad de vida y sana utilización de los recursos y de la obra cultural para legarlos a las generaciones futuras.

La importancia del medio ambiente radica en que este **representa el entorno en el que se desenvuelve el ser humano, de donde obtiene lo necesario para su sobrevivencia, entendiendo que es un recurso global que debe ser manejado en forma efectiva para beneficio de las generaciones presentes y futuras**, ya que lo que se pone en juego es nuestra propia supervivencia, o como lo expuso nuestro presidente Constitucional ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN al rendir su tercer informe de gobierno:

“ En México, durante décadas se han agravado los procesos que degradan el ambiente y deterioran los recursos naturales, y que han dado lugar a mayores riesgos para la salud y la calidad de vida de amplios segmentos de la población. Nuestros esfuerzos de respuesta han mejorado cualitativamente y hemos llegado a un mayor compromiso del gobierno y de la sociedad, bajo un enfoque de

transición, hacia un desarrollo sustentable. Un desarrollo en que los imperativos de crecimiento económico y bienestar social no están reñidos con el cuidado al ambiente y con un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales.

En lo que va de esta administración, hemos conformado una plataforma institucional, normativa y programática que nos ha facilitado vincular la política ambiental y de recursos naturales con las estrategias para promover un crecimiento sostenido de la economía, generar empleos, combatir la pobreza y mejorar las condiciones de vida de la población. “⁴⁷

Esta importancia de conservar nuestro entorno ha hecho que el gobierno Zedillista tome medidas e implemente programas para la protección ambiental que privilegia el cuidado de la salud, la biodiversidad y los ecosistemas, y que a la vez generan incentivos a prácticas productivas sustentables en el campo y a procesos industriales limpios.

Entre las medidas y programas establecidos por el actual gobierno están los relacionados con áreas naturales protegidas, conservación de la vida silvestre, ordenamiento ecológico, zona federal marítimo terrestre, desarrollo regional sustentable en zonas prioritarias, industria limpia, contaminación atmosférica y residuos peligrosos. En paralelo, se trabaja en la adecuación del marco regulatorio materia de medio ambiente y recursos naturales, en la extensión de las tareas de inspección y vigilancia, en la

⁴⁷ TERCER INFORME DE GOBIERNO RENDIDO POR EL PRESEDENTE ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, QUE APARECE EN INTERNET BAJO EL TÍTULO: APARTADO DE POLÍTICA AMBIENTAL PARA UN CRECIMIENTO SUSTENTABLE, [HTTP://WWW.SEMARNAP.GOB.MX/TERCERINF.HTM](http://www.semarnap.gob.mx/tercerinf.htm), PÁGS. 2,3.

multiplicación de acciones de educación y capacitación ambiental y en el fortalecimiento de la cooperación internacional.

Ñ.2.1 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

A partir de los lineamientos del Programa de Áreas Naturales Protegidas 1995-2000, en 1997 se amplió la superficie bajo estado de protección, al decretarse las reservas de la biosfera de Sierra Gorda, Querétaro; Arrecifes de Sian Ka'an y el parque Nacional de Puerto Morelos, en Quintana Roo, y se delimito nuevamente, bajo una nueva categoría a Isla Contoy, como Parque Nacional. Con estas suman ya 12 las áreas declaradas como reserva de la biosfera por la Administración Zedillista, incrementándose en 1,000,416 hectáreas la superficie protegida del país. Actualmente, ascienden a 99 las áreas naturales protegidas y comprenden una superficie total de 11,687,568 ha.

También se firmó la Iniciativa de Conservación del sistema arrecifal del Caribe Mesoamericano, con Belice, Guatemala y Honduras.

Paralelamente, se mejoró la integración institucional y los mecanismos de financiamiento y de administración de 27 áreas prioritarias, que comprenden más de 8 millones 700 mil hectáreas, y que hoy cuentan con personal, equipo y gastos para su operación. Las áreas del Alto Golfo de California-Delta del Río Colorado, Maderas del Carmen, Sian Ka'an, Isla Contoy, El Pinacate-gran Desierto de Altar y Laguna de Términos, cuentan ya con programas de manejo. Para estas acciones se aumentó el medio del cual el Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza administra los 16.4 millones de dólares del Fondo Ambiental Global, logrando asegurar

la operación básica de 10 reservas prioritarias para el largo plazo. Por otro lado, con recursos financieros del Programa Ambiental de la Frontera Norte, apoyando por el banco Mundial, se llevan a cabo acciones de conservación de algunas de las áreas ubicadas en esa zona del país.⁴⁸

Es grato damos cuenta que la biosfera como ámbito natural en el que aparece el hombre y constituye el elemento primario que condiciona su existencia como ser ético físico, ya se encuentre protegido.

Ñ.2.2 VIDA SILVESTRE

A fin de poner en marcha estrategias innovadoras que comprenden la participación de ejidos y comunidades, se aplica el programa de Conservación de la Vida Silvestre y Diversificación Productiva en el sector rural 1997-2000. Con las nuevas políticas se fomentan unidades de rescate, desarrollo, rehabilitación, evaluación y monitoreo bajo un sistema de unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (SUMA), con funciones de propagación, recuperación, generación de pies de cría, reintegración al hábitat natural y de cumplimiento de compromisos internacionales, entre otros.

A la fecha, se encuentran registrados 835 criaderos extensivos e intensivos de fauna silvestre nacional y exótica. De ellos, entre septiembre de 1996 y agosto de 1997, se crearon 62 de carácter intensivo en 22 entidades federativas, que cubren una superficie de 12,051 ha.⁴⁹

⁴⁸ IDEM. PAG. 3

⁴⁹ IDEM PAG. 4

Ñ.2.3 ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

El Ordenamiento Ecológico General del Territorio se realiza en dos escalas de aproximación : la escala de resolución básica la cual permite contar con una visión general del país, integrada por los diferentes sectores federales que tienen competencia en los proyectos territoriales. La segunda que es una escala mas detallada se diseñaran las políticas de uso del territorio, en estrecha vinculación con los gobiernos estatales. Ambas se iniciaron en 1996, con el desarrollo metodologico y la adquisición de la información necesaria para su elaboración. La primera esta próxima a concluirse y la de mayor detalle se concluirá durante 1998.

Se cuenta ya con un Sistema de Información para el Ordenamiento ecológico que integra información de instituciones gubernamentales como el Instituto Nacional de estadística, Geografía e Informática, el Instituto Mexicano del transporte, la Comisión Nacional del Agua e instituciones académicas presididas por la Universidad Nacional Autónoma de México.

En el ámbito regional se concluyeron siete estudios de ordenamiento ecológico y se inicio su proceso de gestión. Además otros 12 continúan en elaboración. Desde el inicio del gobierno Zedillista, se han decretado ordenamientos para el Corredor Tijuana-Ensenada y el estatal de Baja California, y se concluyeron los estudios de otros 18. En la modalidad local se han decretado ordenamientos del Municipio de Los Cabos, el Sistema Lagunar Nichupté y el Corredor Los Cabos, concluyéndose 12 estudios adicionales; y en la modalidad marina, se inicio el estudio del ordenamiento ecológico del Mar de Cortes.⁵⁰

⁵⁰ IDEM PÁGS. 4,5.

Ñ.2.4 ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Con el Programa especial de Aprovechamiento sustentable de las Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos ganados al Mar, se impulsa el adecuado aprovechamiento de los ecosistemas costeros. Para la instrumentación de este programa se diseñaron 17 acuerdos de coordinación entre el gobierno, los gobiernos estatales y sus correspondientes municipios con litoral, habiéndose suscrito los correspondientes a Jalisco, Baja California Sur, Quintana Roo y Chiapas, entidades en las que ya se iniciaron trabajos técnicos.

En 1997 el Gobierno Federal otorga 225 concesiones de ocupación por una superficie conjunta de 309.1 ha., se desincorporaron 18.9 ha. de terrenos ganados al mar y se entregaron 22 destinos a dependencias públicas por una superficie de 182.6 ha.⁵¹

Ñ.2.5 PROGRAMAS DE DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE

Se trabaja en programas integrales regionales en zonas marginadas con potencial para alcanzar y demostrar los beneficios sociales y económicos de un enfoque integral de desarrollo sustentable regional, con base en un aprovechamiento más racional de los recursos naturales disponibles.

La atención se centra en 21 regiones localizadas en 16 estados de la república. Los programas comprenden acciones relacionadas con: conservación de suelo, siembra y producción piscícola en estanquería

⁵¹ IDEM PAG. 5

rústica, aprovechamiento y conservación de flora y fauna silvestres, de infraestructura ambiental y productiva, establecimiento y operación de viveros comunitarios y manejo agroforestal a través de plantaciones nativas.

En conjunto con otras instituciones federales, principalmente SEDESOL y SAGAR, y gobiernos estatales, se han conformado organismos locales de planeación regional, como son los casos del Consejo regional de la montaña. el Consejo regional de la Sierra, ambos en Guerrero; los Consejos Regionales de la comunidad Lacandona y Marques de Comillas en Chiapas y el Consejo de desarrollo de la Huasteca Hidalguense.

Así mismo, se cuenta con proyectos especiales para zonas de alta sensibilidad ambiental, que según el caso, incluyen obras de saneamiento, control de malezas acuáticas, reforestación, manejo forestal y de áreas naturales protegidas, restauración de suelo, regulación de la pesca y acuacultura, entre otras. para el periodo que se informa, por ejemplo, se trabaja en las zonas críticas de Patzcuaro, Michoacán; Río Turbio, Guanajuato; y Laguna de Chachahua, Oaxaca.⁵²

Ñ.2.6 INDUSTRIA LIMPIA

La experiencia ha demostrado que el cuidado del medio ambiente en la industria no está reñido con la competitividad. De hecho, la reducción de emisiones y descargas se puede lograr simultáneamente con mejoras en la posición competitiva de las empresas y con mayor productividad, mediante nuevos sistemas integrales de administración industrial, control de calidad, reciclaje de materiales, eficiencia energética, sustitución de insumos y

⁵² IDEM PÁGS. 5,6.

minimización, entre otras medidas. También existen crecientes tendencias en los mercados internacionales que demandan incorporar el cuidado del ambiente en las prácticas cotidianas de la industria, presionando en favor de la certificación.

Este contexto marca la importancia de que la regulación ambiental brinde certidumbre a largo plazo para la inversión, abra nuevos cauces de desarrollo tecnológico y fomente nuevos mercados. Para estos fines, se ha iniciado la operación de un sistema coherente y eficaz, que evite divergencias institucionales, sobre regulación e ineficiencias administrativas, denominado sistema Integrado de Regulación y Gestión Ambiental de la Industria. El Sistema cuenta con cinco componentes básicos relacionados entre sí: la Licencia Ambiental Única, la Cédula de desempeño Ambiental, el Programa Voluntario de Gestión Ambiental, el Programa de Auditorías Ambientales y los Centros Regionales de Apoyo a la Gestión Ambiental. Además de la certificación ambiental y los incentivos fiscales asociados con el programa voluntario, el sistema incluye mecanismos de simplificación administrativa.

El objetivo no es sólo mayor eficiencia, alcance y cobertura de los instrumentos de gestión ambiental, sino también generar mayores posibilidades de convergencia entre los intereses privados en favor de la productividad y la competitividad y los intereses públicos por un ambiente cada vez más limpio y sano.

En 1997, se suscribieron 11 convenios voluntarios que involucran a más de 70 compañías comprometidas a realizar inversiones hasta por 85 millones de dólares para el mejoramiento de su desempeño ambiental,

destacando el suscrito con la cámara Minera de México para prevenir, reducir y minimizar emisiones industriales de plomo, así como el de la industria de la curtiduría en el estado de Guanajuato, para el saneamiento del río Turbio y su cuenca.

En forma complementaria, el pasado mes de abril de 1997 se instaló la Comisión Promotora de inversiones ambientales, con la participación del Consejo Coordinador empresarial, para reforzar las acciones y programas orientados al abatimiento del rezago en infraestructura ambiental.⁵³

Ñ.2.7 CALIDAD DEL AIRE

Con el fin de contribuir al logro de un desarrollo urbano sustentable en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y los organismos de salud correspondientes, se presentaron los programas para mejorar la calidad del aire en las zonas metropolitanas de las ciudades de México, Guadalajara, Monterrey y Toluca. Los Diagnósticos elaborados sobre las emisiones contaminantes en estas zonas y sus efectos en la calidad de vida de los habitantes, han permitido definir las diversas políticas y acciones que se deben instrumentar para llegar a las metas propuestas en materia de recuperación ecológica, industria limpia, vehículos limpios, y reordenamiento urbano, así como la mejora y modernización del transporte.

En los cuatro programas se definen acciones dirigidas a una regulación más estricta para vehículos antiguos y de servicio público; mecanismos de regulación directa para la industria; reducción y control de emisiones de partículas por extracción de piedra; instalación de sistemas de

⁵³ IDEM PÁGS. 6,7.

recuperación de vapores en estaciones de servicio; modificaciones al programa "Hoy no circula"; sistemas de verificación vehicular más modernos y eficientes; oferta de combustibles reformulados para el transporte y la industria; fomento al desarrollo e introducción de vehículos eléctricos y de bajas emisiones y acciones de reforestación urbana y protección de áreas verdes.

Otras zonas urbanas merecen atención prioritaria por su situación atmosférica; en este sentido se han realizado diversas estimaciones sobre la calidad del aire en corredores industriales tales como Minatitlán-Coatzacoalcos, entre otros. Se han llevado a cabo cuatro campañas de monitoreo atmosférico en coordinación con los gobiernos de los estados de Campeche, Tabasco, Veracruz y Aguascalientes. Durante este año se ha continuado con la instalación y calibración de los equipos de monitoreo ambientales y meteorológicos en diversas ciudades con altos grados de contaminación.⁵⁴

Ñ.2.8 MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Un aspecto propio de los procesos ambientales que viven las urbes, por la cantidad de industrias que en ellas se concentran, es la generación de residuos que por sus características corrosivas, tóxicas, explosivas, reactivas e inflamables, resultan peligrosos para la salud de la población y la conservación del medio ambiente. En México, la generación de residuos peligrosos es del orden de ocho millones de toneladas anuales; de estas en 1994 solo un 10 por ciento se manejaba de manera adecuada. Para enfrentar esta situación, se ha fomentado la construcción de infraestructura

⁵⁴ IDEM PÁGS. 7,8.

para su transporte, almacenamiento, tratamiento, destrucción térmica y depósito final. Durante esta Administración, la infraestructura autorizada se incrementó de 457 a 732 plantas, cifra superior en 60.2 por ciento, a la de 1994. A la fecha, se estima que 26 por ciento de los residuos se están manejando adecuadamente. En el periodo de este informe se han autorizado 91 plantas para el almacenamiento de residuos; 14 plantas para el reacondicionamiento de tambores; 11 plantas para la incineración de combustibles alternos de base de residuos peligrosos; 2 plantas para el tratamiento de bifenilos policlorados, 18 plantas para reciclaje de lubricantes usados y 46 plantas para recolección y transporte de residuos peligrosos. La inversión estimada es de más de 1,300 millones de pesos, con una generación de 783 empleos directos.

Con base en la normatividad expedida en 1995 para el tratamiento de residuos peligrosos infecciosos, durante el bienio 1996-1997 se autorizó la operación a ocho empresas. A fines de 1997 se alcanzó una cobertura de tratamiento de 50 por ciento de estos residuos, para lo cual se reglamentó el uso de vehículos especiales y se autorizó a 15 empresas la prestación del servicio en todo el país.

Estas acciones adquieren mayor alcance con el fomento a la instalación de centros integrales para el manejo y aprovechamiento de residuos industriales (CIMARI). A fin de darles mayor sustento bajo criterios de ordenamiento territorial, con el programa de Minimización y Manejo integral de Residuos Industriales Peligrosos en México 1996-2000, se desarrolla un Atlas Nacional de Vulnerabilidad Geohidrológica, para localizar las regiones susceptibles de alojar estos centros.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

A la fecha, se han recibido 35 cartas de intención del sector privado; ocho solicitudes ya cuentan con carta de viabilidad técnica del proyecto y tres de ellas con estudios de impacto y de riesgo. Actualmente Tamaulipas, estado de México, Coahuila, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Guanajuato cuentan, con proyectos para la instalación de estos centros especializados.⁵⁵

Ñ.2.9 ADECUACIÓN DEL MARCO REGULATORIO

Se logro un avance importante en la modernización de la regulación ambiental, al reformarse en diciembre de 1996 la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), como resultado de un amplio proceso de consulta y concertación que concluyo con la aprobación unánime en el Honorable Congreso de la Unión.

La ley reformada establece las bases para la descentralización de la gestión ambiental en favor de los gobiernos estatales y municipales, amplia los márgenes de participación social, reduce la discrecionalidad de la autoridad, otorga mayor seguridad jurídica a la ciudadanía y a las inversiones, incorpora conceptos y criterios avanzados de sustentabilidad y biodiversidad, reconoce el derecho ciudadano a la información ambiental y consagra, por primera vez, el interés jurídico de la comunidad en esta materia. Junto con la nueva ley, se aprobó un nuevo capítulo del Código Penal que tipifica los delitos ambientales, reforzando el marco jurídico que permite la acción de la autoridad en este ámbito.

⁵⁵ IDEM PÁGS. 8,9.

También se aprobaron reformas a la Ley Forestal con los siguientes propósitos: mejorar los sistemas de vigilancia a fin de abatir la tala ilegal, sin caer en una sobrerregulación de la actividad; regular las plantaciones forestales comerciales para minimizar su impacto ambiental; incentivar el mejoramiento de los servicios técnicos forestales; precisar criterios normativos de sustentabilidad; facilitar la participación del sector social; y otorgar seguridad jurídica a los involucrados en los procesos productivos forestales.

De igual manera, se ha modernizado la expedición de Normas Oficiales Mexicanas sobre la base de nuevos esquemas de regulación, que confronten todo el espectro de impactos ambientales generados por las ramas de actividad económica de atención prioritaria, privilegiando el uso de tecnologías limpias. Al respecto destaca la nueva normatividad de aguas residuales, que además de ser mas simple, establece un puente entre límites de descarga y normas de calidad ambiental. Con su expedición se eficientan las exigencias de medición y se abrogaron 41 normas que complicaban la regulación de descargas residuales a cuerpos receptores por actividad específica.

En materia forestal y de suelos, se publicaron tres Normas Oficiales Mexicanas correspondientes al aprovechamiento, transporte y almacenamiento de diversos recursos no maderables, una Norma Oficial Mexicana de emergencia para regular el uso del fuego en áreas forestales y agropecuarias y se inicio un programa de normalización en apoyo a la restauración y conservación del recurso suelo.

En cuanto al subsector pesca, ya se cuenta con los proyectos de NORMA OFICIAL MEXICANA para el aprovechamiento de tunidos con embarcaciones palangreras en el Golfo de México y se modificaron las que regulan la pesca de regulan las pesquerías de camarón y langosta en aguas de jurisdicción federal. Se concluyo la consulta nacional sobre las pesquerías de escama y tiburón con el objeto de elaborar los proyectos de Norma Oficial Mexicana respectivos.⁵⁶

Ñ.2.10 INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN INDUSTRIA Y RECURSOS NATURALES

Bajo el Programa de Auditoria Ambiental Voluntaria, se entregaron este año los primeros 100 certificados de Industria Limpia a un grupo muy representativo de industrias grandes y medianas, publicas y privadas de todas las ramas y sectores.

Así mismo, se concluyeron 214 auditorias ambientales en instalaciones prioritarias y se encuentran en proceso de realización 132 planes de acción para la certificación de mas industrias limpias. Es importante mencionar que todas las instalaciones de las grandes empresas publicas, como PEMEX, CFE, ASA Y FFCCNN participan en el programa de auditoria ambiental voluntaria.

Para verificar el cumplimiento de la normatividad en las industrias contaminantes de jurisdicción federal, durante el periodo reportado se efectuaron 12,014 visitas de inspección y se atendieron tres contingencias ambientales en la Ciudad de México. Es satisfactorio comprobar que tras

* IDEM PÁGS. 9,10,11.

cinco años de haber iniciado el proceso de inspección a la industria, el índice de cumplimiento a la normatividad se ha elevado notablemente, al incrementarse de un 15 a un 27 por ciento la proporción de empresas visitadas en las que no se encontraron irregularidades.

A nivel nacional, durante el periodo ocurrieron 496 emergencias ambientales, 142 de ellas atendidas directamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEA), de los cuales 88 fueron por derrames, 18 por explosión y 17 por incendios. Así mismo, se atendieron contingencias por derrames de hidrocarburos, sustancias tóxicas y desechos industriales en cuerpos de agua y zonas rurales, en los Estados de Querétaro, Tabasco y Veracruz; y por biotoxinas marinas y algas tóxicas en los estados de Guerrero, Oaxaca, Sinaloa, Michoacán, Tamaulipas y Yucatán.

La PROFEA ha realizado mil visitas de inspección en materia forestal en el periodo que se informa; y estableció un sistema de vigilancia fitosanitario especial para evitar que entren plagas en la madera importada. También ha firmado convenios de inspección y vigilancia con los gobiernos de ocho entidades federativas, posibilitando una mayor participación con autoridades locales y organismos sociales para la protección de los bosques.

Para proteger los recursos pesqueros y marinos de la nación en el periodo que se informa se realizaron 6,419 operativos de inspección y vigilancia, 178 por ciento más respecto al periodo anterior, asegurándose

1,700 toneladas de productos pesqueros diversos y casi 700 mil piezas, equipos, vehículos y artes de pesca.⁵⁷

Ñ.2.11 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

Dentro de los esfuerzos de educación y capacitación se ha buscado promover una cultura ambiental, a través de la educación escolarizada y la no formal, y del impulso a la participación de la sociedad en el mejoramiento de los procesos productivos y de las pautas de consumo.

En el marco de las bases de Coordinación con la Secretaría de Educación Pública, se concluirá este año la Guía de Educación Ambiental para maestros de secundaria, material de alcance nacional que se distribuirá dentro del Programa de actualización Permanente del Magisterio. Así mismo, se han dictaminado los libros de texto gratuitos para 3º, 4º y 5º de primaria en el área de ciencias naturales bajo el criterio de incluir el tema ambiental en los contenidos educativos. En convenio con ANUIES se preparó la publicación del Directorio de Programas Ambientales en el que se sistematiza la oferta académica ambiental en las Instituciones de Educación Superior.

También se inauguró un centro de monitoreo ambiental en el Museo El Papalote del D.F. con el fin de que estudiantes de educación básica registren observaciones en una red mundial de mediciones ambientales. En materia de comunicación social, el Gobierno federal y la Universidad Nacional Autónoma de México trabajan en la producción de ocho programas de televisión sobre el tema de consumo y medio ambiente. Así mismo, se

⁵⁷ IDEM. PÁGS. 11,12.

han publicado tres libros de divulgación ambiental dirigidos a jóvenes, en los que se abordan temas como ambiental dirigidos a jóvenes, en los que se abordan temas como la energía, la contaminación química y los recursos naturales.⁵⁸

Ñ.2.12 COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Como resultado de la participación de más de 800 representantes de diferentes sectores en las Jornadas Nacionales de Consulta del desempeño y Perspectivas hacia el Desarrollo Sustentable y en el Foro de Consulta Pública, fue enriquecida la posición de México presentada en el Foro Río + 5, en la Quinta Sesión Especial de la Comisión de Desarrollo Sustentable, y en la 19a. Asamblea General Extraordinaria de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable.

En el ámbito multilateral destaca la participación de México en la Organización Marítima Internacional; el Convenio de Basilea y la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional.

Nuestro país continúa cumpliendo con los compromisos para controlar el consumo de sustancias agotadoras del ozono asumidos en el Protocolo de Montreal, a través del control de su producción e importación, y mantiene también una base de datos para proporcionar informes al Comité del Protocolo. En el bienio 1996-1997, se desarrollaron ocho nuevos proyectos de inversión, por un monto de 3.7 millones de dólares, para una eliminación estimada de 333.7 toneladas de clorofluorocarbonos.

⁵⁸ IDEM PÁGS. 12,13 .

En la región de América del Norte se han reforzado y mejorado los lazos de cooperación a través de la Comisión de Cooperación Ambiental en áreas como la evaluación del impacto ambiental en la frontera, eliminación de sustancias químicas tóxicas y registro de emisiones de contaminantes al aire. Uno de los logros más importantes ha sido la creación del fondo de América del Norte para la Cooperación Ambiental que ha financiado 30 proyectos de las comunidades de los tres países.

Con el gobierno de los Estados Unidos hemos desarrollado un amplio marco de acuerdos de cooperación, entre los cuales destacan las acciones de los grupos de trabajo derivadas del Convenio de la Paz, una enmienda al Convenio para la Protección de Aves Migratorias y Mamíferos Cinegéticos y, de la mayor importancia, el reciente inicio del Programa Frontera XXI, orientado a combatir la contaminación del aire, conservar los recursos naturales y atender emergencias. Este programa incluye proyectos relacionados con infraestructura de agua, residuos sólidos y peligrosos, y aplicación de la ley.

En cuanto a las relaciones bilaterales, México ha avanzado en la suscripción de diversos acuerdos, convenios y programas. Durante el presente año se prevé concluir la instalación del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental (CENICA), como parte del proyecto de cooperación técnica México-Japón.

En Junio de este año se suscribió una iniciativa entre los gobiernos de México, Guatemala, Honduras y Belice, para consolidar las oportunidades de desarrollo sustentable de la región del Caribe Mesoamericano.

Actualmente, se cuenta con 382 proyectos bilaterales que a la fecha tienen un avance de cumplimiento de 42 por ciento.⁵⁹

Ñ.2.13 USO EFICIENTE DEL AGUA Y SU ABASTECIMIENTO

A través de la Comisión Nacional del Agua (CNA), se fortalecieron aquellas actividades que promueven el uso eficiente del agua y su abastecimiento para coadyuvar a reducir los rezagos en la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado. Entre las estrategias del sector hidráulico presentadas en mayo de 1997, se encuentran los programas: 1) de infraestructura hidroagícola; 2) de agua potable, alcantarillado y saneamiento; 3) de manejo y control del sistema hidrológico; 4) de administración del agua. En conjunto, estos programas se proponen ampliar coberturas en los servicios, impulsar una administración mas eficiente del recursos y avanzar en la rehabilitación y modernización de la infraestructura hidroagícola.⁶⁰

Ñ.2.14 AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Con una inversión estimada de 334.4 millones de pesos para 1997, se prevé proporcionar servicios de agua potable y alcantarillado a 2 y 2.1 millones de personas, respectivamente, mas que en 1996. Con ello, la cobertura de estos servicios abarcara 84.5 por ciento de la población urbana y 72.3 por ciento de la rural del país.

⁵⁹ IDEM PÁGS. 13,14.

⁶⁰ IDEM PÁG. 14.

**COBERTURA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO, 1996-1997.
(MILES DE HABITANTES)**

Concepto	1996	1997 e/	Var.%
Agua Potable	78,000	80,000	2.6
Zonas urbanas (Población >2 500 hab.)	63,000	64,645	2.6
Zonas rurales (Población <= 2 500 hab.)	15,000	15,355	2.4
Alcantarillado	66,400	68,500	3.2
Zonas urbanas (Población >2 500 hab.)	59,100	61,150	3.5
Zonas rurales (Población <= 2 500 hab.)	7,300	7,350	0.7

**Fuente: CNA
e/Cifras estimadas**

Durante el periodo del Informe se continuaron realizando acciones orientadas a resolver los problemas de agua potable y saneamiento en las zonas urbanas más grandes del país. Para incrementar la infraestructura de los sistemas de suministro a la Zona Metropolitana de la Ciudad de México (ZMCM), durante el periodo septiembre de 1996 - agosto de 1997, se inicia la construcción de la planta potabilizadora Texcoco Norte y la Línea de conducción de 14 kilómetros del proyecto Valle de Mexico-Temascaltepec, que permitirá ampliar en cinco metros cúbicos por segundo el suministro de agua.

Se continuo con los trabajos sistemáticos de rehabilitación de 155 pozos y otras estructuras que permitieron suministrar a los organismos operadores de la ZMCM un promedio de 22.9 metros cúbicos por segundo de agua potable en bloque, del cual 65.1 por ciento provino del sistema Cutzamala y el restante 34.9 por ciento de fuentes propias del Valle de México. Lo anterior ha permitido mantener la cobertura del servicio de agua potable en 98 por ciento en el Distrito Federal y en 94 por ciento en los municipios conurbados del Estado de México, lo que representa a mas de 16 millones de habitantes beneficiados.

En cuanto a las obras hidráulicas realizadas en el interior de la República, se cuentan entre otros, los siguientes avances: en Sonora se continuo con la construcción del acueducto Los Alisas y obras de alcantarillado que beneficiaran a 27 mil habitantes; en cuatro municipios de Tamaulipas se están construyendo sistemas de agua potable; y en varios municipios de Baja California se están construyendo líneas de conducción y redes de distribución de agua potable, la rehabilitación y mejoramiento del acueducto Río Colorado-Tijuana, así como tres plantas de tratamiento de aguas residuales.

Aunado a esto, en Zamora y Uruapan, Michoacán, con una inversión de 42 millones de pesos se concluirán las plantas de tratamiento de aguas residuales; el puerto de Acapulco, con recursos de la Comisión Nacional del Agua, del gobierno del estado de Guerrero y la iniciativa privada, se construyen colectores y redes de alcantarillado; en la zona metropolitana de Guadalajara, con una aportación federal de 58.6 millones de pesos, se lleva a cabo la rehabilitación del sistema de agua potable; y en la ciudad de Puebla se invierten recursos del sector privado para terminar y poner en

operación una planta de tratamiento de aguas residuales y para realizar acciones de alcantarillado y saneamiento.

Para el abastecimiento de agua potable y saneamiento en comunidades rurales, durante el periodo septiembre de 1996- agosto de 1997, la CNA, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, realizo obras para la construcción rehabilitación de 1,237 sistemas de agua potable y 80 de alcantarillado, y apoyo la autoconstrucción de 6,606 sanitarios ecológicos en beneficio de casi 1.1 millones de habitantes de 1,325 comunidades rurales del país, que en su mayoría tienen niveles de alta marginación.

Adicionalmente, a través del Programa Agua Limpia se beneficio a 1.5 millones de habitantes de 1,300 localidades a las que se les suministro agua para consumo humano, como resultado del incremento en 3.5 metros cúbicos por segundo de la capacidad instalada de cloración. También se amplio en un metro cúbico por segundo la capacidad del agua residual. Para evitar enfermedades gastrointestinales se realizaron 87 operativos de cloración desinfección y saneamiento en 2,320 localidades de 30 entidades federativas con lo que se beneficio a 4.5 millones de habitantes. Además, la campaña Agua Limpia en Casa, llevada a cabo en coordinación con la Secretaria de Salud en 236 localidades indígenas de alta marginación de los estados de Chiapas, Oaxaca y Yucatán, beneficia a mas de 406 mil habitantes.⁶¹

⁶¹ IDEM. PÁGS. 15,16,17.

Ñ.2.15 INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA

Con el propósito de favorecer el aprovechamiento del agua que permita incrementar la producción y productividad agrícola, se continuo la rehabilitación y modernización de la infraestructura hidroagricola mediante la ejecución de 42 proyectos de irrigación que en 1997 permitirán incorporar al riesgo 6,400 hectáreas nuevas y rehabilitar 12,700 hectáreas mas.

Así mismo, los trabajos de modernización y rehabilitación en 24 distritos de riego permitirán incorporar 1,300 hectáreas y rehabilitar 18,100 que ya se encuentran en operación. Adicionalmente, a través del Programa de Desarrollo Parcelario se beneficiaran 489 mil hectáreas y mediante las acciones de la CNA vinculadas con el Programa de Alianza para el Campo se mejoraran 45,500 mas. Con las acciones realizadas en las áreas de temporal tecnificado se rehabilitaron 150,200 hectáreas en beneficio de 15,752 productores.

Para mejorar la operación y el desarrollo de la infraestructura, se protegieron contra inundaciones 15 centros de población, se realizaron 13 obras de protección de áreas productivas en diversas zonas del país, y se llevo a cabo la rehabilitación de 1,024 unidades de riesgo por bombeo en una superficie de mas de 21 mil hectáreas.⁶²

Ñ.2.16 ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO

Durante el periodo 1997-2000 se pretende finalizar el establecimiento de 13 Consejos de Cuenca en el territorio nacional. En este contexto, en el

⁶² IDEM PÁGS. 17,18.

marco del Programa de Modernización del Manejo del Agua, se avanzo en la integración y fortalecimiento de la Unidad de consejos de Cuenca, como instancia de coordinación en el ámbito nacional para desarrollar acciones que permitan la administración y uso eficiente del agua, apoyar la programación hidráulica regional, así como la gestión y operación de mecanismos financieros.

La Comisión Nacional del Agua también realiza diversas acciones orientadas a elevar la eficiencia en la administración del agua, para atender las necesidades sociales y productivas del país. En 1997 se continuaron las acciones para regularizar y depurar la información y operación del registro Público de Derechos de Agua. Al mes de Agosto se cuenta con un total de 96,481 usuarios registrados, que consumen el 61.8 por ciento del volumen de agua utilizada en el país. Del total de usuarios registrados, 30,833 inscripciones se realizaron durante el periodo de este informe; entre ellas destacan las concesiones y asignaciones de aguas nacionales y las de uso de zona federal. En el periodo enero-agosto de 1997 se recaudaron por concepto de derechos y aprovechamiento en materia de aguas nacionales 2,463.5 millones de pesos, monto que significa 76 por ciento de la meta programada.

Como resultado de la ejecución de los decretos presidenciales que promueven la regularización administrativa y fiscal de los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, a la fecha se han adherido 214,845 usuarios, de los cuales 39.1 por ciento corresponden a sistemas de agua potable y alcantarillado; 38.7 por ciento son agropecuarios; 16.3 por

ciento son usuarios de zonas federales; y el restante 5.9 por ciento son empresas industriales, comerciales y de servicios.⁶³

Ñ.2.17 POLÍTICA FORESTAL Y MANEJO DE SUELOS

Por segundo periodo consecutivo, la producción maderable mantuvo una tendencia ascendente. De septiembre de 1996 a agosto de 1997, se estima una producción de 6.6 millones de metros cúbicos de madera en rollo, lo que representa un incremento de 5 por ciento respecto al periodo anterior. Ello se ha reflejado en la reducción del déficit de la balanza comercial de productos forestales, que en el periodo de análisis fue 49 por ciento inferior.

Para alentar este desempeño económico, el Gobierno Federal desarrolla una estrategia integral que busca la preservación de los ecosistemas forestales, fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos maderables y no maderables, e impulsar la restauración y conservación del suelo, como fuentes generadoras de empleo e ingreso en el medio rural.

En el mes de abril de 1997 se puso en marcha el Programa de desarrollo Forestal (PRODEFOR), que constituye un innovador esfuerzo del Gobierno Federal para atender la problemática de este sector, poniendo énfasis en la conservación y el aprovechamiento de los recursos silvícolas y buscando el desarrollo regional y comunitario.

⁶³ IDEM. PÁGS. 18,19.

Este programa arrancó con un presupuesto de 45 millones de pesos, que se han destinado principalmente al apoyo de los dueños y poseedores del recursos en aspectos relacionados con la asistencia técnica, tecnología, infraestructura e integración industrial, así como a la actualización de sus programas de manejo forestal. Dicho monto incluye recursos de la SEMARNAP y del Banco Mundial. Para ampliar los alcances del PRODEFOR se cuenta con aportaciones estatales y de los propios productores. Uno de los principales objetivos que se persiguen con la aplicación del programa es incrementar la producción maderable en 8 por ciento anual.

De la mayor importancia es el inicio del Programa para el desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN), por sus incentivos a la inversión productiva y la asociación de los sectores social y privado en esta actividad. Con esta política se pretende aprovechar nuestras ventajas en potencial forestal y sentar las bases de una industria forestal competitiva, que induzca el desarrollo regional en diversas zonas del país.

La aplicación de este programa permitirá detener el deterioro del medio ambiente, al elegir proyectos que aseguren que las plantaciones no sustituirán a la vegetación existente y que su desarrollo no alterara los ecosistemas regionales, propiciando la creación de un nuevo capital natural al recuperar, para el uso forestal, áreas actualmente degradadas.

En una primera etapa, se tiene previsto desarrollar 875 mil hectáreas de plantaciones en los próximos 25 años, que generaran 39,500 millones de pesos en inversiones y 65 mil millones en industrias relacionadas, permitiendo al país ser competitivo y reducir el creciente déficit de la

balanza comercial del sector. Asimismo, se tendrá un impacto social al diversificar la producción de importantes regiones, particularmente en el sur del país y, a lo largo de 25 años, se estima que las plantaciones generarán más de 300 mil empleos e ingresos permanentes bien remunerados.

Para asignar los subsidios por 250 millones de pesos que inicialmente se han dispuesto en apoyo a estas plantaciones, se realizó un proceso de licitación con la participación de 177 promoventes, de los cuales 72 por ciento correspondieron a ejidos, comunidades, pequeños propietarios y otras entidades de los sectores social y público.

Por otro lado, para contrarrestar la pérdida y el deterioro de los suelos, se aplicaron normas y procedimientos para evitar el parcelamiento de áreas forestales y se promovió la elaboración de Programas de Manejo de Tierras (PMT), que permiten aplicar esquemas de asistencia técnica para el mejor manejo de los suelos de uso agrícola, pecuario o forestal, así como canalizar incentivos provenientes de programas como PROCAMPO y PRODUCE en apoyo a la restauración y conservación de este recurso. Se autorizaron 96 solicitudes de cambio de uso del suelo para 3,448 hectáreas, de las cuales 98 por ciento serán recuperadas mediante la concentración de acciones de restauración con los promoventes.

En 13 estados del país se establecieron 19 centros experimentales para la conservación de suelos y la restauración de cuencas, tres de los cuales son resultado del trabajo conjunto desarrollado con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Así mismo, se formularon las bases normativas que permitirán articular las acciones de regulación, ordenamiento, concesiones de zona federal,

permisos de cambio de uso de suelo, de uso del agua y descargas en áreas costeras para preservar sus recursos naturales.

Con el propósito de impulsar la recuperación de la frontera silvícola, a través del Programa Nacional de Reforestación se tiene un avance en plantación de 100.5 millones de arboles para el periodo enero-julio de 1997, cifra 11.6 por ciento superior a la alcanzada en el mismo periodo del año pasado. A finales de año se estima una plantación de 340 millones de arboles, equivalente a superar en 24 por ciento los 274.6 millones alcanzados en 1996. Durante 1997 se plantaron 203.2 millones de arboles en una superficie de 182, 871 hectáreas, lo que represento incrementos de 21.9 y 22 por ciento, respectivamente, en relación al periodo anterior, en este esfuerzo destaca la activa participación del Ejército Mexicano. Así mismo, para brindar un mayor soporte técnico a la reforestación, se creó la Red Nacional de Bancos de Germoplasma. A través de la Campaña Nacional de Prevención y Combate de Incendios Forestales se buscó reducir la superficie afectada, que entre septiembre de 1996 y julio de 1997, fue de 107,561 hectáreas, 57 por ciento inferior a la dañada en el periodo anterior. En el mismo lapso, el número de incendios se redujo en un 44%.⁶⁴

Apesar del esfuerzo de nuestro gobierno por cuidar nuestro entorno, no hay que olvidar que el mismo es un problema mundial que con la evolución de las diferentes formas de vida, culturas y civilizaciones como parte de un proceso en el marco histórico que por la forma en que actúan conocen y participan en el ambiente pueden afectarlo.

⁶⁴ IDEM PÁGS. 19,20,21.

Se debe formular una Política Ambiental en que se combinen las políticas directas e indirectas en el marco de un proceso social de transformación,, en que sera preciso decidir entre el corto y el largo plazo, entre lo privado y lo publico, entre la economia de mercado y la planificacion, teniendo como eje la necesidad de lograr la armonia entre naturaleza y sociedad.

El damos cuenta que este entorno biológico constituye un conjunto, un todo cuyos elementos interaccion entre si y que el ser humano vive en el y tambien lo deteriora, ha dado nacimiento al Derecho Ambiental por lo que consideramos necesario ocuparnos en el siguiente capítulo de este tema , toda vez que las bases de este nuevo derecho se fundan en su mayoría en principios internacionales.

Capítulo II

DERECHO AMBIENTAL

DERECHO AMBIENTAL

A. CONCEPTO

El Derecho Ambiental, Derecho Ecológico o Derecho del Medio Ambiente, según las diferentes denominaciones que recibe, es una novísima rama de las Ciencias Jurídicas, que nació como disciplina científica en el momento en que se comprendió que el entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interaccionan entre sí. El Medio Ambiente incluye al ser humano que vive en él, y también lo deteriora.⁶⁵ Como rama del derecho, reposa sobre una serie de principios jurídicos que encuentran su fundamento en la autoconservación del medio ambiente y que están dotados de autonomía propia.

Vinculado siempre con una política ambiental que lo condiciona, reconoce como objeto propio la determinación permanente del ambiente deseado.

La estrategia mundial para la conservación, elaborada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, con la cooperación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el World Wild life Fund., nos marca los principales objetivos de la conservación de los recursos vivos y a los que debe tender toda la Política Ambiental⁶⁶ :

⁶⁵ BUSTAMANTE, ALSINA JORGE, OP. CIT. PAG. 47.

⁶⁶ AMABLE, CIBILS, GRACIELA MARIA, LA PROTECCION JURIDICA AL MEDIO AMBIENTE EN LA LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL, INTERNET : [HTTP://WWW.CUSTOMW.COM/ECOWEB/NOTAS/JURIDICA/961014_7.HTM.](http://www.customw.com/ecoweb/notas/juridica/961014_7.htm)

a) Mantener los procesos ecológicos esenciales y los sistemas vitales (protección de los suelos, el reciclado de nutrientes y la purificación de las aguas), de los cuales dependen la supervivencia y el desarrollo humano;

b) Preservar la diversidad genética;

c) Asegurar el aprovechamiento sostenido de las especies y los ecosistemas (peces y fauna silvestre, bosques y pastos) que constituyen la base vital para millones de comunidades rurales, así como de muchas industrias.

La interpretación amplia del contenido del DERECHO AMBIENTAL, que surge a raíz de la CONFERENCIA ESTOCOLMO DE 1972, no se limita a las consecuencias jurídicas de la ECOLOGÍA sino que comprende además, todos los aspectos sociológicos y también las implicancias referidas a los recursos naturales inertes.

B. DESARROLLO DEL DERECHO AMBIENTAL

El desarrollo del Derecho Ambiental Contemporáneo ha llevado en primer lugar a las discusiones acerca de la protección internacional del Ambiente. Considerado este un problema global, imposible de ser resuelto en la conciencia internacional que debe ser atacado con la cooperación de todos los Estados, con independencia de la situación geográfica, política, económica, cultural e ideológica.

Con posterioridad a la Conferencia de Estocolmo, en octubre de 1972, se realizó una reunión cumbre de Jefes de Estado, celebrada en PARÍS-CUMBRE DE PARÍS-, en la que se formula una Declaración Política y se recoge la preocupación por el MEDIO AMBIENTE, y se encarga a los Órganos con poder de decisión, la elaboración de un programa de acción en materia medio ambiental.

El hecho de que la contaminación no se detenga en las fronteras, unido a que la Política Ambiental de un país puede suponer graves perjuicios para el vecino, es una de las razones de su "internacionalidad".

Estos principios dieron nacimiento - entre otros tratados-, a la Política comunitaria del Medio Ambiente, que consta en la "DECLARACIÓN DEL CONSEJO DE COMUNIDADES EUROPEAS"- de Diciembre de 1973. Con posterioridad, la CEE fijó un programa de acción en materia de medio ambiente, con fecha siete de Febrero de 1983, con vigencia para el quinquenio 83/88.

La cuestión de la responsabilidad derivada de los daños al Ambiente analizada desde la perspectiva del Derecho Internacional Público Contemporáneo y, especialmente, desde los principios del Derecho Ambiental Internacional, viene abriéndose paso con fuerza y decisión dentro del campo de las relaciones internacionales, influyendo poderosamente en el proceso de toma de decisiones de los Estados.⁶⁷

⁶⁷ IDEM.

C. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL.

Los principios del Derecho Ambiental Internacional poseen ciertas particularidades, una de ellas es que es de muy reciente aparición, habiendo surgido fundamentalmente de la Conferencia sobre Ambiente Humano de Estocolmo 1972, reafirmados en la Declaración de Nairobi de 1982 y constituidos como principios rectores básicos con pretensión de Universalidad y Carta magna Ambiental en la Declaración de Río de 1992, tal y como lo expone Jorge Bustamante Alsina en su obra titulada Derecho Ambiental al decir: "Se estructura sobre principios propios de recién formación y consiste en la novísima rama de la ciencia jurídica nacida en los prolegómenos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el hábitat humano, celebrada en Estocolmo en Junio de 1972."

Los documentos mencionados apuntan a propiciar que los ordenamientos jurídicos nacionales lleven a cabo metas que signifiquen arribar a una sociedad internacional sustentable en armonía con los recursos naturales. Estos documentos apuntan a las legislaciones nacionales de todos los estados del planeta invitándolos a adecuar, compatibilizar y armonizar sus ordenamientos jurídicos, con el objeto de prevenir y proteger el Ambiente (Principio 11 y 13, Declaración de Río).

Esta nueva rama forma parte del conjunto del Derecho, pero la unidad de su problemática y un cierto número de características específicas permiten hablar de una identidad propia dentro de los sistemas jurídicos. Por lo tanto, esta perfectamente justificado hablar de Derecho Ambiental, señalando sus características propias, las cuales a continuación se enumeran :

1.- **Dispersión normativa:** Representada por la profusa cantidad de instrumentos jurídicos (convenios, tratados, acuerdos, recomendaciones, declaraciones, informes, resoluciones) que tienen por efecto crear la sensación de gran desorientación en cuanto a efectiva aplicación se trata., al respecto Jorge Bustamante Alsina escribe: **“El derecho requiere en este caso para establecer las necesarias medidas de protección las indicaciones y la asistencia de otras disciplinas”** ⁶⁸

Consideramos que esta es la razón por la cuál la mayoría de los delitos ecológicos nos hacen remitirnos a otras disposiciones para saber si es punible la conducta es decir si la conducta respeta los lineamientos marcados por la norma oficial

2.- **Carácter sistemático:** Las disposiciones y normas internacionales en general están al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos naturales que componen el ambiente natural y humano. La regulación de conductas internacionales no se realiza aisladamente, sino teniendo en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y las interacciones determinadas en ellos como consecuencia de la actividad antropogenica y natural.⁶⁹

Esta segunda característica es consecuencia del sustrato ecológico del ordenamiento ambiental, frente a la normatividad sectorial de carácter sanitario, paisajístico, defensora de la fauna y regulativa de las actividades

⁶⁸ BUSTAMANTE, ALSINA JORGE, OP. CIT PÁG. 48

⁶⁹ SERVI, ALDO, LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL, INTERNET:
[HTTP://WWW.CUSTOMW.COM/ECOWEB/NOTAS/JURIDICA/961014_3HTM](http://WWW.CUSTOMW.COM/ECOWEB/NOTAS/JURIDICA/961014_3HTM).

industriales, que impone necesariamente a esta nueva disciplina un riguroso carácter sistemático.⁷⁰

3.- Actividad Jurisdiccional internacional irrelevante: El Derecho ambiental Internacional se ve privado de acceso a la jurisdicción como consecuencia de lo anterior. Se utiliza para dirimir las controversias el Arbitraje, que consisten en arreglos amistosos o simples regateos en torno a la cuantía de las indemnizaciones, transformando en ilusorios los derechos de la comunidad internacional a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza consagrado en el Principio 1 de la Declaración de Río. El acceso a la Corte Internacional de Justicia de la Haya, u órganos regionales equivalentes, es prácticamente nulo.⁷¹

Es decir el rol de los factores cuyos efectos sobrepasan las fronteras de los Estados y destacan la importancia de la cooperación internacional. Ni el mar, ni los ríos y el aire, ni la flora y la fauna salvaje conocen fronteras, las poluciones que pasan de un medio al otro, no pueden ser combatidas sino en un contexto, o dicho de otro modo, sin la cooperación de otros estados.

4.- Ausencia y desaparición de las responsabilidades: Cuando suceden hechos con claras negligencias, decisiones u opciones equivocadas que generarían responsabilidades, son tratados como supuestas catástrofes naturales. La existencia de mas de 152 instrumentos racionales para la protección del ambiente es el resultado de la cantidad de daños y violaciones que se producen en el ámbito internacional al Ambiente, sin embargo, la inexistencia de un órgano internacional específico para

⁷⁰ SALAS, ESPÍNDOLA HERMILO, OP. CIT. PÁG. 175.,

⁷¹ SERVI, ALDO, OP. CIT. PAG. 6

dirimir las controversias encuentra enormes obstáculos en establecer responsabilidad internacional de los sujetos.⁷²

5.- **Especialidad singular** : Los imperativos ecológicos hacen que el ámbito espacial de las regulaciones administrativas, se halle en función del marco mas o menos impreciso de los mecanismos de emisión, transporte e inmisión, cuya singularidad de lugar a subsistemas acotados dentro del sistema general.

De aquí que el Derecho Ambiental ponga en conflicto los dispositivos regulatorios que se adopten en los diferentes espacios en los cuales se desarrollen los fenómenos que impactan el ambiente⁷³

6.- Podemos decir que el Derecho Ambiental sigue un criterio finalista que tiene por objeto suprimir o eliminar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios ambientales. Podemos afirmar que "el Derecho Ambiental es el sector del orden jurídico que regula las conductas humanas que pueden ejercer influencia, con efectos en la calidad de la vida de los hombres, sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y el medio ambiente"⁷⁴.

7.- **Carácter preventivo**: Los objetivos del Derecho Ambiental Internacional son fundamentalmente preventivos. En el derecho Ambiental la coacción a posteriori resulta particularmente ineficaz. La represión podrá

⁷² IDEM PAG. 6

⁷³ BUSTAMANTE, ALSINA JORGE, OP. CIT, PAG. 49

⁷⁴ BRANES, BALLESTEROS R, "LAS DIVERSAS INTERPRETACIONES DEL DERECHO AMBIENTAL", MADRID 1983.

tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensara daños, en muchos casos ya irreparables.

8.- La normas Ambientales son rigurosamente técnicas, ya que determinan las condiciones precisas en que deben realizarse las actividades afectadas. La discrecionalidad de la administración pública para adaptar las regulaciones a situaciones particulares y diferenciadas es muy limitada, y lo mismo sucede en la apreciación que los juristas pueden hacer dentro de los límites y umbrales de las regulaciones técnicas.

9.- Uno de los aspectos no menos importantes del Derecho Ambiental en su intento de corregir las deficiencias que presenta el sistema de precios, para incorporar a los costos las externalidades que representan los gastos de instalaciones que eviten la contaminación. Sea el contaminador el que debe pagar ⁷⁵, sea el usuario o el consumidor, el Derecho Ambiental debe hacerse cargo de esta problemática aportando los instrumentos normativos adecuados para la efectividad de los criterios adoptados.

"Una reconciliación entre la economía y el medio ambiente puede lograrse utilizando las instituciones de la primera como medio para alcanzar los fines del segundo. El sistema de libre empresa se dedica a asegurar que todos los costos hayan sido sumados, para que no ocurran invasiones o violaciones sobre el medio ambiente"

10.- El Derecho Ambiental es substancialmente derecho público. La tutela del ambiente apunta mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible como legado para las generaciones futuras. Ello no

⁷⁵ DE LA POZA , G ., "EL PRINCIPIO QUIEN CONTAMINA PAGA , EN ECONOMIA INDUSTRIAL" , 1975. PÁGS. 61 Y 62

excluye, sin embargo, al derecho privado, cuyo ordenamiento debe atender a las relaciones de vecindad y a las exigencias particulares de compensaciones y reparaciones en caso de ilícitos ambientales, ya se trate de responsabilidad objetiva por riesgo o responsabilidad subjetiva por culpa.

El derecho privado esta también comprometido en orden a la protección de los intereses legítimos de las personas individuales, y al reconocimiento de los derechos subjetivos a la reparación de los daños privados que la actividad humana sobre el medio ambiente puede causar de rebote a los intereses particulares de los miembros de la comunidad.

Es cierto que la civilización industrial ha producido y sigue produciendo una degradación del "medio ambiente", tanto en sus aspectos biológicos como psíquicos y es igualmente cierto que hasta hace poco tiempo ni a nivel empresa, ni en el ámbito individual, se habían realizado muchos esfuerzos por reducir la degradación causada por la "polución" tal y como lo señala Lester R. Brown El rápido crecimiento de la población, la degradación ecológica y la extensión de la pobreza se refuerzan entre si formando una especie de espiral descendente que engulle a muchos países.⁷⁶

11.- Creencia que la protección ambiental consiste en bienes comunes o intereses generales de la Humanidad: Esto merece dos consideraciones, una negativa y otra positiva, por un lado dicha creencia trae aparejado evanescencia en los deberes y derechos internacionales de los sujetos del DIPC. Y por otro, el establecimiento por parte de las Naciones Unidas que el ambiente es patrimonio común de la humanidad le

⁷⁶ BROWN, LESTER R. LA SITUACION MUNDIAL Y LA DEMOCRACIA , ESPAÑA 1993, EDIT. WORLD WATCH INSTITUTE, PAG. 14.

otorga al individuo, a la persona humana, derechos para reclamar protección internacional como miembro de esa humanidad. El desafío de poner en marcha la protección internacional ambiental que permitan administrar los bienes comunes choca con el problema de la soberanía estatal, principio básico del derecho Internacional Publico clásico, que todavía perdura y se manifiesta en la consecuente negativa de los Estados a ceder parte de sus competencias, aunque fuera tan solo para resolver los problemas globales.⁷⁷

12. Funcionalismo orgánico: Los instrumentos internacionales para la protección del Ambiente presuponen que las instituciones deben ser creadas en función de las necesidades que se pretende satisfacer en forma conjunta, en consecuencia, cualquier incumplimiento de esas disposiciones resulta imposible de resolver por inexistencia del organismo que atienda las disputas, sino a través de negociación interestatal como el Arbitraje.⁷⁸

13.- La Costumbre como fuente en las nuevas áreas de protección del derecho internacional ambiental: En sus comienzos el derecho internacional era producto de la costumbre -de la practica consolidada por un periodo de tiempo-, y de la cortesía internacional. El derecho internacional era lo que los estados acostumbraban a hacer. Luego el Derecho Internacional cristalizó en normas jurídicas esas costumbres y usos internacionales. Esto, conocido como el proceso de positivación de normas jurídicas internacionales aplicado ahora al Ambiente y dentro del Derecho Y internacional, ha generado que la costumbre sea producto de lo consensuado y plasmado en los instrumentos internacionales (EJ.:Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, 1987),

⁷⁷ SERVI,ALDO, OP. CIT. PAG 6

⁷⁸ IDEM. PAG. 7.

imponiéndose como modalidad el sometimiento a las obligatorias para los Estados.⁷⁹

14.- La regla del Consenso en la generación del “Derecho Blando” (soft law): Este derecho blando consiste en la constitución de un compromiso más político que jurídico que emana de los instrumentos internacionales para la protección del ambiente. Esta característica de los instrumentos internacionales ambientales posee la particularidad de adoptar compromisos políticos sobre las conductas futuras, que tiene una gran importancia en el proceso de formación de normas jurídicas tendientes a remover conductas que antes la comunidad internacional no aceptaba. La regla del Consenso para adoptar textos de derecho ambiental internacional es un hallazgo válido de la diplomacia multilateral, consiste en un entendimiento que se alcanza sin que ninguno de los participantes considere que necesita oponerse al Acuerdo para proteger su interés, sin que ello signifique una adhesión absoluta de todos y cada uno de los participantes. Esta forma de asentamiento es conocida generalmente con la frase “podría vivir con ese texto”⁸⁰

⁷⁹ IDEM . PAG. 7

⁸⁰ IDEM PÁG. 7

D. DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL

D.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

Aldo Servi, en su obra titulada :La responsabilidad ambiental a la luz de los principios del Derecho Ambiental Internacional señala como principales principios los siguientes ⁸¹:

a) Interdependencia ecológica: En un mundo donde la deforestación en un país reduce la riqueza biológica de todo el planeta, en que los productos químicos y las emanaciones de gases tóxicos liberados a la atmósfera en un continente producen cáncer de piel en otro, en que las emisiones de dióxido de carbono aceleran el cambio climático mundial, en donde el consumo desenfrenado de las sociedades opulentas agrava la pobreza de los países menos industrializados, la reorientación de las decisiones en el ámbito planetario hacia la preservación ecológica y el desarrollo sustentable, deben consensuarse y compartirse, requiriendo esfuerzos adicionales que deben ser soportados por todos, principalmente por los países industrializados (Principios 2,6 y 25 de la Declaración de Río).

b) Solidaridad: Deviene del anterior, los países deben ser solidarios en la pobreza y en la riqueza. La riqueza es menos riqueza si existe hambre y enfermedades en el mundo o se daña la belleza de los parques naturales y se contaminan las aguas de los ríos y de los mares. (Principios 7,5 y 27 de la Declaración de Río).

c) Cooperación: No supone necesariamente la ayuda económica sino la ambiental, que consiste en ayuda - no caridad- para prevenir la degradación ambiental y la colaboración para evitar contaminación de las aguas, el suelo y la atmósfera, como así también, la cooperación para promover un sistema económico internacional favorable y abierto que permita llevar al desarrollo sustentable y al crecimiento económico preservador (Principios 7, 9, 12 y 27 de la Declaración. de Río).

d) Obligación de informar e informarse: Este principio posee dos aristas, la obligación por parte de los Estados de crear las condiciones para que todos los ciudadanos tengan acceso adecuado a la información sobre el ambiente, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Y la segunda, los Estados tienen la obligación de notificar inmediatamente a los otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos al ambiente (Principios 10,18 y 19, Decl. de Río).

e) Universalidad: Desde que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (1974), estableciera en los art. 29 y 30, la responsabilidad común para la comunidad internacional sobre los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, considerándolos como patrimonio común de la humanidad, como así también la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente para las generaciones presentes y futuras, luego receptada en la Convención del Mar de Montego Bay (1982), la idea que los bienes naturales no pertenecen a ningún estado en el sentido de propiedad clásico -que presupone el ejercicio absoluto de

¹¹ IDEM PÁGS. 8,9,10,11,12,13.

esos derechos dentro del ámbito territorial- se esta arraigando como principio universal, estableciendo que la Humanidad como nuevo sujeto de derecho internacional publico contemporáneo, posee entre sus atributos el derecho de utilizar los recursos naturales sin poner en peligro la capacidad de servirse de ellos de las generaciones futuras, y el deber de velar por su existencia y permanencia en el tiempo. El Ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Tierra, porque se deben respetar y obedecer las inmutables leyes naturales, para de esta manera aspirar a la integra dignidad humana.

f) Regulación jurídica integral: Este principio consiste, por un lado, en la armonización y unificación de las legislaciones a nivel internacional, es decir los regímenes jurídicos de los diferentes estados y regiones del planeta en relación a las normas jurídicas ambientales internacionales destinadas a la prevención, represión, defensa, conservación, mejoramiento y restauración. Y por otro, en la capacidad tanto del legislador como del juez de tener una perspectiva microscópica e integradora del ambiente, debido a la fragmentariedad de las normas ambientales (principios 11 y 13 de la declaración de Río).

g) Responsabilidad común pero diferenciada: El principio de responsabilidad común pero diferenciada significa que las responsabilidades deben ser compartidas por todos los estados debido a las alteraciones causadas al ambiente como consecuencia del ejercicio de actividades dañinas realizadas tanto por personas físicas y/o jurídicas, pero diferenciada de acuerdo a la participación de cada sujeto de DIPC, en vista a que han contribuido en distinta medida a la degradación del ambiente. Los paises industrializados reconocen la responsabilidad que les cabe teniendo en cuenta las presiones que sus sociedades ejercen en el ambiente y de las

tecnologías y recursos financieros que disponen. Este tipo de responsabilidad referido a la protección del ambiente no se agotan en lo meramente individual, por ello deviene en responsabilidad colectiva, mancomunada o solidaria. La cuantía e importancia de los riesgos y la objetivación de la responsabilidad es tarea a resolver por el legislador internacional (Principio 7, declaración de Río).

h) Principio precautorio: Significa que los sujetos del DIPC no pueden ampararse en la falta de certeza científica absoluta para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente. El desconocimiento científico no debe ser utilizado como razón para trasladar a las generaciones futuras las decisiones que se deben tomar ahora en precaución de eventuales e inexorables daños al ambiente (Principio 15 de la declaración de Río).

i) Conjunción: El principio de conjunción significa la unión en un mismo orden jurídico, el ambiental de la norma internacional y la nacional, debido a que la internacional es cada vez mas nacional, es cada vez mas local, de aplicación inmediata. La norma ambiental internacional es , una norma imperativa de carácter internacional que no puede ser dejada de lado sino por otra de la misma naturaleza (Agenda XXI y Declaración de Río).

j) Principio de la variable ambiental: Significa la introducción de la variable ambiental en el proceso de toma de decisiones, tanto internacional como nacional, puesto que la problemática ambiental se hace política porqu e exige la intervención de los estados a través de acciones prioritarias y preferenciales. En el campo del ambiente, el estado como sujeto primario del derecho internacional publico, tiene un influencia decisiva, es el órgano decisor en relación a la actuación u omisión a la materia, de ahí la

necesidad de incluir al ambiente en la globalidad de los actos y conductas que incidan directa o indirectamente en el. La variable ambiental incorporada en el proceso de toma de decisiones tanto a nivel horizontal como vertical, configura y esta comprendida dentro de la interdependencia ecológica existente entre los estados.

Ambiente y política internacional están en esencia interconectados.

Las decisiones económicas y de planificación global contribuyen al fortalecimiento de las responsabilidades. El ambiente es un problema global que no puede ser resuelto por un solo estado, ni una sola región o continente, necesita imperiosamente de todos los estados. Del grado de incorporación de la dimensión ambiental en el proceso de toma de decisiones depende en gran parte el futuro de la humanidad (Principios 3,4,8,9,12,21 de la declaración de Río).

k) Transpersonalización de la norma jurídica ambiental: La razón de este principio se encuentra en la naturaleza del derecho ambiental que hace referencia al derecho del hombre y del ambiente, significando que toda violación al derecho ambiental lesiona a la persona humana y al ambiente, dando lugar al derecho - deber de su reparación. La declaración de Río expresa que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, teniendo derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (Principio 1), y paralelamente, el hombre tiene el deber de proteger y mejorar el entorno para las generaciones presentes y futuras (Principio 3).

I) No contaminar: Este principio surge como reacción a la increíble ya la vez paradójica recepción tanto en la declaración de Río como en la agenda 21 del principio "El que contamina paga" (Principio 16). Esta aberración atribuida a la feroz presión establecida por el establishment en las reuniones previas a la conferencia de Río 92, en realidad, ha servido para cristalizar en los instrumentos internacionales la cómoda y complaciente figura del "Pagador-Contaminador", lamentablemente extendida por todo el planeta.

La regla, la norma debe ser "No contaminar" y la excepción que confirma la regla es la posibilidad de contaminar pero en condiciones perfectamente reguladas y bajo el control de gestión de la autoridad responsable y de los responsables de la toma de decisión de autorizar dicha emanación o desecho, y no como erróneamente se establece en el principio 16 de la declaración de Río "el que contamina debe pagar". para colmo la agenda XXI no solo se animo a erradicar el principio " el que contamina paga" principal causante de la contaminación industrial, es decir, del "mal desarrollo", sino que en el capítulo 8 de la sección 1 del programa de acción referido a la "formulación de políticas para el desarrollo sostenible", lo encuentra como una buena solución para resolver inmediatamente los problemas.

E. CONCLUSION

El rol de los principios generales del derecho ambiental internacional resulta importante para el futuro de la responsabilidad ambiental. A pesar que estos principios han sido generalmente subestimados, la tendencia en su incorporación como patrones de conducta, guías jurídicas y mallas de

seguridad para aquellas situaciones en donde el derecho interno no otorga reglas explícitas para la protección ambiental.

La responsabilidad ambiental es una forma mas de las manifestaciones de la atribución de culpa a una conducta disvaliosa de un sujeto de derecho, sea este de derecho interno o sujeto del derecho internacional.

Sin norma internacional que haga exigible el cumplimiento no hay posibilidad de derecho violado por lo tanto no hay delito internacional. Se deduce que solo estamos en presencia de un deber jurídico internacional del estado (conducta atrevas de las personas físicas y jurídicas que actúan dentro de su territorio), cuando el derecho internacional asocia esa conducta- acción u omisión- una sanción; de manera que pueda aplicarse un determinada sanción a través del ejercicio de la coerción, pudiendo quedar dicha aplicación bajo la jurisdicción del propio estado o delegarla e órganos supranacionales. Existe violación de una obligación internacional cuando un hecho producido por el sujeto de DIPC no esta en conformidad con lo que de el exige la obligación jurídica internacional de que se trate. La obligación debe estar en vigencia para ese sujeto de cuya responsabilidad se trata, pudiendo consistir en un comportamiento determinado especifico o el logro de un resultado determinado.

La calificación de si un determinado comportamiento es ilícito o no corresponde al derecho internacional, sin que importe si dentro del derecho interno del estado ese comportamiento es considerado licito. este principio esta conteste con el principio de supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno consagrado por el articulo 27 de la convención de Viena del derecho de los tratados y además, ha sido consagrado

especialmente para las normas jurídicas supranacionales en el caso de "Costa vs. Enel", sentencia n. 14, del 7 de Marzo de 1964, de la corte internacional de justicia europea, con sede en Luxemburgo.

En 1980 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas estableció en el artículo 1º del proyecto de codificación de la responsabilidad internacional que "... todo hecho internacionalmente ilícito de un estado da lugar a la responsabilidad internacional de este". Esto significa que todo comportamiento de un estado, sea por acción u omisión atribuible a él y que el derecho internacional califique como jurídicamente ilícito origina responsabilidad internacional. El fundamento de la responsabilidad, dice Carrillo Salcedo "reside en la existencia misma de un orden jurídico internacional y en la necesidad que los estados observen y cumplan reglas de conducta en sus relaciones, incurriendo en responsabilidad en los supuestos de incumplimiento" ⁸².

F. EL DELITO AMBIENTAL EN OTROS PAISES

Buena parte de los países occidentales incorporan en sus ordenamientos la protección penal del medio ambiente a través de tipos delictivos descritos en su código penal. Este es el caso, entre otros, de Austria, Suiza y Japón, así como de otros países que, de una u otra manera, tienen en cuenta el delito ambiental, y cuyo sistema se analiza a continuación de forma más pormenorizada.

⁸² MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, PAG. 179, ED., TECNOS, BARCELONA, 1987.

F.1 ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos no existe una ley específica que incorpore o sistematice las diversas normas penales aplicables en materia ambiental. La legislación federal incorpora preceptos penales a través de leyes ambientales sectoriales, así como mediante la aplicación extensiva de normas penales que inicialmente fueron previstas para otros fines.

La distinción entre las acciones sujetas a sanción administrativa y las sancionadas penalmente no está en la gravedad del peligro, como en nuestro Derecho, sino en la 'intencionalidad' de la conducta. También es característico el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, que hace recaer la pena directamente sobre las sociedades, y no sobre sus gerentes o directivos.

F.2 FRANCIA

En Francia tampoco existe el Código Penal un título dedicado a los delitos contra el medio ambiente y se ha optado por la tipificación penal en las leyes sectoriales, que regulan cada uno de los elementos ambientales o de los agentes contaminantes. Se trata, por tanto, de una legislación complicada y caótica, lo que dificulta su efectividad. Cabe destacar el empleo de sanciones no tradicionales, como la confiscación de los productos peligrosos, el cierre de los establecimientos, la prohibición de emplear ciertos equipos, la publicación de la sentencia condenatoria, o la reposición y restauración de los bienes dañados.

F.3 ITALIA

En Italia la protección penal del medio ambiente igualmente, a través de disposiciones aisladas localizadas en leyes sectoriales. Esta fragmentación, así como la diversidad de sanciones para conductas similares - según la norma que se encuentre inserto el precepto penal-, produce situaciones que impiden la efectiva aplicación de las normas.

La legislación italiana también se caracteriza por la introducción de sanciones no convencionales, como la imposibilidad de contratar con la Administración pública durante determinados periodos o condicionar la concesión de la suspensión de condena a la realización de actuaciones correctoras.

F.4 ALEMANIA

El Código Penal alemán aborda específicamente las conductas y actuaciones contra el medio ambiente, en un título en el que aparecen unificados delitos relacionados con la contaminación de las aguas y el aire, el ruido, eliminación de residuos peligrosos, funcionamiento no autorizado de instalaciones, manipulación no autorizada de combustible nuclear, puesta en peligro de zonas necesitadas de protección, y grave puesta en peligro del medio ambiente a través de la emisión de veneno.

Las penas son, en los supuestos básicos, alternativas de multa y prisión pudiendo esta llegar hasta cinco años, e incluso hasta diez en casos especialmente graves en los que concurra lesión o puesta en peligro de la vida o la integridad física de las personas.

Se trata de una regulacion muy completa, aunque se echa en falta una disposicion especifica relativa a la responsabilidad penal de los funcionarios de la Administracion, asi como medios adecuados para hacer efectiva la aplicacion de la Ley.

F.5 CHILE

La preocupacion por el deterioro ambiental no es reciente en Chile. Desde hace largas decadas se han dictado normas juridicas que, de una u otra forma, han tenido por objeto regular aspectos especificos de quehacer humano, en cuanto esto tiene incidencia ambiental. Asi por ejemplo, ya en 1916 se dictó la ley Nro. 3.133, que versa sobre la Neutralizacion de los residuos provenientes de establecimientos industriales.

Durante el gobierno del Presidente Aylwin, la Comisión Nacional del Medio Ambiente realizo un estudio del universo de normas ambientales o con relevancia ambiental vigentes en Chile, denominado "Repertorio de la Legislación de relevancia Ambiental en Chile". Dicho estudio permitió detectar la existencia del 718 textos legales de relevancia ambiental, de la mas diversa jerarquía, que se encuentran vigentes. Ello da fe de las iniciativas tomadas al respecto por diversos gobiernos en nuestro país.

Sin embargo, dicho estudio también permitió comprobar la gran dispersión, incoherencia y falta de organicidad de la legislación sectorial vigente y de sus múltiples modificaciones, lo que naturalmente ha provocado un gran desconocimiento de sus alcances normativos, incertidumbre sobre la vigencia de los textos originales y, lamentablemente, un alto grado de incumplimiento de dicha legislación. No poca de la legislación ambiental

presenta un caracter marcadamente sectorialista, siendo mas bien una respuesta a necesidades, intereses y riesgos puntuales y no respondiendo a ninguna politica ambiental, inexistente por lo demás en la epoca de dictación de estas normas. Asi mismo, se ha constatado que las competencias publicas para la proteccion y la gestion ambiental se encuentran repartidas y dispersas en una multiplicidad de organismos de diferente rango que no pocas veces operan de manera inorgánica, descoordinada, con paralelismo y ambigüedad de funciones y de responsabilidades.⁸³

F.6 ESPAÑA

Domingo Jiménez Beltran en la revista Ecosistemas número 18, publicada en españa en 1996 expone⁸⁴:

Para el ciudadano europeo las mayores preocupaciones son la degradación del medio ambiente y el paro. Ambas podrian correr parejas en la estrategia para abordarlas, puesto que las dos significan uso irracional de recursos naturales en un caso y humanos en otro. Pero, ademas de preocuparnos, deberiamos preguntarnos si verdaderamente nos ocupamos de estos temas, o sólo estamos -o los Gobiernos estan- atentos a las variables macroeconomicas en general y, ahora, de convergencia y disciplina hacia la Union Economica y Monetaria.

Las presiones hacia una contabilidad verde o de medida verdadera del desarrollo sostenible y de mejora de la calidad de vida, no han

⁸³ LADRON DE GUEVARA, CESAR, ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGISLACION AMBIENTAL EN CHILE, INTERNET: [HTTP://WWW.CUSTOMW.COM/ECOWEB/NOTAS/JURIDICA/961014_4.HTM](http://www.customw.com/ecoweb/notas/juridica/961014_4.htm).

⁸⁴ ARTICULO QUE APARECE EN INTERNET: [HTTP://WWW.UCM.ES/INFO/ECOSISTEMAS/OPINION.HTM](http://www.ucm.es/info/ecosistemas/opinion.htm).

conseguido hasta ahora mover un ápice de falso indicador de ambos que es el PIB. Y, desde luego, por ahora el empleo o el paro, o la mejora de la calidad ambiental o de la calidad de vida en general, no están entre los criterios de convergencia de Maastricht, aunque si se espera que el desarrollo sostenible aparezca ya, como resultado de la Conferencia Intergubernamental, entre los objetivos de la Unión Europea en la revisión del Tratado.

La ética del desarrollo sostenible dirigida a conseguir una mejora de la calidad de vida debe basarse en los principios de eficacia, suficiencia y equidad, para emplear sosteniblemente todos los recursos realmente disponibles en cualquier actividad socioeconómica, actuando en un mercado transparente y regulado ambientalmente, a través de internalización de costes; consumo informado

La Agencia Europea de Medio Ambiente publicó un informe en noviembre de 1995 en el que se hacía un análisis sin concesiones de la situación ambiental y las perspectivas de mejora de la calidad ambiental y el progreso en el desarrollo sostenible. Y cito "En la Unión Europea se está avanzando en la reducción de ciertas presiones sobre el medio ambiente, pero este es insuficiente para conseguir una mejora generalizada de la calidad ambiental, y mucho menos para progresar en el proceso de desarrollo sostenible. Sin un reforzamiento y aceleración de las políticas en curso, las presiones sobre el medio ambiente continuarán determinando una superación, tanto de las normas mínimas para la salud humana como de las capacidades, normalmente limitadas, de recepción del medio. Las acciones en curso no nos llevarán a una integración de las consideraciones ambientales en los sectores económicos ni a un desarrollo sostenible".

España, sus regiones, ciudades y pueblos, con su maravillosa diversidad esta en una posición privilegiada con respecto a sus homólogos de la Unión Europea, y de hecho en muchos casos ha practicado, casi sin saberlo, pautas de desarrollo sostenible -estructura de los pueblos, cultivos y ganadería extensivos, dietas alimentarias mediterráneas etc. que otros países como Dinamarca, sede de la Agencia Europea de Medio Ambiente, se esfuerzan en recuperar y que ya rentabilizan con el marchamo de 'ecológicas'.

Capitulo III

EL DELITO Y SUS ELEMENTOS

EL DELITO Y SUS ELEMENTOS

A. DEFINICIÓN DE DELITO:

Dispone el artículo Séptimo del Código Penal:

ARTÍCULO 7º .- DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.⁸⁵

Como se aprecia de la simple lectura de lo anterior, nuestro código define al delito como toda conducta que implique un hacer o un dejar de hacer sancionado por una norma penal.

A.1. DISTINTOS CONCEPTOS DE DELITO:

Para Pellegrino Rossi delito es : LA INFRACCIÓN DE UN DEBER EXIGIBLE EN DAÑO DE LA SOCIEDAD O DE LOS INDIVIDUOS.⁸⁶

Para Reinhart Frank delito es: LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDADO SOBRE LA LEY MORAL.⁸⁷

⁸⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL , EDITORIAL SISTA , MÉXICO 1994, PÁG. 4.

⁸⁶ CITADO POR REYNOSO, DAVILA ROBERTO, "TEORÍA GENERAL DEL DELITO", ED. PORRÚA MÉXICO, 1995 , PÁG. 17.

⁸⁷ CITADO POR REYNOSO, DAVILA ROBERTO, OP. CIT. PÁG. 17

Para Gian Domenico Romagnosi el delito es : EL ACTO DE UNA PERSONA LIBRE E INTELIGENTE, PERJUDICIAL A LOS DEMÁS E INJUSTO.⁸⁸

Para García Maynez delito es : UNA ACCIÓN ANTIJURÍDICA, TÍPICA CULPABLE Y SANCIONADA CON UNA PENA.⁸⁹ El delito - Escribe García Maynez- representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física honor propiedad etc.) pero atenta siempre en forma mediata o inmediata , contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo contadisimas excepciones: aunque la víctima de un delito perdone a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente de ahí que el derecho penal sea considerado a justo título como una de las ramas del derecho político, ya que son públicos en definitiva los intereses tutelados y es pública la sanción impuesta a quien los ataca.

El Maestro García Maynez obtiene su definición basándose en la de Eugenio Cuello Calón el cuál va a definir al delito como: El conjunto de normas que determinan los delitos las penas que impone el estado a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.⁹⁰

⁸⁸ IDEM, OP.CIT. ,PÁG. 17.

⁸⁹ GARCIA, MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO , PAG. 141, EDITORIAL PORRUA , MÉXICO 1991 .

⁹⁰ CUELLO, CALON EUGENIO, DERECHO PENAL TOMO IPAGINA 8 DE LA TERCERA EDICION

Como se puede apreciar, son muchas las definiciones de delito y muchos los autores que han tratado de dar una definición que prevalezca sobre las demás sin poder conseguirlo y es que las conductas calificadas como delito en determinados pueblos no lo son en otras poblaciones o bien la conducta calificada como delito en determinada época no lo es en otra época distinta y al contrario acciones que en el pasado no se consideran como delitos en el futuro se les llega a dar este calificativo.

Sin embargo, todos los autores coinciden en algo, delito es siempre una acción que la ley califica como tal y que causa daño a una sociedad y que trae como consecuencia la aplicación de una sanción, al delincuente que se traduce en una "pena impuesta por el estado en cumplimiento de una sentencia"⁹¹

A. 2. ESCUELA CLÁSICA

Para la Escuela Clásica el delito es un ente jurídico, cuya infracción debe de ser castigada, esta corriente va a conceptualizar al delito como un derecho a la libertad, pues al exigir la norma jurídica el respeto del ciudadano y del Estado, ello es una garantía a la libertad ciudadana, pues sujeta a los hombres a la ley y no a la tiranía de los demás, ya que no se podrá punir sino en los términos y límites de la ley, salvaguardándose al ciudadano del abuso y únicamente castigándose en la medida de su responsabilidad⁹².

⁹¹ IDEM PAG. 544

⁹² CARRARA, FRANCISCO PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL PARTE GENERAL VOL. I, EDT. TEMIS, BOGOTA COLOMBIA, 1971 PAG. 4

El principal expositor de esta escuela es Francisco Carrara , el cual define al delito como *la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.*⁹³

Para Carrara el delito se compone de dos elementos o Fuerzas: una moral y otra física.

La fuerza moral para Carrara consiste en la voluntad inteligente del hombre. Del concurso de la voluntad y de la inteligencia surge la intención.

A su vez la intención puede ser directa y surge así el dolo, o indirecta y aparece la culpa, según el criterio de la previsibilidad que el maneja.

La fuerza física, o elemento externo, nace del movimiento corporal o de su ausencia, que producen un resultado de daño que puede ser efectivo o potencial.

A.3. NOCIÓN SOCIOLÓGICA DEL DELITO.

La escuela positivista sostuvo que el delito era un fenómeno natural y social producto de factores antropológicos, sociales y físicos; Rafael Garófalo, expositor de esta escuela, define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

⁹³ IDEM PAG. 4

"Garófalo - escribe FERNANDO CASTELLANOS - sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro esta que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a priori sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad... De haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la natural que tendiera a definir el delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales... Y no podía ser de otra manera ya que la conducta del hombre , el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especializaciones mecanismos, pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos, hechas por especiales estimaciones jurídicas, aun cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por el mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de estas apreciaciones un fenómeno natural ⁹⁴.

⁹⁴ CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1977 PÁGS. 126, 127 Y 128.

A.4 NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO

Para elaborar una definición de delito se debe de buscar cuál o cuáles fueron lo bienes jurídicos que quiso proteger el legislador sin atender a otras ciencias tal y como lo expone el maestro Fernando Castellanos "La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras".⁹⁵

En efecto desde un punto de vista jurídico tendremos que analizar cuales son las causas para determinar si una persona cometió un delito o no lo cometió es decir si es culpable o si es inocente pero sin entrar al análisis de los sentimientos involucrados o las circunstancias para determinar si existe o no existe el delito, sino que hay que analizar si se reúnen o no los elementos del delito.

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter substancial. A continuación nos ocuparemos de algunas de ellas.

A.5 NOCIÓN JURÍDICA FORMAL

Desde este punto de vista delito es la amenaza de la aplicación de una pena por la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente

⁹⁵ IDEM PAG. 128

hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal para la ejecución o la omisión de ciertos actos.⁹⁶

A.6 NOCIÓN JURÍDICA SUBSTANCIAL

En la noción jurídica substancial el delito se conceptúa desde dos puntos de vista: 1.- Como un todo el delito representa un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable⁹⁷ ; 2.- El atomizador o analítico, según el cual el delito debe estudiarse por los elementos que lo componen.

Estos dos sistemas van a dar una noción jurídica substancial del delito en el cual los expositores de este pensamiento formulan el concepto de delito según el número de elementos.

No existe un criterio unificado para saber cuáles son los elementos integradores del delito; mientras unos Autores un número, otros lo configuran con más elementos; esto debido a que para algunos expositores basta la presencia de un solo elemento para considerar la conducta como delictiva mientras que para otros es necesario la presencia de dos, tres, cuatro, cinco o más elementos, como ejemplo de esto tenemos las siguientes definiciones:

Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible⁹⁸. Para Jiménez de Asúa : "delito es el acto típicamente antijurídico

* IDEM PAG. 128

** IDEM PAG.129

** CUELLO , CALÓN EUGENIO , DERECHO PENAL 8ª EDICION PAG. 236.

culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”⁹⁹.

Esta definición es comentada por el maestro Fernando Castellanos en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” el cual escribe: “En la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.”

Podemos decir que este concepto no penetra en la verdadera naturaleza del delito por no hacer referencia a su contenido, sino únicamente en expresar y estudiar cuales son los elementos necesarios para considerar que un delito existe .

A.7 NOCIÓN DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Para obtener la noción de delito en el derecho positivo mexicano considero prudente recordar lo que debemos entender por derecho positivo , Para el Maestro García Maynez DERECHO POSITIVO es : el que efectivamente se cumple en determinada sociedad y en cierta época¹⁰⁰ , en México una característica que hay que agregarle a esta definición es la vigencia de la ley , es decir en nuestro país el derecho positivo es aquel

⁹⁹ JIMENEZ DE ASUA, LA LEY Y EL DELITO, EDIT. A. BELLO PAG. 256.

¹⁰⁰ GARCIA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, PAG. 40 ED. PORRUA MÉXICO, 1991.

derecho vigente que se cumple en determinada sociedad y en cierta época, debido a que representa la expresión de la voluntad del legislador al crear la ley, en este orden de ideas para definir el delito en el derecho mexicano tomaremos el contenido del art. 7 del código penal el cual establece que: **DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.** En consecuencia podemos definir al delito como la conducta que despliega una persona consistente en un hacer o un dejar de hacer y que es sancionado por una ley penal.

B. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

B.1 POR SU GRAVEDAD

Conforme al artículo 20 fracción I de nuestra carta magna, los delitos se clasifican en : graves y no graves.

Delito grave es toda aquella conducta que afecta de manera importante los valores fundamentales de la sociedad ¹⁰¹ , así como los enunciados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, como lo son el homicidio por culpa grave, traición a la patria, espionaje, terrorismo, piratería, genocidio, evasión de presos, etc.

El delito grave trae como consecuencia que el presunto responsable pierde el derecho a su libertad provisional.

Por delito no grave, se entiende toda conducta que sancionan las leyes penales, pero que no afecta los valores fundamentales de la sociedad o bien

¹⁰¹ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL SISTA, PAG. 43, MÉXICO 1996.

que no esta comprendido en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B.2 POR LA CONDUCTA DEL AGENTE DELICTIVO

Por la conducta que despliega el agente delictivo el delito se clasifica en delitos de acción y de omisión .

Los delitos de acción se cometen mediante la realización de una actividad positiva que viola una ley prohibitiva, de donde se distinguen tres aspectos el movimiento corporal, el resultado y el nexo causal que enlaza aquellos con este.

La acción es el fundamento estructural de la definición del delito en el concepto de la acción esta comprendido el concepto del resultado y el resultado del delito es la total realización típica exterior, por lo que no cualquier conducta humana puede ser designada como acción en sentido jurídico sino solo la acción imputable, es decir aquella que es castigada por la norma penal¹⁰².

Los delitos de omisión son aquellos en los cuales el objeto prohibido es una abstención del agente; consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley, la omisión representa la conducta humana pasiva, la inactividad voluntaria, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Sino se tiene el deber de obrar no existe omisión ni delito alguno¹⁰³

¹⁰² REYNOSO ,DAVILA ROBERTO. TEORIA GENERAL DEL DELITO, PAG. 20 EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1995

¹⁰³ IDEM PAG. 21

La fuente de la obligación de realizar la acción esperada por el derecho puede derivar de la norma jurídica, deben tomarse para el caso las del total del ordenamiento jurídico y no solo las del derecho penal, la de la vía contractual es el caso de la enfermera que esta obligada a cuidar y velar un entorno y el del guía que se compromete a llevar a un destino a los turistas que no conocen la montaña y , la actividad precedente constituye la tercera fuente como el que ha causado un peligro se halla obligado a evitarlo si esta en sus posibilidades.

Estos delitos de omisión se clasifican a su vez en de simple omisión o de comisión por omisión, los primeros son aquellos que consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan, mientras que los segundos son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material; o bien cuando el agente tiene el deber jurídico de evitar un daño y omite impedirlo.

B.3 POR EL RESULTADO

Battaglini considera que el resultado lo constituye la modificación del mundo externo producida por la acción negativa o positiva del agente , para Francesco Antolisei dice que resultado es el efecto natural de la acción relevante para el Derecho Penal ¹⁰⁴

La concepción material del resultado de la conducta considera a éste como el efecto externo que el derecho penal toma en cuenta para sus fines, a estos delitos que si causan un efecto externo se le conocen como delitos materiales.

¹⁰⁴ ANTOLISEI FRANCESCO , LA ACCION Y EL RESULTADO EN EL DELITO , EDITORIAL JURIDICA MEXICANA, MÉXICO, 1959.

Cuando se trata de delitos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, se le conoce como delitos formales.

Gustavo Labatut Glena sostiene que no existen delitos SIN RESULTADO Una acción no seguida de resultado sería jurídicamente irrelevante, pues ella tiene trascendencia penal solo cuando se traduce en una lesión jurídica. Afirmar lo contrario es caer en el error de atribuir al término resultado una significación limitada exclusivamente a los fenómenos perceptibles por los sentidos. En realidad, el evento puede ser material o jurídico. Aquel es definido por la doctrina "como una transformación, si no visible, sensible del mundo externo", en cambio, siguiendo al mismo autor, es "la ofensa o la lesión del interés penalmente protegido". El resultado se presenta en sentido naturalístico en los delitos materiales, y en sentido jurídico, en las formales.¹⁰⁵

B.4. POR EL DAÑO CAUSADO

Como ya se ha expresado toda conducta sancionada trae como consecuencia un daño este daño se representa de dos maneras de lesión y de peligro.

Cuando la conducta desplegada causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, se le llama delito de lesión.

¹⁰⁵ LABATUT, GLENA GUSTAVO, DERECHO PENAL, PAG. 23, EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, 1963.

Cuando la conducta desplegada no causa daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio, se les llama delitos de peligro. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.¹⁰⁶

B.5. POR SU DURACIÓN

Por el momento en que se perfecciona el delito este se clasifica en instantáneo, con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Nuestro Código Penal en su art. 7.- fracción I. define al delito instantáneo cuando la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, se le llama delito Instantáneo¹⁰⁷. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que, a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el homicidio y el robo.

Para Fernando Castellanos el delito Instantáneo con efectos permanentes. Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico titulado en forma instantánea, en solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo ¹⁰⁸.

¹⁰⁶ CASTELLANOS, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PAG. 137, EDITORIAL PORRUA.

¹⁰⁷ CASTELLANOS, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL PAG.138 EDITORIAL PORRUA.

¹⁰⁸ IDEM., PAG. 138

Continuado Es aquel en el que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. La continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste: 1º Unidad de resolución; 2º Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y, 3º Unidad de lesión jurídica. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta ¹⁰⁹.

Permanente. Cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos. ¹¹⁰

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc.

B.6. POR SU ELEMENTO INTERNO

Los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores agregan los llamados preterintencionales.

¹⁰⁹ IDEM PAG. 138

¹¹⁰ SOLER ,SEBASTIAN , DERECHO PENAL ARGENTINO, T.I,PAG.442

De conformidad con el Código Penal del Distrito, los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia (Art. 8), aceptándose la división entre delitos dolosos y culposos con distinta terminología.

Del dolo, de la culpa y de la preterintencionalidad se hablará al hacer el estudio de la culpabilidad. Por ahora sólo, a guisa de ejemplo, diremos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consistente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, como manifiesta falta de precaución o cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal.

B.7. SIMPLES Y COMPLEJOS

Los delitos se clasifican en simples y complejos. " Se les llama simples a aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica irrescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente" ¹¹¹

¹¹¹ SOLER., CITADO POR FERNANDO CASTELLANOS , LINEAMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

Como ejemplo de delito compuesto tenemos la conducta descrita y sancionada en el art. 381 bis del Código Penal que a la letra dice:

ARTICULO.- 381 bis, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 370 Y 371 DEBEN IMPONERSE, SE APLICARAN DE TRES DÍAS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN AL QUE ROBE EN EDIFICIOS, VIVIENDAS, APOSENTO O CUARTO QUE ESTÉN HABITADOS O QUE ESTÉN FIJOS EN LA TIERRA, SINO TAMBIÉN LOS MOVIBLES, SEA CUAL FUERE LA MATERIA DE QUE ESTÉN CONSTRUIDOS. EN LOS MISMOS TÉRMINOS SE SANCIONARA AL QUE SE APODERE DE CUALQUIER VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PUBLICA O EN LUGAR DESTINADO A SU GUARDA O REPARACIÓN; O AL QUE SE APODERE EN CAMPO ABIERTO O PARAJE SOLITARIO DE UNA O MAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O DE SUS CRÍAS. CUANDO EL APODERAMIENTO SE REALICE SOBRE UNA O MAS CABEZAS DE GANADO MENOR, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 370 Y 371, SE IMPONDRÁN HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA COMPRENDIDA EN ESTE ARTICULO.¹¹²

Como se desprende de la simple lectura del ART. 381 bis del Código Penal la ley enuncia una conducta que subsume el robo y el allanamiento de morada, delitos que poseen vida independiente; pero sin aplicarle las sanciones previstas para estos delitos , sino que fusiona estos dos delitos y le aplica una sanción distinta.

¹¹² CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL SISTA PAGINA 93.

B.8 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES

Delito unisubsistentes es aquel que se forma por un solo acto.

En cambio cuando un delito nace de la fusión de dos actos se le conoce como plurisubsistente, diferente al complejo ya que este nace de la fusión de dos delitos.

Fernando Castellanos sólo considera plurisubsistentes al delito que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas.¹¹³

B.9 UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS

Por el numero de personas que intervienen en la comisión de un delito este se va a clasificar en : Delito unisubjetivo cuando solo individuo ejecuta el acto sancionado por la ley y Delito Plurisubjetivo cuando intervienen dos o mas sujetos en la ejecución del acto., ejemplo del primero lo es el delito de peculado contemplado en el art. 223 de nuestro Código Penal, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio publico¹¹⁴ y sólo el concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley.

¹¹³ CASTELLANOS FERNANDO , LINEAMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PAG. 142 Y 143 .

¹¹⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. PAG. 58 EDITORIA L SISTA.

Como ejemplo de un delito plurisubjetivo, lo es la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o mas individuos , contemplado en el art. 164 del Código Penal ¹¹⁵.

B.10 POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN

Se dividen en Delitos de Querrela y delitos de oficio.

Se le conoce como delito de Querrela a aquel que solo puede perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, tal es el caso de el rapto , el cual solo es perseguible a petición de parte interesada y además basta el simple perdón del ofendido para que se extinga su persecución.

Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independenciam de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido.

B.11 COMUNES, FEDERALES , OFICIALES, MILITARES Y POLÍTICOS

Se conoce como delito común toda aquella conducta contemplada y castigada en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio , los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, como es el caso de los códigos federales.

¹¹⁵ IDEM PAG. 40

Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario publico en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de ellas), incluyéndose a los altos funcionarios de la Federación; se hallan enumerados en los artículos 13 y 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios.

Los delitos del orden militar afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del estado en si misma o en su órganos o representantes tal es el caso de los Delitos Electorales y en materia de registro nacional de Ciudadanos.

B.12. CLASIFICACIÓN LEGAL

Nuestro Código Penal Vigente clasifica a los delitos en veinticinco títulos tomando en cuenta el bien o el interés protegido, dividiéndolos de la manera siguiente : Delitos contra la seguridad de la Nación; Delitos contra el Derecho internacional; Delitos contra la Humanidad; Delitos contra la Seguridad publica; Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la salud; Delitos contra la moral publica; Revelación de secretos; Delitos cometidos por funcionarios públicos; Delitos cometidos en la administración de justicia; Responsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía publica; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia

de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación ilegal de la libertad y de otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio; Encubrimiento, Delitos Electorales y en materia de registro nacional de Ciudadanos ; los delitos ambientales ; Delitos en materia de derechos de autor.

C. LA CONDUCTA EN LOS DELITOS

C.1 CONCEPTO DE CONDUCTA

La conducta es la actuación prolongada en el tiempo, a un comportamiento ordinario y general o a una actuación continuada y sostenida. ¹¹⁶

Battaglini afirma que la conducta constituye el nudo de la figura del delito y Berner considera que es como el esqueleto sobre el cual se configura el delito. La conducta esta en la base de la teoría del delito. El acto no es sólo la piedra angular de la teoría del delito, sino la fundamental del sistema del delito ¹¹⁷

En síntesis podemos decir que la conducta humana es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

¹¹⁶REYNOSO, DAVILA ROBERTO, TEORIA GENERAL DEL DELITO, EDITORIAL PORRUA S.A. PAG. 19.

¹¹⁷ CITADOS POR REYNOSO ,DAVILA ROBERTO IDEM PAG. 19

C.2. EL SUJETO DE LA CONDUCTA

Solo las personas son sujetos de la conducta en derecho penal simple y sencillamente por que el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque es el único ser que cuenta con voluntad propia.

C.3. LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS MORALES

Como ya sea dicho el ser Humano es el único que tiene capacidad de voluntad por lo que es lógico suponer que las personas morales que carecen de capacidad de voluntad puedan desplegar una conducta mismo pensamiento sostiene el maestro Fernando Castellanos al afirmar que : " las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito. " ¹¹⁸

Sin embargo el hecho de que no puedan decidir no es obstáculo para responsabilizarlas de la comisión de delitos , como se desprende de la simple lectura del art. 11 del Código Penal . ¹¹⁹

En resumen podemos decir que si bien es cierto que las personas morales no pueden desplegar una conducta por voluntad propia si son susceptibles de ser sujetos pasivos del delito y de fincárseles responsabilidad penal.

¹¹⁸ CASTELLANOS , FERNANDO, LINEAMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PAG. 149 .

¹¹⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. , EDITORIAL SISTA, SA.A DE C.V. , PAG. 5

C.4. EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO

Por sujeto pasivo entendemos aquella persona que es titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

Mientras que el sujeto ofendido va a ser la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

No hay que confundir estos dos conceptos ya que apesar de que por regla general el sujeto pasivo y el ofendido en ún delito suelen ser los mismos, a veces se trata de personas diferentes, como ocurre con el homicidio, en el cual la persona que es privada de la vida representa a la víctima y el ofendió es el familiar del De Cujus.

C.5. OBJETOS DEL DELITO

El objeto del delito se divide en material y jurídico

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan., es decir los intereses protegidos en cada norma penal.

C.6. LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN

Acción es toda manifestación de la conducta humana representada por un hacer o un dejar de hacer.

En sentido estricto Acción, es todo hecho humano voluntario, encaminado a modificar el mundo exterior.

La acción es un proceso causal, un movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior, en donde no interesa analizar aspectos internos, sino externos, se pone énfasis en el resultado, mas que en la acción misma; debe constatarse la causa, y el nexo entre esta y el resultado. La acción debe ser voluntaria, para diferenciarla de la acción de carácter fisico-natural, sin embargo, el estudio de esa voluntariedad se reduce a establecer que el movimiento corporal, efectuado por la persona, fue voluntario, el estudio del fin o sentido de la acción que se persigue con esa inervación muscular pertenece a la culpabilidad.

En la teoría finalista señala que la determinación del legislador de las "acciones finalistas" previstas en la ley no queda al arbitrio del creador de la ley, sino que este debe respetar las estructuras mismas del ser, debe apoyarse en la esencia, en lo que ontológicamente es la acción; legislar contra esos principios es violarlas y crear un sistema jurídico fuente de contradicciones entre la esencia de la acción y la creación legal-ontológica de la propia acción.

Para el finalismo no hay duda de que la acción es ejercicio humano voluntario de actividad final, la acción no solo es "causal" sino que esta orientada conscientemente a un fin; el carácter causal no esta dirigido a un fin, es el resultado de relaciones causales, en cambio, la acción finalista dirige ese carácter causal de ahí que se pueda decir que la acción finalista es vidente, la acción causalista es ciega.

El sistema causal fija mas su atención al resultado que produce la acción; el finalismo en la dirección de la acción.

La omisión, es una abstención un dejar de obrar; dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Es lo contrario a la acción.

Para Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.¹²⁰

La diferencia radica en que en los de acción se desarrolla una conducta prohibida y en los de omisión se deja de cumplir con una conducta.

Franz Von Liszt definía que la omisión consiste en "no impedir voluntariamente el resultado", agregando que la manifestación de voluntad consistía en no haberse realizado (y que fuera realizable). El maestro español Jiménez de Asúa señala que debe distinguirse entre simple omisión, o llamada también omisión, y la omisión impropia o denominada comisión por omisión.¹²¹

¹²⁰ CITADO POR FERNANDO CASTELLANOS , LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL PAG. 152

¹²¹ CITA QUE APARECE EN LA OBRA TITULADA TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO III PAG. 389. DE LUIS JIMENEZ DE ASUA

La mayoría de los penalistas aceptan que la omisión puede ser simple o propia, o bien, omisión impropia o comisión; pero la discusión sobre su naturaleza, su asimilación a un concepto unitario con el de la acción, su dificultad de tipificarla en tipos cerrados, son temas de intensa discusión, tratase de penalistas causalistas o finalistas.

C.7. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN

Como ya lo hemos mencionado acción es toda manifestación de la conducta humana representada por un hacer (Acción) o un dejar de hacer (Omisión).

- Elementos de la Acción:

1. Manifestación de la voluntad , que consiste en la enervación voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal o en su inactividad.
2. Un resultado, que es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de voluntad , o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza.
3. Un nexo causal, que radica en que el acto, acción o conducta ejecutado por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto.¹²²

Los elementos de la omisión son:

¹²² ORELLANA , WIARCO OCTAVIO ALBERTO , TEORIA DEL DELITO , MÉXICO 1997, EDITORIAL PORRUA, PAG. 11.

- Elementos de la Omisión:

1. Voluntad

Para Mezger la voluntad en la omisión esta representada por la acción esperada esperada y que el autor del delito ha omitido realizar¹²³ , es decir el no efectuar la acción ordenada por el Derecho.

2. Inactividad

La inactividad esta íntimamente ligada al otro elemento, al psicológico, habida cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado.¹²⁴

Los dos elementos mencionados (voluntad e inactividad) aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, mas en esta emergen otros dos factores, a saber: Un resultado material (típico) y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

La acción, al señalarla el legislador en el tipo con el verbo que la describe, precisa cual es la acción que es regulada por la ley. Ahora bien, en ella queda explícita la conducta necesaria para la consecución del fin de esta manera el dolo en el sistema finalista, va a quedar contenido como elemento de la acción típica, y no de la culpabilidad, como en el sistema causalista.

¹²³ CITADO POR LUIS JIMENEZ DE ASUA , TRATADO DE DERECHO PENAL , TOMO III , .EDITORIAL, LOSADA, CUARTA EDICION ACTUALIZADA, PAG. 412.

¹²⁴ CASTELLANOS , FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, OB. CIT. PAG. 155.

C.8. LA CAUSALIDAD EN LA ACCIÓN Y EN LA OMISIÓN

Causalidad en la acción : Como ya lo hemos mencionado toda conducta trae como consecuencia un resultado, en materia penal debe existir un nexo causal entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado producido , es decir la conducta desplegada debe de ser la causa directa y necesaria del resultado, mismo criterio maneja nuestro derecho penal como se desprende de la simple lectura de la simple lectura de la **Jurisprudencia** que a continuación se transcribe:

HOMICIDIO. NEXO CAUSAL EN EL DELITO DE .

La responsabilidad que se atribuye al inculpado del delito de Homicidio, no se desvirtúa por el simple hecho de que el occiso padeciera leucemia granulocítica crónica, pues en el certificado de autopsia se determina que la muerte de la víctima fue por alteraciones causadas en los órganos interesados por el arma punzo cortante que produjo la herida del ofendido y dos complicaciones: shock Hipovolemico y septicemia así mismo en el dictamen de los médicos legistas adscritos a la procuraduría general de justicia del estado de Sinaloa se concluye que LA CAUSA DIRECTA Y NECESARIA de la muerte se debió a septicemia de la herida penetrante del abdomen en consecuencia, no obstante que la víctima padeciera leucemia granulocítica (CÁNCER SANGUÍNEO), no se desvirtúa la responsabilidad del acusado, ya que se encuentra acreditado que la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en el organismo de la víctima por la lesión producida, demostrándose así EL NEXO CAUSAL QUE DEBE

EXISTIR ENTRE LA CONDUCTA DEL HECHO DELICTUOSO Y EL RESULTADO PRODUCIDO.¹²⁵

El nexa causal en la omisión : Dos son los criterios que existen respecto a este tema, el que sostiene que no existe nexa causal en la omisión y el que dice que si.

Entre los que apoyan la idea de que no se da el nexa causal esta Huelga el cual manifiesta : en los delitos de simple omisión no emerge resultado material alguno, en ellos no es dable ocuparse de la relación causal. Únicamente en los de comisión por omisión existe nexa de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior (material) además del resultado jurídico.¹²⁶

Edmundo Mezger dará solución a este problema, tomando como clave del problema la acción esperada. ¿Hubiera sido impedido el resultado que el Derecho desapruueba, por la acción esperada? Cuando esta pregunta se responde afirmativamente, la omisión es causal en orden al resultado.

Para Mezger - ESCRIBE FERNANDO CASTELLANOS- la omisión es causa del resultado si imaginamos ejecutado el acto omitido; si subsiste el resultado, la abstención no será su causa; solo adquirirá tal carácter si en nuestra imaginación, supuesta la realización del acto, desaparece el resultado.¹²⁷

¹²⁵ INFORME , 1988, TERCERA PARTE , TRIBUNALES COLEGIADOS, P. 944.

¹²⁶ CITADO POR FERNANDO CASTELLANOS OP. CIT. PAG. 159.

¹²⁷ IDEM. PAG. 160.

C.9. AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta representa la exclusión del delito, tal y como aparece en la fracción primera del art. 15 del Código Penal ¹²⁸ que a la letra dice:

ARTICULO. 15.- EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO :

I.- EL HECHO SE REALICE SIN INTERVENCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

De la simple lectura de lo anterior podemos decir que la ausencia de conducta es todo movimiento reflejo o bien todo acto no voluntario que escapa de todo control del querer y que en consecuencia no pueden constituir delito., por lo que al primer elemento del delito ósea al acto o acción se opone su ausencia

Esta ausencia de conducta ha sido considerada por el penalista FRANCISCO PAVÓN VASCONSELOS como un aspecto negativo del primer elemento del delito, siguiendo la teoría de que a cada elemento positivo del delito se opone uno negativo que impide su integración y por ende la del delito mismo ¹²⁹ , es decir si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrara; en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

¹²⁸ CÓDIGO PENAL , OP.CIT. , PAG. 6 .

¹²⁹ PAVON, VASCONSELOS FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL EDITORIAL PORRUA , MÉXICO 1967, SEGUNDA EDICION , PAG. 227.

Ahora bien existen causas que excluyen la acción o conducta, conocidas como fuerza física (vis absoluta) y la fuerza mayor (vis maior), la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, ambas eliminan la conducta humana, siempre y cuando el sujeto no pueda controlarlas o retardarlas, mismo criterio ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia en la siguiente Tesis de Jurisprudencia :

Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo de la gente, que da por resultado que este ejecute irremediablemente lo que no ha querido ejecutar.¹³⁰

Por vis absoluta debemos entender a la fuerza física exterior irresistible que operando sobre un sujeto lo constituye en inimputable y el resultado producido por la acción no le corresponde ni se le puede incriminar, mismo criterio ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia que aparece al apéndice de **Jurisprudencia** 1917-1985, Segunda Parte, Penal, visible a fojas 260 y que a la letra dice:

FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE.

La excluyente responsabilidad de fuerza física exterior irresistible, requiere, para su procedencia que se ejerza violencia en la persona del acusado y que este involuntariamente solo sirva de instrumento en la producción del daño.

En cuanto al caso fortuito y la fuerza mayor ha sido definida como aquel acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en la cosas o en las personas .

¹³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION LXXXIV, P. 175.

La fuerza mayor representa una energía prominente de fuerzas humanas, subhumanas, o no humanas que obra directamente sobre la voluntad del hombre. El caso fortuito va mas allá, causa sus efectos valiéndose del hombre, la primera es un vicio de la voluntad en cuanto obra sobre ella mientras que la segunda obra en la relación entre la conducta y el resultado.

Nuestra Suprema Corte de Justicia define al caso fortuito en la siguiente **Jurisprudencia:**

CASO FORTUITO EXCLUYENTE DE.

La excluyente de caso fortuito se configura legalmente cuando a pesar de que la conducta de la gente activo licita, cuidadosa y precavida surge el resultado típico e imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho.¹³¹

D. LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

El segundo elemento del delito es la tipicidad, el cual se encuentra estatuido en el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana, que a la letra dice:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”¹³²

¹³¹ APENDICE DE JURISPRUDENCIA, 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PENAL, P. 109

¹³² CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1996, PAG. 20.

De la simple lectura de lo anterior podemos decir que la tipicidad es el instrumento técnico que garantiza el principio de legalidad, es decir la tipicidad es el exacto encuadramiento de la conducta delictiva al tipo, entendiendo al tipo como la descripción legal de una conducta considerada como delito, por lo que no hay delito sin tipicidad.

D.1. EL TIPO Y LA TIPICIDAD

Tipo y tipicidad son dos conceptos distintos, el tipo es una descripción de una conducta como delictiva que se hace en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

D.1.2 DEFINICIÓN

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

El tipo es, la descripción de una conducta considerada como delito por la norma penal.

D.1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS

1. Normales y anormales.

Los normales se limitan a ser una descripción objetiva, mientras que los anormales incluyen elementos normativos o subjetivos estableciendo una valoración cultural o jurídica ejemplo el estupro.

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además situaciones valoradas y subjetivas.

2. Fundamentales o básicos.

Son aquellos que posee absoluta independencia conformando un delito en toda su plenitud, cualquiera que sea la lesión del bien jurídico, se dice que son los que integran la espina dorsal de toda la sistemática expuesta en la parte especial de los Códigos, forjando una categoría común capaz de servir de títulos a cada grupo de tipos¹³³

3. Especiales

Son los formados por el tipo fundamental mas otros requisitos, que excluye la aplicación del tipo básico y obligan a subsumir los hechos bajo un tipo especial que puede ser atenuado o privilegiado, o agravado.¹³⁴ El tipo especial elimina al básico en virtud de la adición hecha ha este de una determinada peculiaridad, la que establece, a su vez, que el quehacer delictuoso concreto debe de ser subsumido en este tipo especial.

¹³³ JIMENEZ, HUERTA MARIANO, LA TIPICIDAD, EDITORIAL PORRUA, S.A. , MÉXICO 1955, PAG. 96.

¹³⁴ JIMENEZ, DE ASUA, LUIS, LA LEY Y EL DELITO, PAG. 325, EDITORIAL A. BELLO, CARACAS 1945.

4. Complementados.

Aquel que protege el bien jurídico tutelado por el tipo básico pero a diferencia que no excluye a este sino que lo comprende, agregándole cierta característica suplementaria.

5. Autónomos o independientes.

Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo, agotan la descripción individualizadora de la conducta en sí mismos sin que sea necesario acudir a otro tipo para hacerlo .

6. Subordinados.

Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de este, al cual no solo complementan, sino se subordinan (homicidio en riña).

7. De formación casuística.

Aquellos en los que el legislador describe varias modalidades como formas de ejecución del ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así, para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273). En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia (artículo

255) en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además, tener malos antecedentes.¹³⁵

8. De formulación amplia.

Son aquellos en que se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo.

9. De daño y de peligro.

Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude); de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio).

10. Disposiciones penales incompletas o imperfectas

Son aquellas que constituyen fragmentos de normas, pueden contener solamente el precepto, o bien solo la sanción. Estas últimas no deben confundirse con las normas penales en blanco, en las cuales, mientras que la sanción está determinada, en cambio el precepto deberá ser dado por un reglamento o por una providencia de la autoridad que no existía todavía en el momento en que se dictó la norma en blanco; por lo tanto, se distinguen de las primeras porque en estas, en cambio, el precepto ya existe aunque se encuentra en otra disposición o artículo de Ley, diverso del que contiene la sanción (una norma desprovista de precepto o de sanción no es una norma jurídica).

¹³⁵ CASTELLANOS, FERNANDO, OB. CIT. PAG. 171

11. Tipo abierto

Se le llama tipo abierto a aquellas normas que describen en general las posibles conductas a las que les asigna una pena, pero su designación como conductas antijurídicas, que efectivamente pueden quedar comprendidas en la fórmula penal, exigen un previo examen de ellas dentro del ordenamiento jurídico; la tipicidad de la conducta no se agota en el examen del tipo, sino en la complementación con una imprescindible indagación que tiene que ser realizada fuera de él, el Juez tiene que comparar la que se propone (para juzgar) con las conductas violadoras y solo cuando aquella se corresponda con estas, puede pensar en su tipicidad penal. Cuando se trata de un tipo abierto el juez tiene que buscar fuera de él los parámetros de comparación.

D.2. AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD

También conocido como tipicidad la cual representa el aspecto negativo del segundo elemento del delito y que se da cuando falta alguno de los elementos del tipo, es decir cuando falte : el bien jurídico tutelado, la calidad o del número, en cuanto a sujetos activos o pasivos que exija el tipo; no exista manifestación de voluntad; no sería el resultado previsto por el tipo; no exista relación casual; ausencia de medios, formas o circunstancias previstas en la ley; falta de modalidades de tipo y lugar u ocasión que exija el tipo; por falta de objeto material.

E. LA ANTIJURICIDAD

Por antijuricidad entendemos lo que es contrario al derecho por lo que no basta que hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho.¹³⁶

Para Rafael Marquez Piñero la antijuricidad es un concepto negativo (lo contrario a la norma, lo contrario al derecho) no resulta fácil dar una definición de la misma, por lo general -escribe MARQUEZ PIÑERO - Se señala como antijurídico lo que es contrario al derecho pero aquí no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el estado.¹³⁷

El maestro FERNANDO CASTELLANOS define a la antijuricidad como la violación del valor o bien protegido que se contrae al tipo penal respectivo que no esta protegida por una causa de justificación, ¹³⁸ es decir la antijuricidad que la norma en tanto siendo típica, no este amparada en alguna causa de justificación.

E.1. ANTIJURICIDAD FORMAL Y MATERIAL

Habrá antijuricidad formal cuando un acto transgreda una norma establecida por el estado y será material cuando un acto signifique

¹³⁶ JIMENEZ DE ASUA, LUIS, TRATADO DE DERECHO, TOMO III, OB. CIT. PAG. 958

¹³⁷ MARQUEZ, PIÑERO RAFAEL, DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, EDIT. TRILLAS, 1986, PAG. 193.

¹³⁸ OP. CIT. PAG. 176.

contradicción a los intereses colectivos, es decir, el daño o perjuicio social causado por la rebeldía contra la norma.

E. 2. AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD

Se dice que hay ausencia de antijuricidad cuando exista alguna causa de justificación, siendo estas el elemento negativo de la juridicidad, por ejemplo el que obrando en legítima defensa priva de la vida a un hombre aunque la conducta desplegada sea típica por ajustarse a los presupuestos del delito de homicidio no es antijurídica por estar en presencia de una justificación.

F. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

CONCEPTO

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

No obstante denominarse causas de justificación las que excluyen de antijuricidad el hecho cubierto por ellas no está justificado, sino que es ilícito, indebidamente se llaman causas de justificación ya que su presencia tiene la virtud de borrar la delictuosidad ninguna justificación reclama de un hecho lícito.¹³⁹ Cuando una conducta típica no es antijurídica es lícita, por tanto no hay delito.

¹³⁹ REYNOSO, DAVILA ROBERTO, OB. CIT. PAG. 97

F.1 CLASIFICACIÓN

Conforme al art. 15 del CÓDIGO PENAL ¹⁴⁰ las causas de justificación son las siguientes:

- La legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Consentimiento victimal.

Para excluir el delito por consentimiento victimal es necesario que se necesita que el bien jurídico sea disponible, que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer del mismo y que el consentimiento sea expreso o tácito, sin que medie algún vicio.

G. LA CULPABILIDAD

Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, es decir es el nexo intelectual, emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Para Hans Welzel, la culpabilidad es la falta de autodeterminación conforme a sentido en un sujeto que era capaz para ello. No es la decisión conforme a sentido a favor de lo malo, sino el quedar sujeto y dependiente, el dejarse arrastrar por los impulsos contrarios al valor. ¹⁴¹

¹⁴⁰ CÓDIGO PENAL OP.CIT. PAG. 6-7

¹⁴¹ HANS WELZEL, DERECHO PENAL ALEMÁN, PAG. 209, OBRA CITADA POR OCTAVIO ALBERTO ORELLANA WIARCO, TEORÍA GENERAL DEL DELITO, PAG. 119.

H. LA IMPUTABILIDAD

Es uno de los conceptos pilares de la teoría del delito. Ya encontramos desarrollado este concepto en la escuela Clásica y concretamente Francisco Carrara lo consigna en su definición de delito, al referirse a que el "acto externo del hombre, positivo o negativo deberá ser moralmente imputable.

Es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivale a libertad.

Dispone el artículo 36 del Código Penal para el estado de Coahuila de 1983, dispone lo siguiente:

Imputabilidad. Es imputable penalmente la persona mayor de 16 años, en el momento de cometer la conducta típica, tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y de determinar aquella en razón de esa comprensión.

Apoyándonos en lo antes transcrito podemos decir que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

I. LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Pavón Vasconcelos define la punibilidad como:

La amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para dictar la permanencia del orden social.¹⁴²

La punibilidad, es pues la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando; de esta manera, una vez dada una conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma, se le deberá imponer la pena prevista en la ley.

Ignacio Villalobos excluye la punibilidad como elemento del delito, "es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo" es "su consecuencia ordinaria"; como no es parte de la enfermedad de uso de una determinada medicina.¹⁴³

Con respecto a la ausencia de la punibilidad la función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

¹⁴² PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, OB. CIT. PAG. 395.

¹⁴³ VILLALOBOS, IGNACIO, LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA, CRIMINALIA XXVI, MÉXICO 1960, PAG. 415.

J. LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

Dispone el artículo 7 del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la penal legal y no vale decir que solo alude a la garantía penal 'nulla poena sine lege', pues tal afirmación es innecesaria ya que otra norma del total ordenamiento jurídico.

Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7º del Código Penal.

Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que esta no es un elemento sino una consecuencia del delito.

Capítulo IV

LOS DELITOS ECOLOGICOS

A. CONCEPTO DE DELITO ECOLOGICO.

Ya hemos dicho que medio ambiente es el conjunto de personas cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre en un lugar y tiempo determinado, que constituyen el ecosistema en el que se desarrolla el ser humano¹⁴⁴ , y que delito es todo acto u omisión contemplado y castigado por las leyes penales¹⁴⁵ por lo que uniendo estos dos conceptos, podemos decir que delito ecologico será : TODO ACTO U OMISIÓN QUE CAUSE DAÑO O PONGA EN PELIGRO AL CONJUNTO DE PERSONAS, CIRCUNSTANCIAS Y COSAS QUE RODEAN Y CONDICIONAN LA VIDA DEL HOMBRE EN UN LUGAR Y TIEMPO DETERMINADO Y QUE SE ENCUENTRE CONTEMPLADO O CASTIGADO EN UNA LEY PENAL.

La finalidad del Derecho en este ámbito es buscar la PROTECCION del medio ambiente y la conservación del hábitat común del ser humano. El derecho ambiental protege determinados intereses colectivos que no se limitan a los intereses de la población actual sino que busca la protección del medio ambiente para las generaciones futuras. La gravedad de los problemas ambientales han motivado al legislador a establecer leyes que limiten y sancionen las conductas de las personas que realizan actividades que contribuyen con el deterioro ambiental. La contaminación ha impactado fuertemente y de manera negativa la salud publica y la calidad de vida de las personas. Esto explica la enorme influencia que ha tenido la problemática ambiental sobre la protección de los derechos humanos en el sentido en que se ha violado el derecho a un ambiente sano.

¹⁴⁴ CITAS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS 7 Y 8 DEL CAPITULO Y DEL PRESENTE TRABAJO.

¹⁴⁵ CITA QUE APARECE EN EL CAPITULO II PAGINA 58 DEL PRESENTE TRABAJO.

B. EVOLUCIÓN DEL DELITO ECOLOGICO.

Hay países que han tenido hacia una regulación tradicional que consiste en la codificación de los delitos ecológicos. Países como Alemania y España han regulado los delitos ambientales en sus códigos penales. En otros países como Francia, Italia y estados Unidos, la protección penal del medio ambiente se ha llevado a cabo a través de una serie de leyes ambientales sectoriales las cuales incorporan los distintos preceptos penales. Esta corriente implica una descodificación de los delitos penales.

Quienes están a favor de la codificación argumentan que la inclusión de los tipos penales ambientales en el código Penal, obliga a una unificación y armonización, en este sentido, se facilita su mejor conocimiento y una aplicación uniforme. Así mismo critican la descodificación argumentando que la dispersión de estos delitos en normas sectoriales provoca descoordinación, con facil aparición de lagunas, redundancias y tratamientos desiguales para conductas de similar gravedad. Esto genera una disminución de eficacia.

También establecen que las normas penales incluidas en leyes especiales se convierten en derecho penal de menor trascendencia, no se estudian por la doctrina y se olvidan por el legislador en las sucesivas reformas y son escasamente aplicadas por los tribunales, que tienen tendencia a considerar como "verdadero" Derecho penal aquél que se incluye en el Código.

Por otro lado, quienes están a favor de la descodificación del derecho penal ambiental argumentan que los códigos están en un proceso de

decadencia, pues resultan insuficientes para regular la convivencia social. Así mismo establecen que las leyes especiales han adquirido un lugar preponderante en el ámbito del derecho y que existe una tendencia hacia la especialización de leyes. También establecen que la descodificación de las leyes penales permite responsabilizar penal y administrativamente a aquellos individuos que transgreden su contenido normativo.

En este sentido se puede hacer un mayor análisis e integración de los delitos que se prevén, al contemplarlos en la ley en su conjunto y no como un capítulo aislado en el código penal. Por otro lado, establecen que el hecho de encontrar delitos dispersos en diversos ordenamientos, no significa que pierdan su carácter penal. Critican la codificación en el sentido en que el alejamiento de las normas penales y administrativas , produce problemas interpretativos por la influencia determinante que tiene la normativa administrativa sobre los tipos penales.

B.1 EVOLUCIÓN DEL DELITO ECOLOGICO EN MÉXICO

México ha seguido la tendencia de la descodificación. Como ya se menciono anteriormente, la mayoría de los delitos ambientales se encontraban en distintos ordenamientos no penales sino administrativos. esta tendencia, conlleva una serie de obstáculos que dificultan su aplicación y que se analizaran posteriormente.

Esto obliga al legislador a cuestionarse, si la tendencia descodificadora se adecuaba con nuestro sistema jurídico mexicano o si era preferible codificar los tipos penales ambientales y hacerlos eficaces.

C. APARICION DE SANCIONES PENALES EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

El derecho ambiental pertenece al ámbito del derecho administrativo. Dentro de este ordenamiento jurídico existen distintos hechos y actos que pueden ser ilícitos. Si bien todo delito es un ilícito, no todo ilícito constituye un delito; en materia administrativa los ilícitos se conocen como infracciones (responsabilidad administrativa) mientras que en materia penal como delitos (responsabilidad penal).

Por sanción administrativa entendemos; la nulidad de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa, hasta llegar a la privación de libertad siempre y cuando no exceda de 36 horas. Quien aplica estas sanciones es la autoridad administrativa. La sanción penal es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sanción que va desde la amonestación, hasta la prisión y cuya imposición es propia y exclusiva del Poder Judicial ya sea local o federal.

Ambas responsabilidades pueden concurrir ante una determinada conducta de hacer o de no hacer que constituya un ilícito sancionado penal y administrativamente, sin ser excluyentes una de la otra, la diferencia radica en la gravedad del ilícito cometido y en la autoridad que le compete imponer la sanción o pena. Ambas figuras fueron creadas por el Legislativo para reprimir violaciones a normas administrativas. Cabe mencionar que la utilización de sanciones penales dentro de la legislación ambiental surge de la insuficiencia de las medidas civiles y administrativas para persuadir a los individuos a someterse a la normatividad ambiental.

Otras de las razones que llevaron al legislador al establecimiento de sanciones penales en esta ley, fue la posibilidad de compilar todos los elementos ambientales en una sola legislación especial, argumentando que se llegaría a un mayor análisis e integración de estos tipos penales. estas ideas explican el origen de un derecho penal disperso en la legislación administrativa.

D. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS ECOLOGICOS.

Los delitos Ecológicos se clasifican en DOLOSOS, FORMALES, SIMPLES DE ACCIÓN, DE OMISIÓN, PERMANENTES Y CONTINUOS.

Se sostiene que son Formales porque se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente delictivo, como sucede con el delito previsto por el art. 419 del Código Penal que a la letra dice:

ARTICULO 419.- A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamiento de recursos forestales para uso domestico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.

En la especie EL TRANSPORTE DE RECURSOS FORESTALES aunque no produce un resultado externo la sola acción viola la norma penal.

Son de peligro porque ponen en peligro a los arboles ambientes ecosistemas, es decir se deriva la posibilidad de causar un daño a los bienes jurídicos.

Son permanentes o continuos ya que su duración se prolonga en el tiempo pues es idénticamente violatorio del derecho en cada uno de sus momentos hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, efectivamente tenemos por ejemplo los casos de expedición de gases que afectan el medio ambiente, es claro que hay continuidad en la comprensión del bien jurídico protegido en la ley, pero en otro caso como seria la muerte de un animal cuya especie es protegida, en el momento mismo en que sucede esta se dan los elementos del tipo; pero el bien jurídico protegido es el entorno del hombre y en razón de la afectación del medio ambiente en el que se desenvuelve el ser humano, es que se sanciona tal comportamiento, de ahí que consideremos como permanentes o continuos los delitos ambientales.

Los delitos ambientales ponen en peligro el entorno donde están los recursos naturales, los ecosistemas, el aire, el agua, la flora y la fauna, que directa o indirectamente se relacionan con el ser humano.

Son dolosos Porque el resultado coincide con el propósito del agente, como sucede con el ilícito contemplado en el art. 417 del Código penal, que a la letra dice:

ARTICULO 417.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio o la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.

E. LA CONDUCTA EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS.

Como lo mencionamos en el capítulo II la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

En los delitos ecológicos la conducta esta representada por toda actividad humana que sea susceptible de contaminar el medio en el cual el hombre viva o sea el conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan su existencia

Esta actividad se puede presentar por acción o por omisión como el matar a un mamífero o quelonio marino, cuando se tiene la obligación de protegerlo, como seria el caso de un veterinario que tiene a su cuidado uno de estos animales y que dolosamente omite aplicarle el tratamiento medico que se necesita para privarlo de su existencia.

Hemos dicho que la conducta solo puede referirse al ser humano es decir a las personas físicas y no así a las personas morales, por ser las

primeras las únicas con capacidad de controlar la voluntad de querer, y esta regla es válida aplicarla en los delitos ecológicos, a pesar de que sean las grandes empresas las encargadas de explotar los avances tecnológicos que brindan satisfactores al ser humano pero también ocasionan un gran deterioro al medio ambiente.

E.1. EL SUJETO DE LA CONDUCTA EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS

Como se ha explicado en todo delito existe un sujeto activo y un sujeto pasivo, en los delitos ecológicos el sujeto activo es común no calificado, es decir cualquier persona; aunque se insiste en que necesariamente será una persona física.

E.1.2. LAS PERSONAS MORALES EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS

En los delitos ecológicos son las personas morales del ramo industrial las que generalmente cometen conductas que rompen el equilibrio ecológico, sin embargo en un contexto tan complejo como el actual para la industria, parece hasta irreal pedirle al industrial "que cuide el medio ambiente", exigiéndole un esfuerzo superior al que hoy día hace para tratar de cumplir con múltiples y complejas normas que regula la materia ambiental.

Lo cierto, es que esas normas ambientales existen, que son de cumplimiento obligatorio, sin embargo por la naturaleza de nuestro derecho penal es difícil hacer responsable a la persona moral, lo que no sucede en otras legislaciones como la argentina, país en el que sus jueces ya han elaborado jurisprudencia, decidiendo en casos de responsabilidad ambiental.

En este apartado, daremos algunas notas sobre cuestiones decididas judicialmente en la República Argentina, cuyas conclusiones habrá que tener en cuenta para prever lo necesario en nuestra legislación sobre el trato que debe de dársele a la industria mexicana que se le siga un proceso penal por un delito ambiental.¹⁴⁶

La Cámara Federal de San Martín (fallo del 21 de marzo de 1995, causa "Pregolato" (Causa que investigo la posible contaminación culposa de Ipa Latina, S.A., que involucro a Sevel Autolatina, Alba, Colorin, Armetal, Siderca, Envasa Plas, Comesi y Glasutit), estableció un principio que nos parece interesante para comenzar estos apuntes; dijo que "... la ley 24.051 (Es la ley nacional de residuos peligrosos) claramente precisa la distribución de funciones en cuanto coloca en manos del Poder administrador (La Nación, las Provincias o las Municipalidades, según el caso) el control preventivo de la actividad industrial (arts. 1 al 54 y arts. 59 al 63) y le reserva a la justicia federal la represión de la concreta contaminación ambiental una vez que ella ya se ha producido (arts. 55 al 58)..." En otras palabras: que la actividad previa de control ambiental corresponde a la administración pública, mientras que la Justicia actúa solamente en caso de que el caso concreto de contaminación se haya producido. La lectura clara de este caso es que las industrias deben esforzarse y preocuparse en cumplir con las normas legales y las reglamentaciones ambientales administrativas, porque caso contrario, la falta de cumplimiento de ellas repercutiría como un "boomerang" contra ellas cuando deban actuar ante un Tribunal como demandadas en un caso ambiental. Más simple todavía: si las disposiciones administrativas y las normas legales ambientales en general se cumplen, será judicialmente una

¹⁴⁶ NOTAS DE JURISPRUDENCIA QUE APARECEN EN INTERNET [HTTP://WWW.CUSTOMW.COM/ECOWEB/NOTAS/JURIDICA/970527_2.HTM](http://WWW.CUSTOMW.COM/ECOWEB/NOTAS/JURIDICA/970527_2.HTM).

"presunción a favor" de la industria; caso contrario (incumplimiento), será una "presunción en contra". Y será tomada en cuenta a la hora de tomar decisiones.

Y este fallo viene bien a cuento de otra cuestión: se discutió largamente si los Tribunales que debían entender en una cuestión penal vinculada a la ley 24.051, eran los tribunales comunes o los federales, como lo expresa la propia ley. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa "Sylvapen") decide que la justicia competente es la federal, en virtud de lo expresamente manifestado en el art. 58 de la ley. Ya no hay más discusiones.

El tema del cuidado del medio ambiente, entonces, es una obligación para la empresa (no solo por razones éticas, sino porque si no cumple las normas puede haber hasta penas corporales, además de las responsabilidades patrimoniales y administrativas) y también para las autoridades: la Cámara civil y comercial de la Plata (causa "Almada c. copetro", del 9 de febrero de 1995) manifestó que "los esfuerzos y tareas mancomunados entre las autoridades de contralor y las empresas que despliegan actividades riesgosas, es uno de los instrumentos más idóneos en la lucha contra la contaminación". El mismo caso aclara luego que "las actividades fuentes de las molestias que se procuran evitar o indemnizar son o pueden ser actividades lícitas que cuentan con autorización administrativa", con la cual traemos a colación la necesidad de que las industrias cuenten con sus permisos legales para funcionar en orden y actualizados: la habilitación municipal actualizada, la que corresponda al contralor de higiene y seguridad hecho por profesional habilitado y competente, la que corresponda al vuelco de los afluentes líquidos, actualizada en calidad y en cantidad, la que corresponda a la disposición de los residuos (peligrosos y no peligrosos), el certificado ambiental de la

provincia de buenos Aires y, si correspondiere, la inscripción en el Registro de Residuos Peligrosos.

El ultimo apunte que queremos hacer es acerca de las relaciones entre las industrias y aquellos que pueden iniciar acciones jurídicas en su contra. Es obvio que la relación entre las fabricas y sus vecinos se han tomado en un lamento a tener en cuenta a la hora de tomar ciertas decisiones. Pero no son solamente los vecinos quienes pueden litigar contra las fabricas: en la causa "Schroder", la Cámara Federal reconoció legitimación para actuar a un vecino de la Provincia de Buenos Aires (no de la planta) donde se planeaba instalar una planta de tratamiento de residuos peligrosos. También puede iniciar litigios ambientales, por ejemplo, el Defensor del Pueblo (por ejemplo, el ombudman de la ciudad de Buenos Aires) y las organizaciones representativas (las "O.N.G."). (Aunque hasta el momento ha sido al solo efecto de la prevención y cesación del daño por afectación ambiental).

E.1.3. EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS

Como anteriormente se menciona el sujeto pasivo, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, mientras que el ofendido es la persona que resiente el daño y que por regla general suele ser el mismo, en estos delitos el bien jurídico tutelado es el medio ambiente es decir el contorno en el que se desarrolla el ser humano por lo que en este caso el sujeto pasivo y el ofendido lo será la sociedad, la población, por ser esta el titular del bien jurídico protegido y por resentir de manera directa el daño, es importante recalcar que hablamos de un bien jurídico colectivo, como lo veremos en el siguiente capitulo.

E.1.4. AUSENCIA DE CONDUCTA EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS.

Habrá ausencia de conducta cuando la acción desplegada no este considerada como delito, por ejemplo, le capitulo de delitos ambientales no contempla como delito la CONTAMINACION DEL SUBSUELO Y AGUAS SUBTERRÁNEAS ASÍ COMO TAMPOCO CONTEMPLA LA CONTAMINACION DE ESPACIOS FRONTERIZOS, por lo que todo acto encaminado a contaminar estas áreas no es posible castigarlo por existir una ausencia de conducta.

F. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS

El bien jurídicamente protegido es el "medio ambiente" la pregunta a formularse es con qué medios y con qué intensidad debe darse esa protección. El Derecho Ambiental penal muestra un claro ejemplo del desarrollo del Derecho Administrativo como protector de nuevos bienes jurídicos y muestra la potestad sancionadora en la Administración.

Un mayor estudio sobre la teoría del bien jurídico, lleva al establecimiento de bienes jurídicos colectivos, cuya titularidad asigna la doctrina, a la comunidad o a la sociedad. este ámbito es generador de problemas político-criminales y dogmáticos. Se pone de relieve la ausencia de utilización del derecho penal para la protección de intereses de gran relevancia social, pero que reflejan intereses antagónicos a intereses políticos y económicos que son importantes e influyentes para nuestras sociedades. Por ejemplo, la salud publica, los intereses de los consumidores y el medio ambiente.

Volviendo al análisis del bien jurídico tutelado, vemos que la intervención jurídica versa principalmente sobre la conservación del paisaje natural, la defensa del suelo, aire, agua, flora, fauna y las condiciones ambientales de tal forma que el sistema ecológico no sufra alteraciones. Así mismo, busca una reordenación urbanística.

En México, nuestro código penal regulaba algunos delitos con contenido ambiental. Pero no era el medio ambiente el bien jurídico protegido, sin embargo aludía a la protección de algunos aspectos ambientales. Los delitos ambientales considerados como delitos especiales, se encontraban dispersos en distintos ordenamientos. como lo era la Ley Federal de Caza, la Ley Forestal y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en esta última se encontraban tipificados los delitos del orden federal.

G. EL TIPO Y LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS.

Como ya mencionamos anteriormente los delitos especiales son aquellos que no se encuentran en el contenido del código penal. El fenómeno de la descodificación pretende disminuir el problema interpretativo que implica una codificación aislada de las normas administrativas y que para algunos autores resulta insuficiente por la influencia determinante que sobre los tipos penales tiene la normativa administrativa. Lo han denominado " Derecho Penal Administrativo" y lo definen como "la rama del derecho que se propone un estudio especializado sobre las categorías delictivas y las sanciones que tiene a su disposición el estado para el aseguramiento del orden publico y para lograr el eficaz funcionamiento de los servicios públicos

y demás actividades que regulen el interés general. Este derecho tiene su origen en la protección de intereses colectivos.

Uno de los principales problemas de los delitos ecológicos es que no cuentan con un tipo penal plenamente establecido en la propia ley de que se trate, de tal manera que el precepto de la norma penal recurre a actos generales, abstractos e impersonales que emanan de una autoridad distinta del legislativo. Este tipo de delitos cae dentro de una clasificación conocida como delitos de cuello blanco o leyes penales en blanco. Su peculiaridad es la imperfección. Esto significa que no bastan por si mismas para cumplir con su función tipificadora. Estas leyes aunque contengan los elementos de la norma penal, precepto y sanción, complementan el precepto mediante la descripción del hecho o la conducta contenida en otra norma distinta.

Aparentemente se viola el principio establecido por el artículo 14 Constitucional que establece: "nullum crimen, nulla poena sine lege" sin embargo se argumenta que el tipo cierra su integración de manera auténtica al remitirse a un precepto del mismo ordenamiento. Existe una relación de elementos complementadores. se complementa el precepto penal con un acto administrativo siempre y cuando lo preceptuado en este ultimo no se desapegue a los lineamientos o parámetros que la propia ley considere.

El hecho de que estas normas tengan que complementarse con otras normas es debatible, pues en la practica provoca descoordinacion, aparicion de lagunas y dificultad para dar a conocer los tipos penales. Como consecuencia tenemos figuras penales en materia ambiental que no se estan aplicando por no poder precisar el contenido de los preceptos que contienen la figura delictiva.

Los preceptos contenidos en la Ley federal de Caza, son imperfectos es necesario remitirse a otros ordenamientos tales como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o al calendario cinegetico (acto formalmente administrativo y materialmente legislativo) para poder cerrar o complementar su contenido normativo. En este sentido se necesitan especialistas en cada una de las materias para lograr una correcta aplicación de la legislación ambiental.

ARTICULO 58.- A QUIEN TRANSPORTE, COMERCIE O TRANSFORME MADERA

Las conductas de este tipo consisten en transportar, comerciar o transformar. El objeto material es la madera. En este caso, habría que dilucidar el sentido de este precepto con otras normas y definir conceptos como "programa de manejo". Vemos una vez mas un precepto muy abstracto que por si mismo no nos dice mucho sobre el bien jurídico tutelado, sujetos activos o conductas.

H. LA ANTIJURICIDAD EN LOS DELITOS ECOLÓGICOS

Como ya lo hemos mencionado la antijuricidad es lo contrario al derecho por lo que no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho.

Para Cuello Calón habrá antijuricidad formal cuando un acto transgrede una norma establecida por el estado y sera material cuando un acto

signifique contradicción a los intereses colectivos, es decir, el daño o perjuicio social causado por la rebeldía contra la norma.

En los delitos ecológicos la antijuricidad formal se da cuando la actividad humana pone en peligro el ambiente la salud pública la fauna y la flora.

Y la antijuricidad material estará representada por el daño causado al ambiente la salud pública, la fauna y la flora.

I. AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD

Se dice que hay ausencia de antijuricidad cuando exista alguna causa de justificación, siendo estas el elemento negativo de la juridicidad, y por causa de justificación entendemos aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

No obstante denominarse causas de justificación las que excluyen de antijuricidad el hecho cubierto por ellas no está justificado, sino que es ilícito, indebidamente se llaman causas de justificación ya que su presencia tiene la virtud de borrar la delictuosidad ninguna justificación reclama de un hecho lícito. Cuando una conducta típica no es antijurídica es lícita, por tanto no hay delito.

Conforme al art. 15 del CÓDIGO PENAL las causas de justificación en los delitos ecológicos podría estar representada por la falta de alguno de los elementos del tipo penal.

J. EL DAÑO ECOLÓGICO

El gran problema que presentan los delitos ecológicos es el daño que ocasionan como todos sabemos para que una conducta sea castigada es necesario que sea violatoria de una ley y que produzca un daño debiendo existir un nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el daño causado, por lo que estimamos necesario hacer ciertas reflexiones sobre el Fenómeno denominado Daño Ecológico.

Frente al DAÑO ECOLÓGICO, no se está ya en presencia de conflictos puramente intersubjetivos, como ocurre en la concepción individualista del proceso clásico o tradicional, sino que en razón de que "el daño es difuso" y la causa es colectiva, la violación puede producirse no solamente en el ámbito de derecho subjetivo "stricto sensu", sino que pueden ser lesionados "intereses legítimos" e "intereses o derechos colectivos"; es decir que afectan a muchos, o como si se tratase de "una colmena de derechos, también llamados "INTERESES DIFUSOS", porque se difuminan afectando a todos o a muchos, mismo criterio ha sustentado Nuestra Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia

147

¹⁴⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, INSTANCIA PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO V, JUNIO DE 1997, TESIS P. CXI/97, PAG. 156.

ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

“La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con la que se respeta al principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”. Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que solo se limitara a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9o. de la Ley de Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integren y residen en el lugar, lo que

*podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se esta en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuales no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer. **

Como podemos observar cada vez adquiere mayor virtualidad, la necesidad de tutelar jurisdiccionalmente cientos de intereses que, pese a su importancia aparecen fácilmente vulnerables, tales como los de los habitantes, en caso de contaminación ambiental.

Sin embargo los intereses, cuya tutela y equilibrio se intenta, no atañen a sujetos determinados, a quienes la norma otorga protección definida en el caso concreto, como ocurre en la configuración de derechos subjetivos. Al contrario de estos, nadie aparece por sí como titular exclusivo y excluyente por ello resultan supraindividuales. Esto además, porque la normatividad que puede invocarse no tiene como objetivo la tutela del interés de un sujeto particular, sino el interés general o, en algunos casos, grupal.

La contaminación ambiental, por naturaleza de su carácter expansivo, tanto en lo temporal como en lo referente al espacio físico que invade, va más allá de las fronteras.

El daño al medio ambiente es entonces, esencialmente difuso. Va más allá de su centro de origen, escala el tiempo sin tropiezos, con creciente perdurabilidad.

Su "carácter difuso" crea un marco de complejidad en la individualización del nexo de causalidad: 1) en virtud de que los efectos masivos se manifiestan con efecto retardado al que los legisladores argentinos han llamado "daño remoto" en el artículo 906 de su Código Civil, 2) la propagación de sus efectos perniciosos a grandes distancias del lugar en que han tenido origen ¹⁴⁸.

En nuestro derecho no existen técnicas para el tratamiento de la naturaleza. Así como tampoco técnicas preventivas aplicables a los diversos ambientes específicos como el hídrico, industrial, urbano, atmosférico, marítimo, rural, etc.

Desgraciadamente solo se contemplan técnicas represivas como: la responsabilidad civil; la responsabilidad penal; y las responsabilidades administrativas.

¹⁴⁸ BORDA GUILLERMO, LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, BUENOS AIRES 1971 PAG. 396.

Estimo que esto se debe a que nuestra Carta Magna en su art. 21 FACULTA A LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y NO ASÍ A PREVENIRLOS¹⁴⁹ , lo que es lamentable ya que por los efectos del daño ecológico sería mejor que existiera una ley que ayudara a la prevención de este tipo de delitos, máxime que si la Procuraduría General de Justicia del D.F. tiene una COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO, no nos explicamos la razón por la cual los delitos ecológicos no aparezcan en los planes de prevención.

Otro de los problemas que presenta el daño en los delitos ecológicos es el nexo causal ya que las consecuencias de la contaminación en muchos casos no son ni directas y mucho menos inmediatas

¹⁴⁹ CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , EDITORIAL TRILLAS , PAG. 30.

Capítulo V
LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE DICIEMBRE
DE 1996.

LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL DE DICIEMBRE DE 1996

A. ANALISIS DE LAS REFORMAS

El trece de diciembre de 1996 se publica en el diario Oficial de la Federación la reforma adición y derogación de diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del Fuero Federal, de esta manera se reforma el art. 254 se deroga el art. 254 bis y se adiciona el título vigésimo quinto del código penal referido.

Con esta reforma se planteo la necesidad de reforzar la normatividad que permita prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños a nuestros recursos naturales, cuerpos de agua, flora y fauna, así como a la salud publica o a los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo como objetivos principales:

Tipificar como delitos conductas contrarias al medio ambiente que actualmente no tienen ese carácter para fortalecer la eficacia de la legislación penal ambiental;

Integrar los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo, a efecto de lograr un mayor orden y sistematización de su regulación.

Se crea un nuevo título, el vigésimo quinto, denominado "Delitos ambientales"

En cuanto al contenido de la reforma, los tipos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se modifican en su estructura literal. Con ello se pretende que su regulación sea más comprensible, de tal manera que pueda distinguirse tanto la conducta que se está prohibiendo, como el bien jurídico que cada uno de ellos tutela.

En segundo lugar, se incluye un incremento de las penas. En uno de los delitos se incrementa el máximo de la pena privativa de libertad a seis años de prisión, en lugar de tres. En todos los delitos, la multa se eleva hasta 20,000 días de salario en lugar de 10,000 en atención a la relevancia de los bienes jurídicos protegidos.

La nueva estructura literal de los tipos previstos en la reforma, permite concebir a los delitos ambientales en su verdadera naturaleza, regulándolos como delitos de peligro y de daño, ya que en algunos casos es necesario sancionar el riesgo que pueden tener ciertas actividades para el medio ambiente, como las que se realizan con materiales y residuos peligrosos, y la contaminación de suelos y aguas. Así mismo, se establece en este último supuesto, además un criterio de agravación del delito cuando las conductas delictuosas se llevan a cabo en un centro de población.

En materia de coerción, y atendiendo a la naturaleza de los delitos ambientales, el artículo 421 del proyecto establece en adición al artículo 24 del Código Penal un nuevo catálogo de penas que el Juez puede imponer al autor de los mismos.

Debe señalarse que las fracciones I y II del artículo 420 de la reforma al Código Penal, contienen la misma regulación que el artículo 254 bis del mismo Código Penal. Sin embargo, el primero de los preceptos mencionados contiene una fórmula jurídica mejor técnica, ya que sustituye el concepto de intencionalidad por el de dolo.

Conjuntamente con las reformas aludidas se modificó la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, con la que se busca entre otros aspectos fortalecer el carácter preventivo de sus disposiciones así como reforzar y enriquecer los instrumentos de política ambiental para que cumplan efectivamente con su finalidad.

En este sentido, la iniciativa para modificar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente busca, entre otros aspectos, fortalecer el carácter preventivo de sus disposiciones, así como reforzar y enriquecer los instrumentos de política ambiental para que cumplan efectivamente con su finalidad. Con el propósito de proteger bienes socialmente significativos, como el agua, el aire, los bosques y el medio ambiente en su conjunto, la reforma a la legislación penal pretende inhibir las conductas que pudieran afectar dichos bienes.

En cuanto al contenido de la reforma, los tipos antes previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se modificaron en su estructura literal. Con ello se pretende que su regulación sea más comprensible, de tal manera que pueda distinguirse tanto la conducta que se está prohibiendo, como el bien jurídico que cada uno de ellos tutela.

Podemos hacer una serie de reflexiones. si analizamos con detalle cada uno de estos delitos nos daremos cuenta de la **abstracción y ambigüedad** en que caen dichos preceptos. También hay muchos **conceptos cuyas definiciones no quedan claras y obstaculizan la delimitación de los contenidos delictivos**. Por otro lado en ningún caso se hace referencia a la calidad de los sujetos, en este sentido se imposibilita el imputar responsabilidad a los culpables. estos obstáculos que presentan los delitos ambientales serán expuestos posteriormente.

La reforma al código penal que consistió en la adición del titulo vigésimo quinto capítulo único titulado delitos ambientales, FUE ENCAMINADA a la modificación de los preceptos principalmente en tres aspectos.

Primero, se busco agravar las penas tanto en la cantidad de las multas así como en los años de prisión. en algunos casos, se aumento las multas hasta 100 veces mas de la cantidad antes establecida y en los casos de privación de libertad, hasta dos años más.

Segundo, que aquellos delitos que sancionaban el "resultado" sancionen también el "peligro o riesgo" y tercero, la tipificación de nuevos delitos ambientales.

Las modificaciones en cuanto al agravamiento de las penas podría responder a causas tales como el hecho de querer homologar las sanciones penales con aquellas establecidas por otros países y como consecuencia de una presión de grupos ambientalistas y organismos internacionales o quizá su finalidad sea buscar una mayor persuasión para lograr que los individuos

se someten a la normatividad ambiental. El problema que encontramos es la poca utilidad que implica el agravar las penas cuando no se han creado las instituciones jurídicas idóneas que permitan la aplicación de dichos delitos por los jueces.

El cambio de los delitos de resultado por delitos de peligro muestra en cierta medida el carácter preventivo que busca la ley. No esperar la producción de los efectos nocivos para poder sancionar a alguien.

Finalmente, la problemática ambiental busca la tipificación de nuevos delitos y la sanción de conductas que antes el Derecho no consideraban ilícitas tales como el tráfico ilegal de especies animales y vegetales que se encuentran en peligro de extinción, sus productos y subproductos. También se pretende sancionar todo aquel que introduzca al territorio nacional especies enfermas que pongan en peligro la salud pública o los ecosistemas. También se busca elevar la sanción a quien sin autorización tale árboles en áreas naturales protegidas, comercie con ellos o los transporte. Finalmente, se busca castigar a los que capturen dañen o priven de la vida a mamíferos o quelonios marinos o recolecten sus crías y en general, cualquier especie acuática declarada en veda sin autorización de la autoridad competente.

B. OBSTÁCULOS QUE IMPIDEN LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES

B.1 OBSTÁCULOS JURÍDICOS:

Como ya se menciona anteriormente, el hecho de que los delitos ambientales se encuentren dispersos en distintos ordenamientos provoca descoordinación y creación de lagunas y redundancias. Así mismo, la dispersión dificulta el conocimiento de la ley penal ambiental tanto para la parte que aplica el derecho así como para la parte que debe cumplir con la normatividad, por esta razón, estas leyes en blanco, generalmente no se aplican en tribunales.

Otro problema que deriva de estas disposiciones es que la falta de precisión del contenido de las figuras delictivas da lugar a inconsistencias con los principios constitucionales tales como el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica. esto promueve la procedencia de los amparos y por tanto la imposibilidad de aplicar estas figuras jurídicas.

Otro de los problemas jurídicos se vincula con la dificultad que implica delimitar la responsabilidad objetiva de los sujetos. Por un lado, son las personas morales las que contribuyen en gran medida con los problemas ambientales. Hasta la fecha no se han creado los medios institucionales adecuados para responsabilizar a estas personas. Por otro lado, las personas físicas que cometen delitos en contra del medio ambiente, son aquellas personas que actúan desde una situación privilegiada y por lo mismo se dificulta su percepción como criminales. A estas personas se les

denomina como "delincuentes de cuello blanco" Ej. presidentes municipales, gobernadores, secretarios etc. Cabe mencionar que en muchas ocasiones, los efectos que produce la comisión de un delito ecológico no se presentan de forma inmediata. En estos casos es necesario elaborar mecanismos que determinen la responsabilidad.

B.2. OBSTÁCULOS ECONÓMICOS

Hacer que las personas se ajusten a la normatividad ambiental implica enormes costos tanto para el estado como para los regulados. Vigilar y monitorear las emisiones contaminantes, controlar la explotación de los recursos naturales así como la venta ilegal de flora y fauna requieren de elevados costos para el estado. Así mismo las industrias y agentes contaminadores necesitan hacer fuertes inversiones para modificar su tecnología y procedimientos para lograr ajustarse a las disposiciones normativas ambientales. Estos costos generan el incumplimiento generalizado de la ley.

Otro de los principales obstáculos que impiden la aplicación de los delitos ambientales se debe a la falta de recursos económicos y humanos que necesita el Ministerio Público para perseguirlos. Se requiere de una capacitación técnica y personal especializado para vigilar y monitorear los problemas ambientales que permitan a su vez determinar las responsabilidades.

B.3. OBSTÁCULOS SOCIO-POLITICOS

La complejidad de la aplicación de los delitos ambientales va aunada a factores sociales y políticos. En ocasiones los intereses ambientales se contraponen con intereses sociales. Por ejemplo, la clausura de una industria que este violando las normas ambientales le puede resultar más costoso a la sociedad, por el daño que implica el despido de sus trabajadores. De igual manera las medidas políticas que se adoptan para eliminar un problema ambiental terminan ocasionado otro. Por ejemplo, la decisión que toma un presidente municipal de sustituir la actividad de talar bosques por concesiones de taxis resuelve un problema ambiental para generar otro. En este ejemplo vemos una clara transposición de problemas ambientales.

C. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS QUE FUERON ADICIONADOS CON LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

Después de estas breves reflexiones pasaremos al análisis del contenido de los artículos 414,415,416,417,418,419,420,421 que fueron adicionados al Código Penal.

C.1. ARTICULO 414 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

DEFINICION LEGAL:

ARTICULO 414.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las

autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realicen, autorice u ordene la realización de actividades que conforman ese ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

Elementos del tipo:

Sin autorización;

violando normas las normas oficiales a que se refiere el art. 147 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente realice

autorice u ordene la realización

de actividades altamente riesgosas

que ocasionen daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora la fauna o a los ecosistemas

Recordemos que la tipicidad es la adecuación de la conducta a la norma penal, y que si en esta adecuación falta alguno de los elementos del tipo no hay delito, en este orden de ideas los delitos ecológicos presentan el siguiente problema:

Es un tipo penal a los que se les llama de cuello blanco porque es necesario remitirse a otra legislación para conocer si se violan normas oficiales.

Así mismo presenta un problema en cuanto al daño, como lo explicamos en el capítulo anterior el daño en los delitos ecológicos no es

instantáneo sino que en la mayoría de los casos se presenta después de mucho tiempo (daño remoto) por lo que a lo mejor una actividad altamente riesgosa y violadora de las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pero que no presente un daño por ser remoto como lo sería el caso de una planta química cuyo daño a la salud pública o a la fauna se presentara mucho después.

La reforma no prevé nada acerca de la explotación de los recursos naturales en forma regulada por lo que una explotación exagerada no sería sancionada.

Bien Jurídico Protegido:

La salud Pública, la flora la fauna, los ecosistemas y los recursos naturales.

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a la salud pública, recursos naturales, flora, fauna y ecosistemas.

C.2. ARTICULO 415 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

DEFINICION LEGAL:

ARTICULO 415.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días de multa, a quien:

I.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquiera actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

Elementos del tipo:

Sin autorización de la autoridad federal;
contraviniendo los términos en que haya sido concedida,
realizar cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora la fauna o a los ecosistemas

Bien Jurídico Protegido:

La salud Pública, la flora la fauna, los ecosistemas y los recursos naturales.

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a la salud publica, recursos naturales, flora, fauna y ecosistemas. O que pueda ocasionar daño

DEFINICION LEGAL:

ARTICULO. 415.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días de multa, a quien:

II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud publica a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas. siempre que dichas emisiones provengan de fuentes

fijadas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; o

Elementos del tipo:

Con violación a lo establecido en;

las disposiciones legales o

normas oficiales mexicanas aplicables;

emita,

despida,

descargue

en la atmósfera

o lo autorice u ordene

gases,

humos,

polvos

que ocasione daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora la fauna o a los ecosistemas

que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal

conforme a lo previsto por la ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente

Bien Jurídico Protegido:

La salud Pública, la flora la fauna, los ecosistemas y los recursos naturales.

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a la salud publica, recursos naturales, flora, fauna y ecosistemas.

DEFINICION LEGAL:

ARTICULO 415.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días de multa, a quien:

III.- En contravención con las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior que ocasionen daños a la salud publica, a los recursos naturales, a la fauna , a la flora o a los ecosistemas.

Elementos del tipo:

En contravención con

las disposiciones legales
o normas oficiales mexicanas
genere
emisiones de ruido
vibraciones
energía térmica o luminica
provenientes de fuentes emisoras de Jurisdicción Federal
conforme a lo previsto por la ley General del Equilibrio Ecológico y La
Protección al Ambiente
que ocasione daños a la salud publica, los recursos naturales, la flora
la fauna
o a los ecosistemas.

Bien Jurídico Protegido:

La salud Pública, la flora la fauna, los ecosistemas y los recursos
naturales.

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a la salud pública, recursos naturales, flora, fauna y ecosistemas.

C.3. ARTICULO 416 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

DEFINICION LEGAL:

ARTICULO 416.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.- Descargue, deposite o infiltre o lo autorice u o lo ordene aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Quando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o

Elementos del tipo:

Descargue,
deposite

o infiltre
autorice u
ordene
aguas residuales,
líquidos químicos
o bioquímicos,
desechos o contaminantes
en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos
y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal
que ocasionen o
puedan ocasionar
daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la
fauna, a la
calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Bien Jurídico Protegido:

La salud Pública, la flora la fauna, los ecosistemas y los recursos naturales., la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a la salud pública, recursos naturales, flora, fauna y ecosistemas la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

En cuanto al segundo párrafo de esta fracción la hipótesis jurídico-penal que prevé es básicamente el tipo penal contenido en el primer párrafo con el agregado que cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, se agravara la pena.

Insistimos en que el legislador no tomo en cuenta las aguas subterráneas para protegerlas en la norma penal.

DEFINICION LEGAL

II.- Destruya, desequie o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Elementos del tipo

destruir

deseque

rellene

humedales

manglares

lagunas

esteros

pantanos

Bien Jurídico Protegido:

Los humedales, manglares, lagunas, esteros, pantanos

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a los humedales, manglares, lagunas, esteros, pantanos.

C.4. ARTICULO 417 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

DEFINICION LEGAL:

ARTICULO 417.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio o la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud publica.

Elementos del tipo

Introduzca al territorio nacional,
o comercie con
recursos forestales,
flora o
fauna silvestre viva,
sus productos o
derivados o
sus cadáveres
que padezcan o
hayan padecido,
según corresponda
alguna enfermedad contagiosa
que ocasione o
pueda ocasionar
su diseminación o
propagación o
el contagio
a la flora,
a la fauna,
a los recursos forestales y
a los ecosistemas, o
daños a la salud pública.

Bien Jurídico Protegido:

La flora, la fauna, los recursos forestales, los ecosistemas y la salud pública.

Sujetos

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Que ocasione o pueda ocasionar la diseminación o propagación o el contagio de una enfermedad a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o que ocasione daños a la salud pública.

C.5. ARTICULO 418 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.**DEFINICION LEGAL:**

ARTICULO 418.- Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale arboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

Elementos del Tipo:

Sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal,
desmante o
destruya
la vegetación natural,
corte,
arranque,
derribe o
talle árboles,
realice
aprovechamiento de recursos forestales o
cambios de uso del suelo.

Bien Jurídico Protegido:

La vegetación natural recursos forestales y el suelo.

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a la vegetación natural recursos forestales y el suelo.

La misma pena se aplicara a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

Elementos del Tipo:

Dolosamente

Ocasione

incendios en

bosques,

selva, o

vegetación natural

que dañen recursos naturales,

la flora o

la fauna silvestre o

los ecosistemas.

Bien Jurídico Protegido:

Los bosques, selva, vegetación natural recursos naturales, la flora la fauna silvestre los ecosistemas.

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a recursos naturales, la flora la fauna silvestre los ecosistemas vegetación natural..

C.6. ARTICULO 419 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

DEFINICION LEGAL

ARTICULO 419.- A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamiento de recursos forestales para uso domestico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.

Elementos del Tipo:

A quien
transporte,
comercie,
acopie o
transforme

recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal.

Bien Jurídico Protegido:

Recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo.

C.7. ARTICULO 420 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

DEFINICION LEGAL:

ARTICULO 420.- Se impondrá de pena a seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida algún mamífero o quelonio marino recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

Elementos del Tipo:

De manera dolosa capture, dañe, prive de la vida a algún mamífero o Quelonio marino recolecte comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos sin contar con la autorización correspondiente.

Bien Jurídico Protegido:

Los humedales, manglares, lagunas, esteros, pantanos

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a los humedales, manglares, lagunas, esteros, pantanos.

DEFINICION LEGAL:

II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporté, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

Elementos del Tipo:

De manera dolosa

capture,

transforme,

acopie,

transporte,

destruya,

comercie,

con especies acuáticas declaradas en veda,

sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

Bien Jurídico Protegido:

Las Especies acuáticas declaradas en veda.

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a las especies acuáticas declaradas en veda.

DEFINICION LEGAL :

III.- realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;

Elementos del Tipo:

Realizar

la caza,

pesca o

captura

de especies de fauna silvestre

utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o

amenace la extinción de las mismas.

Bien Jurídico Protegido:

Las Especies de fauna silvestre.

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño o peligro a las especies de fauna silvestre.

DEFINICION LEGAL:

IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o

Elementos del Tipo:

Realice cualquier actividad con fines comerciales
con especies de flora o fauna silvestre
consideradas endémicas,
amenazadas,
en peligro de extinción,
raras o
sujetas a protección especial,

así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda;

Bien Jurídico Protegido:

Las Especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos.

Sujetos:

Sujeto activo común no calificado cualquier persona.

Sujeto pasivo la Sociedad.

Culpabilidad:

Delito Doloso.

Requisito de Procebilidad:

Delito que se persigue de oficio.

Resultado:

Daño a las Especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos.

DEFINICION LEGAL

V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.

Elementos del Tipo:

Dolosamente

Dañe

a las especies

de flora o fauna silvestres consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de

extinción, raras o sujetas a protección especial.

C.8. ARTICULO 421 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTICULO 421.- Además de lo establecido en el presente título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a el hábitat de que fueron sustraídos; y

IV.- El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares o de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez, deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

No es tan sencilla la sentencia del que contamina paga. si el delito fuese así de directo no habría cuestionamiento. Todo el progreso esta fincado en nuestra utilización de los recursos naturales y es en este uso donde se inicia el proceso destructivo. No es tan simple la Fórmula de que el que contamina paga; también se le podría cobrar al que destruye: el que destruye, paga. Pero lo grave es que el paisaje no tiene precio y mucho menos cuando los daños son irreversibles. es difícil ponerle precio a la extinción de una especie.

C.9. ARTICULO 422 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTICULO 422.- Las dependencias de la administración publica competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o

periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente título.

Mas adelante hemos de referirnos a los problemas que presenta el contenido de este artículo al que se le puede llamar ENVIO NORMATIVO, además de la problemática de la Autorización correspondiente, es decir una conducta que ocasione daños a la salud pública, flora, fauna, ecosistemas a las aguas si cuenta con una autorización ya no será punible.

C.10. ARTICULO 423 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTICULO 423.- Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

El contenido de este artículo representa una nueva pauta que se le da al legislador para la imposición de una pena por la comisión de un delito, como lo veremos en el siguiente inciso.

D. COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS:

El problema que detectamos respecto de la aplicación de los delitos va ligado a las deficiencias en la aplicación judicial de la legislación ambiental. esto nos lleva a reflexionar sobre la escasa eficacia de dichas figuras ambientales. El problema como se observo, se debe principalmente

a la falta de conceptos apropiados que permitan delimitar los contenidos de las figuras delictivas que se encuentran en las disposiciones normativas y que permitan determinar las responsabilidades de los sujetos. En nuestro entender, se ha promovido la iniciación de pocos procesos para juzgar a los responsables de delitos del orden federal tipificados en la legislación ambiental desde hace ya algunos años. En todos estos casos ha procedido el amparo. "Esto muestra la patética distancia que separa la teoría de la legislación ambiental de la práctica en tribunales jurisdiccionales".

México ha seguido la corriente de la descodificación. Ya explicamos las ventajas y desventajas entre la codificación y el establecimiento de delitos especiales. Con la preparación de especialistas en la materia que conozcan bien las leyes ambientales, (en especial los jueces y el Ministerio Público) la descodificación podría ofrecer ventajas potenciales para lograr una mejor regulación.

Sin embargo debemos analizar esta tendencia descodificadora y la aplicación de estos delitos dentro del contexto del sistema jurídico mexicano. Esto nos lleva a cuestionarnos su efectividad. En este sentido no debemos descartar; la tipificación de los delitos ambientales en el código penal. Esta posibilidad quizá llegue a limitar el análisis e interpretación de los delitos, pero lo que debemos promover es la eficacia en la ley penal ambiental.

El factor económico es importante para la persecución de los delitos ambientales. El Ministerio Público requiere de mayores recursos

económicos y humanos para llevar a cabo las investigaciones pertinentes y puedan a través de sus investigaciones, determinar la responsabilidad de los sujetos con pruebas contundentes. Así mismo se necesitan mayores inversiones en equipos que permitan medir las emisiones al aire, agua y suelo así como los grados de toxicidad de las sustancias vertidas.

El papel que el derecho penal debe de jugar es muy importante es una poderosa herramienta que puede lograr disuadir al individuo a que realice actividades que no perjudiquen el entorno natural. Sin embargo, debemos tener en mente el principio de mínima intervención punitiva. Debemos pensar en nuevas aproximaciones regulatorias que incentiven a los individuos a modificar sus conductas mas que a sancionarlos.

La reforma al código penal ha introducido elementos diferentes en la regulación del delito ambiental, tipificando conductas gravemente atentatorias contra el medio ambiente para las que antes existía impunidad penal. Además, se han endurecido las penas de prisión y elevado sustancialmente las multas, pero, por contra, ahora nos enfrentamos a un panorama legislativo, respecto a temas ambientales, mucho más complejo. En este momento, se plantea la duda de si la Administración de justicia estará a la altura de las circunstancias - en cuanto a medios e interés- y de si los delitos ambientales, con la nueva regulación, seguirán o no mereciendo la pena.

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad reconocida universalmente. En nuestro país, la defensa y restauración del medio ambiente ha de ser uno de los principios rectores de la política social y económica, que incorpora el mandato de aplicar medidas penales para

garantizar la protección ambiental, como una respuesta contundente a la necesidad social de actuar ante las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente.

En la nueva regulación penal de los delitos ambientales se ha mantenido la técnica del reenvío normativo, es decir que, en el Código penal no se especifica cuales son las conductas que constituyen delito, sino que establece que la vulneración de normas administrativas ambientales, cuando lo sean con carácter grave, pasara, de ser infracción administrativa, a constituir un delito.

Por tanto, para catalogar una actividad ilícita como delito o como infracción administrativa, tendríamos que saber si esa conducta ha generado o no un peligro grave para la salud de las personas o para el medio ambiente. El problema se encuentra en que catalogar de grave un peligro es una tarea enormemente valorativa, en la que intervienen las concepciones personales y la sensibilidad del juez hacia la materia, con la carga de inseguridad jurídica que esto conlleva.

Otras características de la normativa ambiental administrativa, como la dispersión, complejidad, falta de coordinación y pluralidad de fuentes normativas. A ello se añaden los problemas resultantes del reenvío, ya que este se realiza tanto a normas estatales como autonómicas, y podría ocurrir que la misma conducta fuera delito en algunas Comunidades Autónomas y en otras no. Existe además la posibilidad de que no haya norma alguna a la que remitirse, con lo que, aunque se produzca el daño, al no vulnerarse una disposición administrativa concreta, no se puede sancionar.

Tampoco trata sobre los delitos contra la seguridad colectiva, se incluyen como nuevas conductas punibles -aunque no como delitos específicos contra el medio ambiente- aquellas relativas a la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de sustancias tóxicas e inflamables y de aparatos o artificios que contravengan las normas de seguridad establecidas, poniendo en peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas o el medio ambiente.

Así mismo, se abstiene de considerar como sujetos de delito ambiental a aquellos funcionarios y autoridades públicas que autoricen una actividad contaminante, silencien en las inspecciones la infracción de normas voten a favor de concesiones a sabiendas de su injusticia, etc. El Código Penal limita la autoría del delito ambiental al causante directo, lo que supone la impunidad del empleado público que lo hubiera facilitado. Un ejemplo de las consecuencias de este vacío legal, lo encontramos en el siguiente ejemplo:

Una empresa que arroje 50 millones de toneladas de desechos con contenido de plomo, zinc y cadmio, afectando a las playas, a la flora y fauna litoral, resultara absuelta, ya que su conducta estará siempre respaldada por una autorización administrativa. Y aun y cuando una autoridad calificara como irregular la autorización, tampoco habría responsabilidades para los funcionarios que la otorgaron.

De todas formas, la efectividad de este nuevo Capítulo del Código penal esta por verse, puesto que, la autoridad o funcionario que intervenga en la concesión o delegación de industrias requerirá de un fuerte asesoramiento de expertos en medio ambiente y ello es complejo y costoso.

La reforma ofrece a los jueces la posibilidad de imponer la "restauración del equilibrio ecológico perturbado", circunstancia que no se hallaba contemplada expresamente en la regulación ambiental anterior. Esto, sin dejar de ser una pretensión muy loable, es difícil de llevar a cabo, por no decir imposible, puesto que, como declaraba el catedrático de ecología de la Universidad de Barcelona, Narcis Prat, en las jornadas celebradas en Valencia, "los sistemas naturales evolucionan constantemente y el equilibrio ecológico, por ello, no existe y hasta cierto punto no es deseable". Así mismo, se permite a los jueces y tribunales adoptar las medidas cautelares que estimen oportunas, lo que puede significar desde la prisión incondicional inmediata del gerente o la imposición de una fianza millonaria, hasta el cierre de la empresa o la paralización de las máquinas.

Esto ocasiona que, al margen del perjuicio personal que supone soportar penas privativas de libertad, los responsables de las empresas puedan tener que enfrentarse a otras consecuencias sociales que afecten negativamente a su compañía. Como afirmó María Artola González, directora de Praxis Consultores de Medio Ambiente, en el seminario del Grupo Especial Directivos, "la empresa ha de tener en cuenta su imagen y credibilidad ante los empleados, accionistas, clientes, proveedores, organizaciones no gubernamentales, y ante la propia Administración, y su historial jurídico-ambiental puede afectar en gran medida su relación con todas esas partes".

Quizá lo más interesante de la reforma sea su carácter preventivo. Se pretende que a las empresas que son las que en mayor medida recibirían sentencias condenatorias por delito ambiental no les compense más pagar

la multa que tomar medidas tendentes a evitar contaminar u otras acciones perjudiciales para el medio ambiente.

Sin embargo, resulta muy difícil que se produzca una condena por un delito ambiental, dada la dificultad en la identificación de los responsables y de la prueba, y el lastre de situaciones precedentes. Lo más probable es que se consigna la absolución en alguna de las instancias del proceso. No obstante, el aumento de la presión social, la mayor experiencia de la Procuraduría.

De todas maneras, hay que tener en cuenta que un delito sólo se puede imputar a personas físicas y nunca a personas jurídicas, por lo que la responsabilidad penal en casos de delito ambiental ha recaído, en casi todos los casos, en aquellas personas u órganos considerados responsables de la empresa, fundamentalmente en directores técnicos, directores generales y en menor medida, en los miembros del consejo de administración.

**• HAN DE CONTRAVENIRSE LEYES O REGLAMENTOS
PROTECTORES DEL MEDIO AMBIENTE**

Optó el legislador por configurar el delito ecológico de forma dependiente del derecho administrativo; solo habrá infracción delictiva si se ha contravenido la legislación administrativa; si un vertido está autorizado por la administración competente y no se sobrepasan los límites fijados por ella no existe delito.

Sin embargo esta postura nos hace preguntarnos ¿cómo debe de ser esa infracción? Consideramos que el incumplimiento de la legislación administrativa no debe ser exclusivamente formal, un principio de legalidad exige que la norma penal en blanco haga depender la existencia del delito no de meras irregularidades administrativas sino de una autentica "infracción" de una ley o reglamento desde el punto de vista material, (lo importante no seria redactar materialmente el estudio de impacto sino que la administración, al tomar su decisión, valore la afección medioambiental y los demás intereses en juego). téngase en cuenta que la norma vulnerada debe ser "protectora del medio ambiente" entendido en sentido amplio: aunque la finalidad de la ley sea distinta pueden existir preceptos concretos que directa o indirectamente pretendan la defensa del ambiente. surge aquí el primer motivo de critica: es prácticamente imposible conocer todas las normas que continuamente se dictan en una cuestión sobre la que tienen competencias, el estado, y los Municipios.

Para que esta técnica legislativa de remisión a la normativa administrativa que se conoce con el nombre de "leyes penales en blanco pueda considerarse valida es necesario:

- 1.- Que el núcleo esencial de la prohibición se encuentre en el texto penal.
- 2.- Que ese reenvío este justificado por razón del bien jurídico protegido.

Parece que no existe otra alternativa so pena de tener que introducir una norma demasiado imprecisa o, por el contrario de incorporar al código centenares de artículos con riesgo de rápida obsolescencia dados los

continuos avances de la técnica y los cambios en la política ambiental consecuencia de una opinión pública cada vez más concienciada.

- **HA DE PONERSE EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS O LAS CONDICIONES DE LA VIDA ANIMAL, BOSQUES, ESPACIOS NATURALES O PLANTACIONES UTILES.**

Dos eran las posibilidades que se le presentaban al legislador al momento de configurar el delito objeto de nuestro estudio: exigir para su consumación la destrucción material del bien jurídico o bien la simple puesta en peligro del mismo. La necesidad ya expuesta de intensificar los aspectos preventivos y el hecho de que los bienes en juego (tierra, fauna, flora, etc.) son difícilmente reemplazables llevaron a optar acertadamente por la segunda.

Ese riesgo o amenaza para las personas, vida animal, bosques, etc. deberá ser "concreto" o lo que es la mismo, no podrá ser nunca presumido sino que el Juez, caso por caso, generalmente ayudado efectivamente se ha producido.

- **EL PELIGRO HA DE SER GRAVE**

La determinación de la gravedad de la agresión al medio ambiente es la cuestión más polémica que pudiesen surgir en juicio por delito ecológico y no podía ser de otra manera por ser este el criterio delimitador entre la simple responsabilidad administrativa y la penal.

“Grave” es aquello que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas y siendo esto un juicio de valor, debe ponerse en relación con la descripción de la conducta que la ley realiza.

Si admitimos una gravedad máxima, media y mínima la primera deberá ser descartada porque “la producción de un riesgo irreversible o catastrófico” es considerada como circunstancia agravante por el Código por lo que entre las dos restantes habrá que concluir que la mínima será objeto de protección administrativa mientras que el tipo medio determinara la gravedad necesaria para la incriminación por delito.

Cualquier observador, incluso ajeno al mundo del derecho, comprenderá que en la practica serán muchos los supuestos de daños al ambiente situados en una zona limite entre la gravedad mínima y la media, lo importante no es el resultado realmente efectuado sino el peligro creado.

Capítulo V I
CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- La preocupación por el deterioro del medio ambiente es un tema de moda entre los países del mundo. Este deterioro se dá de dos maneras: una la provoca la misma naturaleza, la cuál siguiendo su proceso evolutivo produce grandes fluctuaciones tales como glaciaciones, erupciones volcánicas, terremotos, inundaciones, tempestades, o bien alteraciones causadas por radiaciones solares en determinadas zonas geográficas.

Otra, es inducida por el hombre que la realiza a través de la aplicación masiva de una tecnología con grandes efectos potenciales negativos y positivos que provocan catástrofes de gran magnitud

2.- Dentro del marco relativo a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente consideramos indispensable, ineludible y urgente crear una conciencia clara de lo que representa el problema, ahora y a futuro y sobre todo, formarse cada individuo, cada familia, cada empresa, el estado, la sociedad en general una ética en materia ecológica una actitud moral individual y colectiva que en el pequeño ámbito doméstico o en el amplio campo industrial, contribuya en la medida de cada quien a la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

3.- El 28 de Enero de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una clara orientación en el sentido de armonizar el uso de tecnologías, la concentración poblacional, el desarrollo integral del país, con la conservación o mejoramiento del ambiente, previniendo los impactos

negativos de ciertas actividades económicas y aprovechando de manera racional los recursos naturales de la Nación.

4.- Conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se empiezan a sancionar las conductas humanas que rompen con el equilibrio físico, químico y biológico de los factores naturales que permiten el desarrollo de la vida humana, como lo son el suelo, agua, aire, la biosfera, en nuestra propia urbe a despertado el interés por el ambiente por estar afectando ya de manera más directa y a más personas el desequilibrio causado resultando irónico que por crecer el número de afectados surja ahora la preocupación.

5.- Ambiente es el conjunto de personas circunstancias y cosas que rodean y condicionan la vida del hombre en un espacio y tiempo determinado.

6.- Medio ambiente significa : conjunto de personas, cosas y circunstancias que rodean y condicionan la vida del hombre en un lugar y tiempo determinado y será este concepto el objeto sustantivo del Derecho Penal ambiental .

7.- Las cosas y circunstancias que condicionan la vida del hombre no son solamente aquellos elementos físicos que aporta la naturaleza, porque también el hombre mismo actuando sobre ella la ha modificado y la ha moldeado conformando su propia calidad de vida.

8.- La conciencia ambiental comienza a adquirir su dimensión universal cuando se dan los primeros pasos para expresarla institucionalmente, a través de conferencias y acuerdos internacionales.

9.- La primera expresión de un intento orgánico de institucionalización, del ambiente lo es la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de Recursos, reunida en Nueva York del 17 de Agosto al 6 de Septiembre de 1949

10.- El impulso que dió comienzo al tratamiento orgánico a nivel internacional de los problemas de conservación del ambiente, fue la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, preparatoria de la Conferencia de Estocolmo.

11.- En la Conferencia de Estocolmo celebrada en junio de 1972, se declara como primer principio que : "El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorios, en un ambiente cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras."

12.- A partir de la Conferencia de Estocolmo, muchos Estados han introducido en sus constituciones, cláusulas reconociendo la existencia de un derecho al medio ambiente y cuya formulación se inspira en el primer principio de la Declaración de Estocolmo.

13.- Durante el año de 1992, al cumplirse el vigésimo aniversario de la Conferencia de Estocolmo, la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió convocar a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo denominada "Cumbre de la Tierra", la cual se reunió en Río de Janeiro en el mes de Junio de 1992.

14.- Los logros mas señalados en la Conferencia de Río, han sido poner en acción efectiva a sectores no ecologistas, como los hombres de negocio y también a muchos gobiernos que eran indiferentes y, finalmente, haber sustituido la concepción principalmente ecologista que primó hace veinte años en Estocolmo, por la de desarrollo sostenible que sitúa en el mismo plano y entrelaza, el desarrollo y la preservación del ambiente.

15.- Los tratados firmados en Río de Janeiro fueron:

Convención Marco sobre Cambio Climático Global , esta Convención se denomina así porque parte de sus principios deberán ser desarrollados por Protocolos.

Convención sobre Diversidad Biológica , se propone como objetivo, el que los países subdesarrollados puedan tener acceso a recursos financieros nuevos y adicionales, y a tecnologías relevantes para poder adoptar y ejecutar las políticas de preservación de la biodiversidad.

16.- Los Motivos para la creación de una nueva ley son muchos, los diarios están llenos de noticias en los que nos informan que muchos de los peces del océano ya están tan contaminados, que no podemos comerlos, los índices de cáncer aumentan expotencialmente, incluso en algunos países las mujeres embarazadas y los niños no deben comer verduras comerciales, por los residuos de pesticidas.

17.- Las fuentes del derecho son : El medio productor de la norma jurídica en su realidad y contenido concretos; las formas o manifestaciones de las normas jurídicas y el fundamento de validez jurídica de las normas.

18.- En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones: fuente formal, fuente real y fuente histórica.

19.- Fuente real del derecho son los factores y elementos que dados de manera natural o contruídos por el hombre que afectan su entorno natural y que determinan el contenido y nacimiento de las normas, que sujetan a los seres humanos a ciertas reglas de observancia obligatoria

20.- La ley define CONTAMINACIÓN como la presencia en el ambiente de uno o mas contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico y entendemos como CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural.

21.- Las alteraciones al medio ambiente representan en nuestros días una necesidad extrema de conservar el entorno en el que nos desarrollamos y procurar la conservación y buen uso de los recursos naturales, como lo son el agua, la tierra, etc. por lo que las mismas se han vuelto una REALIDAD SOCIAL , la cual ha servido de causa generadora para la elaboración de leyes y contenido de las mismas .

22.- Esta importancia de conservar nuestro entorno ha hecho que el gobierno Zedillista tome medidas e implemente programas para la protección ambiental que privilegia el cuidado de la salud, la biodiversidad y los ecosistemas, y que a la vez generan incentivos a practicas productivas sustentables en el campo y a procesos industriales limpios.

23.- Entre las medidas y programas establecidos por el actual gobierno estan los relacionados con áreas naturales protegidas, conservación de la vida silvestre, ordenamiento ecológico, zona federal marítimo terrestre, desarrollo regional sustentable en zonas prioritarias, industria limpia, contaminación atmosférica y residuos peligrosos. En paralelo, se trabaja en la adecuación del marco regulatorio materia de medio ambiente y recursos naturales, en la extensión de las tareas de inspección y vigilancia, en la multiplicación de acciones de educación y capacitación ambiental y en el fortalecimiento de la cooperación internacional.

24.- El Derecho Ambiental, Derecho Ecológico o Derecho del Medio ambiente, según las diferentes denominaciones que recibe, nació como disciplina científica en el momento en que se comprendió que el entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interactúan entre sí.

25.- El Derecho Ambiental, reposa sobre una serie de principios jurídicos que encuentran su fundamento en la autoconservación del medio ambiente y que están dotados de autonomía propia.

26.- El desarrollo del Derecho Ambiental Contemporáneo ha llevado en primer lugar a las discusiones acerca de la protección internacional del Ambiente.

27.- Las características del derecho ambiental son: Dispersión normativa, Carácter sistemático, Actividad Jurisdiccional internacional irrelevante, Ausencia y desaparición de las responsabilidades, Espacialidad singular, Carácter preventivo, creencia de que la protección ambiental consiste en

bienes comunes o intereses generales de la Humanidad, Funcionalismo orgánico, la Costumbre como fuente, La regla del Consenso en la generación del "Derecho Blando".

28.- Los principios del Derecho Ambiental Internacional son :

- a) Interdependencia ecológica:
- b) Solidaridad
- c) Cooperación:
- d) Obligación de informar e informarse:
- e) Universalidad:
- f) Regulación jurídica integral:
- g) Responsabilidad común pero diferenciada:.
- h) Principio precautorio:
- i) Conjunción:
- j) Principio de la variable ambiental:
- k) Transpersonalización de la norma jurídica ambiental:
- l) No contaminar:

29.- El rol de los principios generales del derecho ambiental internacional resulta importante para el futuro de la responsabilidad ambiental. A pesar que estos principios han sido generalmente subestimados, la tendencia en su incorporación como patrones de conducta, guías jurídicas y mallas de seguridad para aquellas situaciones en donde el derecho interno no otorga reglas explícitas para la protección ambiental.

30.- Sin norma internacional que haga exigible el cumplimiento no hay posibilidad de derecho violado por lo tanto no hay delito internacional, se

deduce que solo estamos en presencia de un deber jurídico internacional del estado.

31.- Buena parte de los países occidentales incorporan en sus ordenamientos la protección penal del medio ambiente a través de tipos delictivos descritos en su código penales. este es el caso, entre otros, de Austria, Suiza y Japón, así como de otros países que, de una u otra manera, tienen en cuenta el delito ambiental.

32.- Nuestro Código Penal en su art. 7.º- define al delito como toda conducta que implique un hacer o un dejar de hacer sancionado por una norma penal.

33.- Son muchas las definiciones de delito y muchos los autores que han tratado de dar una definición que prevalezca sobre las demás sin poder conseguirlo y es que las conductas calificadas como delito en determinados pueblos no lo son en otras poblaciones o bien la conducta calificada como delito en determinada época no lo es en otra época distinta y al contrario acciones que en el pasado no se consideran como delitos en el futuro se les llega a dar este calificativo.

34.- Todos los autores coinciden en que el delito es siempre una acción que la ley califica como tal y que causa daño a una sociedad y que trae como consecuencia la aplicación de una sanción, al delincuente que se traduce en una pena impuesta por el estado en cumplimiento de una sentencia

35.- Para una mayor comprensión de los delitos la doctrina los clasifica: por su gravedad, por la conducta del agente delictivo, por su resultado, por el daño causado, por su duración, por su elemento interno, en simples y

complejos, unisubsistentes y plurisubsistentes, unisubjetivos y plurisubjetivos, por la forma de su persecución, comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

36.- Nuestro Código Penal Vigente clasifica a los delitos en veinticinco títulos tomando en cuenta el bien o el interés protegido, dividiéndolos de la manera siguiente: Delitos contra la seguridad de la Nación; Delitos contra el Derecho internacional; Delitos contra la Humanidad; Delitos contra la Seguridad pública; Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la salud; Delitos contra la moral pública; Revelación de secretos; Delitos cometidos por funcionarios públicos; Delitos cometidos en la administración de justicia; Responsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación ilegal de la libertad y de otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio; Encubrimiento, Delitos Electorales y en materia de registro nacional de Ciudadanos ; y los delitos ambientales .

37.- La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

38.- El sujeto en la conducta son las personas físicas y morales.

39.- Las personas morales no despliegan conductas por propia voluntad , pero son susceptibles de ser sujetos pasivos del delito y de fincarseles responsabilidad penal.

40.- El objeto del delito se divide en A) material y B) jurídico:

A) El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro;

B) El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

41.- Acción es toda manifestación de la conducta humana representada por un hacer (Acción) o un dejar de hacer (Omisión) .

42.- La Causalidad es el nexo que existe entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado producido.

43.- Ausencia de conducta es todo acto no voluntario que escapa de todo control del querer y que en consecuencia no pueden constituir delito.

44.- La tipicidad es el exacto encuadramiento de la conducta delictiva al tipo, entendiendo al tipo como la descripción legal de una conducta considerada como delito, por lo que no hay delito sin tipicidad.

45.- Tipo y tipicidad son dos conceptos distintos, el tipo es una descripción de una conducta como delictiva que se hace en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

46.- Los tipos se clasifican en :

- a) Normales y anormales.
- b) Fundamentales o básicos.

- c) Especiales
- d) Complementados.
- e) Autónomos o independientes.
- f) Subordinados.
- g) De formalicen casuística.
- h) De formulación amplia.
- i) Tipo abierto

47.- Hay ausencia de tipicidad cuando falta alguno de los elementos del tipo, es decir cuando falte : el bien jurídico tutelado, la calidad o el numero, en cuanto a sujetos activos o pasivos que exija el tipo; no exista manifestación de voluntad; no exista relación casual; ausencia de medios, formas o circunstancias previstas en la ley; falta de modalidades de tipo y lugar u ocasión que exija el tipo; por falta de objeto material.

48.- Por antijuricidad entendemos lo que es contrario al derecho por lo que no basta que hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho

49.- Habrá antijuricidad formal cuando un acto transgreda una norma establecida por el estado y será material cuando un acto signifique contradicción a los intereses colectivos, es decir, el daño o perjuicio social causado por la rebeldía contra la norma.

50.- Hay ausencia de antijuricidad cuando exista alguna causa de justificación, siendo estas el elemento negativo de la juridicidad.

51.- Las causas de justificación :son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

52.- Las causas de justificación se clasifican en :

- La legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Obediencia jerárquica
- Impedimento legítimo.
- El error invencible
- Caso fortuito

53.- La culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

54.- La imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad.

55.- La punibilidad, es la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando; de esta manera, una vez dada una conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma, se le deberá imponer la pena prevista en la ley.

56.- Hay ausencia de punibilidad cuando se presenta alguna causa que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

57.- Delito ecológico es todo acto u omisión que cause daño o ponga en peligro al conjunto de personas circunstancias y cosas que rodean y condicionan la vida del hombre en un lugar y tiempo determinado y que se encuentre contemplado o castigado en una ley penal.

58.- La gravedad de los problemas ambientales han motivado al legislador a establecer leyes que limiten y sancionen las conductas de las personas que realizan actividades que contribuyen con el deterioro ambiental.

59.- Los delitos Ecológicos se clasifican en dolosos, formales, simples de acción, de omisión, permanentes y continuos.

60.- En los delitos ecológicos la conducta esta representada por toda actividad humana que sea susceptible de contaminar el medio en el cual el hombre viva o sea el conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan su existencia

61.- Esta actividad se puede presentar por acción o por omisión.

62.- En los delitos ecológicos el sujeto activo es común no calificado, es decir cualquier persona.

63.- En los delitos ecológicos son las personas morales del ramo industrial las que generalmente cometen conductas que rompen el equilibrio ecológico.

64.- En los delitos ecológicos el sujeto pasivo y el ofendido lo será la sociedad, la población, por ser esta el titular del bien jurídico protegido y por resentir de manera directa el daño.

65.- En los delitos ecológicos habrá ausencia de conducta cuando la acción desplegada no este considerada como delito.

66.- En los delitos ecológicos el bien jurídicamente protegido es el "medio ambiente.

67.- La protección jurídica versa sobre la conservación del paisaje natural, la defensa del suelo, aire, agua, flora, fauna y las condiciones ambientales de tal forma que el sistema ecológico no sufra alteraciones. Asi mismo, busca una reordenación urbanística.

68.- El Derecho Ambiental penal muestra un claro ejemplo del desarrollo del Derecho Administrativo como protector de nuevos bienes jurídicos y muestra la potestad sancionadora en la Administración.

69.- En nuestro país los delitos ambientales considerados como delitos especiales, se encontraban dispersos en distintos ordenamientos, como lo era la Ley Federal de Caza, la Ley Forestal y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en esta última se encontraban tipificados los delitos del orden federal.

70.- Uno de los principales problemas de los delitos ecológicos es que no cuentan con un tipo penal plenamente establecido en la propia ley de que se trate, de tal manera que el precepto de la norma penal recurre a actos

generales, abstractos e impersonales que emanan de una autoridad distinta del legislativo.

71.- Los delitos ecológicos caen dentro de una clasificación conocida como delitos de cuello blanco o leyes penales en blanco, cuya peculiaridad es la imperfección. Esto significa que no bastan por si mismas para cumplir con su función tipificadora.

72.- Estos delitos aunque contengan los elementos de la norma penal, precepto y sanción, complementan el precepto mediante la descripción del hecho o la conducta contenida en otra norma distinta.

73.- El hecho de que las normas ambientales penales tengan que complementarse con otras provoca descoordinación, aparición de lagunas y dificultad para dar a conocer los tipos penales.

74.- En los delitos ecológicos la antijuricidad formal se da cuando la actividad humana pone en peligro el ambiente la salud pública la fauna y la flora

75.- En los delitos ecológicos la antijuricidad material estará representada por el daño causado al ambiente la salud pública, la fauna y la flora.

76.- Conforme al art. 15 del código penal las causas de justificación en los delitos ecológicos esta representada por la falta de alguno de los elementos del tipo penal.

77.- El gran problema que presentan los delitos ecológicos es el daño que ocasionan.

78.- En los delitos ecológicos el daño es difuso y la causa es colectiva.

79.- En los delitos ecológicos el daño es difuso por que se difuminan afectando a todos o a muchos, es decir se lesionan intereses legítimos e intereses o derechos colectivos.

80.- Los intereses, cuya tutela y equilibrio se intenta, no atañen a sujetos determinados, a quienes la norma otorga protección definida en el caso concreto, como ocurre en la configuración de derechos subjetivos. Al contrario de estos, nadie aparece por sí como titular exclusivo y excluyente por ello resultan supraindividuales.

81.- En nuestro derecho no existen técnicas para el tratamiento de la naturaleza. Así como tampoco técnicas preventivas aplicables a los diversos ambientes específicos como el hídrico, industrial, urbano, atmosférico, marítimo, rural, etc.

82.- Nuestra legislación solo contempla técnicas represivas como: la responsabilidad civil; la responsabilidad penal; y las responsabilidades administrativas.

83.- El trece de diciembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma, adición y derogación de diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del Fuero Federal, de esta manera se reforma el art.

254 se deroga el art. 254 bis y se adiciona el título vigésimo quinto del código penal referido.

84.- En la reforma de Diciembre de 1996, se planteo la necesidad de reforzar la normatividad que permita prevenir o inhibir conductas que puedan ocasionar daños a nuestros recursos naturales, cuerpos de agua, flora y fauna, así como a la salud pública o a los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

85.- Los principales objetivos de la reforma al código penal de diciembre de 1996, fueron :

Integrar los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo, a efecto de lograr un mayor orden y sistematización de su regulación.

Agravar las penas tanto en la cantidad de las multas así como en los años de prisión en algunos casos.

86.- Las modificaciones en cuanto al agravamiento de las penas responde a causas tales como el hecho de querer homologar las sanciones penales con aquellas establecidas por otros países y como consecuencia de una presión de grupos ambientalistas y organismos internacionales.

87.- Los obstáculos que impiden la adecuada aplicación de los delitos ambientales son: jurídicos, económicos y sociopolíticos.

88.- Los obstáculos jurídicos son :

La dispersión de la ley penal ambiental, la cual dificulta el conocimiento de la ley penal ambiental tanto para la parte que aplica el derecho así como para la parte que debe cumplir con la normatividad.

La falta de precisión del contenido de las figuras delictivas, lo que da lugar a inconsistencias con los principios constitucionales tales como el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica. esto promueve la procedencia de lo amparos y por tanto la imposibilidad de aplicar estas figuras jurídicas.

La dificultad que implica delimitar la responsabilidad objetiva de los sujetos. Por un lado, son las personas morales las que contribuyen en gran medida con los problemas ambientales. Hasta la fecha no se han creado los medios institucionales adecuados para responsabilizar a estas personas. Por otro lado, las personas físicas que cometen delitos en contra del medio ambiente, son aquellas personas que actúan desde una situación privilegiada y por lo mismo se dificulta su percepción como criminales. A estas personas se les denomina como "delincuentes de cuello blanco" Ej. presidentes municipales, gobernadores, secretarios etc.

89.- Los obstáculos económicos son :

El alto costo que implica hacer que las personas se ajusten a la normatividad ambiental tanto para el estado como para los regulados. Vigilar y monitorear las emisiones contaminantes, controlar la explotación de los recursos naturales así como la venta ilegal de flora y fauna requieren de elevados costos para el estado. Así mismo las industrias y agentes contaminadores necesitan hacer fuertes inversiones para modificar su tecnología y procedimientos para lograr ajustarse a las disposiciones normativas ambientales. Estos costos generan el incumplimiento generalizado de la ley.

La falta de recursos económicos y humanos que necesita el Ministerio Público para perseguirlos. Se requiere de una capacitación técnica y personal especializado para vigilar y monitorear los problemas ambientales que permitan a su vez determinar las responsabilidades.

90.- Los obstáculos socio políticos son:

La complejidad de la aplicación de los delitos ambientales va aunada a factores sociales y políticos. En ocasiones los intereses ambientales se contraponen con intereses sociales. Por ejemplo, la clausura de una industria que este violando las normas ambientales le puede resultar mas costoso a la sociedad, por el daño que implica el despido de sus trabajadores. De igual manera las medidas políticas que se adoptan para eliminar un problema ambiental terminan ocasionando otro. Por ejemplo, la decisión que toma un presidente municipal de sustituir la actividad de talar bosques por concesiones de taxis resuelve un problema ambiental para generar otro.

91.- El factor económico es importante para la persecución de los delitos ambientales. El Ministerio Público requiere de mayores recursos económicos y humanos para llevar a cabo las investigaciones pertinentes y puedan a través de sus investigaciones, determinar la responsabilidad de los sujetos con pruebas contundentes. Así mismo se necesitan mayores inversiones en equipos que permitan medir las emisiones al aire, agua y suelo así como los grados de toxicidad de las sustancias vertidas.

92.- El papel que el derecho penal debe de jugar es muy importante es una poderosa herramienta que puede lograr disuadir al individuo a que realice

actividades que no perjudiquen el entorno natural. Sin embargo, debemos tener en mente el principio de mínima intervención punitiva. Debemos pensar en nuevas aproximaciones regulatorias que incentiven a los individuos a modificar sus conductas más que a sancionarlos.

93.- La reforma al código penal ha introducido elementos diferentes en la regulación del delito ambiental, tipificando conductas gravemente atentatorias contra el medio ambiente para las que antes existía impunidad penal.

94.- En nuestro país, la defensa y restauración del medio ambiente ha de ser uno de los principios rectores de la política social y económica, que incorpora el mandato de aplicar medidas penales para garantizar la protección ambiental, como una respuesta contundente a la necesidad social de actuar ante las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente.

95.- En los delitos ambientales se ha mantenido la técnica del reenvío normativo, es decir que, en el Código penal no se especifica cuales son las conductas que constituyen delito, sino que establece que la vulneración de normas administrativas ambientales, cuando lo sean con carácter grave, pasaran, de ser infracción administrativa, a constituir un delito.

96.- Para catalogar una actividad ilícita como delito o como infracción administrativa, tendríamos que saber si esa conducta ha generado o no un peligro grave para la salud de las personas o para el medio ambiente.

97.- La reforma se abstiene de considerar como sujetos de delito ambiental a aquellos funcionarios y autoridades publicas que autoricen una actividad contaminante, silencien en las inspecciones la infracción de normas voten a favor de concesiones a sabiendas de su injusticia, .

98.- La reforma limita la autoría del delito ambiental al causante directo, lo que supone la impunidad del empleado público que lo hubiera facilitado, creando un vacío legal, ya que una conducta delictiva estará siempre respaldada por una autorización administrativa. Y aun y cuando una autoridad calificará como irregular la autorización, tampoco habría responsabilidades para los funcionarios que la otorgaron.

99.- La reforma ofrece a los jueces la posibilidad de imponer la "restauración de equilibrio ecológico perturbado", circunstancia que no se hallaba contemplaba expresamente en la regulación ambiental anterior.

100.- Lo mas interesante de la reforma es su carácter preventivo. Se pretende que a las empresas que son las que en mayor medida recibirían sentencias condenatorias por delito ambiental no les compense más pagar la multa que tomar medidas tendentes a evitar contaminar u otras acciones perjudiciales para el medio ambiente.

101.- La responsabilidad penal en casos de delito ambiental recae en aquellas personas u órganos considerados responsables de la empresa, directores técnicos, directores generales y en menor medida, en los miembros del consejo de administración.

102.- La inclusión de los tipos penales ambientales en el código Penal, obliga a una unificación y armonización.

103.- Las normas penales incluidas en leyes especiales se convierten en derecho penal de menor trascendencia, no se estudian por la doctrina y se olvidan por el legislador en las sucesivas reformas y son escasamente aplicadas por los tribunales.

104.- México ha seguido la tendencia de la descodificación, la mayoría de los delitos ambientales se encontraban en distintos ordenamientos no penales sino administrativos. ésta tendencia, conlleva a una serie de obstáculos que dificultan su aplicación .

105.- Esto obligó al legislador a cuestionarse, si la tendencia descodificadora se adecuaba con nuestro sistema jurídico mexicano o si era preferible codificar los tipos penales ambientales y hacerlos eficaces.

106.- El derecho ambiental pertenece al ámbito del derecho administrativo. Dentro de este ordenamiento jurídico existen distintos hechos y actos que pueden ser ilícitos. Si bien todo delito es un ilícito, no todo ilícito constituye un delito; en materia administrativa los ilícitos se conocen como infracciones (responsabilidad administrativa) mientras que en materia penal como delitos (responsabilidad penal).

107.- Otras de las razones que llevaron al legislador al establecimiento de sanciones penales en esta ley, fué la posibilidad de compilar todos los elementos ambientales en una sola legislación especial, argumentando que se llegaría a un mayor análisis e integración de estos tipos penales.

108.- Las reformas objeto del presente trabajo representan un buen intento por el cuidado y control ambiental sin embargo es una materia tan nueva que la misma resulta insuficiente para sus fines, además no es la ley sino la conciencia humana la que debe imperar para el respeto y cuidado de la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

• DOCTRINA.

1. ALMARAZ, JOSE. EL DELINCUENTE. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL LIBRERIA DE MANUEL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1960.

2. ANTOLISEI, FRANCESCO. LA ACCIÓN Y EL RESULTADO EN EL DELITO, EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA; MÉXICO 1959.

3. ARIZPE, LOURDES/PAZ, FERNANDA/VELÁZQUEZ, MARGARITA. "CULTURA Y CAMBIO GLOBAL", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1993.

4. BASIGALUPO, ENRIQUE. ESTUDIO DEL DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL, EDITORIAL CÁRDENAS, MÉXICO 1989.

5. BETTIOL, Y. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL) EDITORIAL TEMMIS, BOGOTÁ 1965.

6. BIDART, CAMPOS GERMAN. DERECHO DE LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE Y DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA, EDICIÓN 16-XI-1993. ARGENTINA, BUENOS AIRES.

7. BORDA, GUILLERMO. LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, BUENOS AIRES 1971.

8. BRANES, BALLESTEROS R., "LAS DIVERSAS INTERPRETACIONES DEL DERECHO AMBIENTAL", MADRID 1983.

9. BROWN, LESTER R. LA SITUACIÓN MUNDIAL Y LA DEMOCRACIA, EDITORIAL WORLD WATCH INSTITUTE, ESPAÑA 1993.

2 10. BUSTAMANTE, ALSINA JORGE. DERECHO AMBIENTAL, ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES 1995.

11. BUSTAMANTE, ALSINA JORGE. TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL., ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES, 8ª EDICIÓN, 1993.

12. CANO, GUILLERMO J. INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL ARGENTINO, EDITORIAL ABELEDO PERROT, ARGENTINA 1996.

13. CANO, GUILLERMO J. INTRODUCCIÓN AL TEMA DE LOS ASPECTOS FISCALES Y FINANCIEROS DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, BUENOS AIRES 1978.

14. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. CÓDIGO PENAL ANOTADO. DÉCIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1986.

15. CARRARA, FRANCISCO. PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL PARTE GENERAL. VOL. I, EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ COLOMBIA.

16. CASTELLANOS, TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, VIGÉSIMO TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977.

17. CESARMAN, FERNANDO. EL ECOCIDIO PERMITIDO. PRIMERA EDICIÓN 1996, EDITORIAL GERNIKA.

18. CUELLO, CALON EUGENIO. DERECHO PENAL, TOMO II, VOLÚMENES I Y II, DÉCIMO CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL VOSCH, BARCELONA 1980.

19. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE TOMO 1, EDICIONES LAROUSSE, MÉXICO, 1988.

20. FLORIS, MARGADAN GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, S.A., MÉXICO 1983.

21. GALINDO, GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1991.

22. GARCÍA, RAMÍREZ SERGIO. ESTUDIOS PENALES, UNAM, MÉXICO 1987.

23. GOLSTEIN, RAÚL. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, EDITORIAL ASTREA 1985.

24. GÓMEZ, EUSEBIO E. TRATADO DE DERECHO PENAL. EDITORIAL ESPASA CALPE, MADRID 1960.

25. GONZÁLEZ, BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1985.

26. GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1959.

27. JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS. LA LEY Y EL DELITO, EDITORIAL A. BELLO, CARACAS 1945.

28. JIMÉNEZ, DE ASÚA LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1986.

29. JIMÉNEZ, HUERTA MARIANO. LA TIPICIDAD, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1955.

30. LABATUT, GLENA GUSTAVO, DERECHO PENAL, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 1963.

31. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDITORIAL TECNOS, BARCELONA 1987.

32. MARQUEZ, PINEIRO RAFAEL, DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, EDITORIAL TRILLAS, 1986.

33. MARQUEZ, PINEIRO RAFAEL. EL TIPO PENAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL MISMO, PRIMERA EDICIÓN, UNAM, MÉXICO 1986.

34. MATEO, RAMÓN M. "TRATADO DE DERECHO AMBIENTAL", VOLUMEN I, TRIVIUM, MADRID 1991.

35. ORELLANA, WIARCO OCTAVIO ALBERTO. TEORÍA DEL DELITO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.

36. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "DELITOS FEDERALES", EDITORIAL PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1994.

37. PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS, EDITORIAL MAYO, 1989.

38. PAVÓN, VASCONSELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1967, SEGUNDA EDICIÓN.

39. PIGRETTI, EDUARDO Y OTROS. "EN LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL", CENTRO DE PUBLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, BUENOS AIRES 1981.

40. REYNOSO, DÁVILA ROBERTO. TEORÍA GENERAL DEL DELITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1995.

41. SALAS, ESPÍNDOLA HERMILO, "EL IMPACTO DEL SER HUMANO EN EL PLANETA", EDITORIAL EDAMEX, MÉXICO 1996.

42. SOLER, SEBASTIÁN. DERECHO PENAL ARGENTINO, TOMO I.

43. TRAVIS, WAGNER. CONTAMINACIÓN CAUSAS Y EFECTOS. EDITORIAL GERNIKA, MÉXICO 1996.

44. VELA, TREVIÑO SERGIO. ANTIJURICIDAD Y JUSTIFICACIÓN. TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1985.

45. VILORO, TORANZO MIGUEL, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1988.

• **LEGISLACIÓN MEXICANA**

46. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA, 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PENAL., EDICIONES MAYO.

47. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. MÉXICO, 1997.

48. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. , MÉXICO 1997.

49. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL NUEVA VISIÓN, MÉXICO 1997.

50. DECRETO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996, POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.

51. INFORME 1988, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS.

52. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MÉXICO 1996 .

53. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INFORME 1987, PARTE I, SÉPTIMA ÉPOCA, PLENO.

54. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INSTANCIA PLENO, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO V, JUNIO DE 1997, CXI/97.

55. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LXXXIV .

• **PUBLICACIONES**

56. CUMBRE PARA LA TIERRA PROGRAMA PARA EL CAMBIO. EL PROGRAMA 21 Y LOS DEMÁS ACUERDOS DE RÍO DE JANEIRO EN VERSIÓN SIMPLIFICADA. CENTRO PARA NUESTRO FUTURO COMÚN. PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, JUNIO DE 1993.

57. PUBLICACIÓN DEL INSTITUTO ARGENTINO DE POLÍTICA AMBIENTAL DE LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, ARGENTINA 1993.